

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, a 09 de enero de 2024, a las 12:22h.
VISTOS:

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO: MOTP-0469-SNCD-2023-JH (13001-0005-2023).

FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE: 29 de marzo de 2023 (fs. 176 a 189).

FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA: 20 de julio de 2023 (fs. 5 del cuadernillo de instancia).

FECHA DE PRESCRIPCIÓN: 29 de marzo de 2024.

1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1 Denunciante

Economista Rosa María Herrera Delgado, Directora General de la Unidad de Gestión y Regularización.

1.2 Servidores judiciales sumariados

Abogados Pedro Arturo López Paredes y César Colón Ponce Silva, por sus actuaciones como Jueces de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Manta, provincia de Manabí.

2. ANTECEDENTES

Con fecha 29 de diciembre de 2022 la economista Rosa María Herrera Delgado, presentó una denuncia en contra del abogado Pedro Arturo López Paredes y abogado César Colón Ponce Silva, por sus actuaciones como Jueces de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Manta, provincia de Manabí; en la que, en lo principal manifiesta lo siguiente:

Que, el abogado Pedro Arturo López Paredes, Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Manta, provincia de Manabí, actualmente se encuentra tramitando un proceso verbal sumario (Código de Procedimiento Civil) por daños y perjuicios signado con el número 13258-2003-0045, iniciado en el año 2003 por el señor Carlos Cevallos Cantos (fallecido), en contra de FILANBANCO S.A. en liquidación.

Que, el mencionado proceso tiene como antecedente, la declaratoria de sobreseimiento dictada a favor del señor Carlos Cevallos Cantos, dentro de la investigación penal 498/98, que se inició por denuncia de FILANBANCO S.A. en liquidación, luego de que la denuncia fuera declarada temeraria.

Que, dentro del proceso verbal sumario por daños y perjuicios 13258-2003-0045, el actor señor Carlos Cevallos Cantos, alegó que en función de la denuncia penal interpuesta en su contra el giro del negocio de su compañía (PESCODEM CIA. LTDA.) se vio perjudicado, por lo que solicitó una indemnización por daños y perjuicios, en contra de FILANBANCO S.A. en liquidación, demanda que fuera presentada el 16 de mayo de 2003, ante el Juez Octavo de lo Penal de Manta, y calificada el 2 de junio de 2003.

Que, con fecha 21 de octubre de 2003, el Juez Octavo de lo Penal de Manta, dictó sentencia y condenó a FILANBANCO S.A. en liquidación, al pago por concepto de daños y perjuicios en la cantidad de USD. 22.116.610,00 (VEINTE Y DOS MILLONES CIENTO DIECISEIS MIL SEISCIENTOS DIEZ CON 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA), valor que el juez

dividió en los siguientes rubros: a) USD 11.280.674,00, utilidad que dejó de percibir la compañía del actor (PESCODEM CIA. LTDA.), b) USD 600.000,00, reactivación y total funcionamiento de la compañía, c) USD 10.297.952,00, pérdidas.

Que, con fecha 21 de noviembre de 2003, el Juez Octavo de lo Penal de Manta, dictó mandamiento de ejecución por un valor de USD. 22.502.607,26 (VEINTE Y DOS MILLONES QUINIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS SIETE CON 26/100 DÓLARES DEL LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA). Que, ante los hechos expuestos, el licenciado Ricardo Adrián Valles, en calidad de liquidador temporal y representante legal de FILANBANCO S.A. en liquidación, paralelamente al juicio de daños y perjuicios iniciado por el señor Carlos Cevallos Cantos, con fecha 13 de mayo de 2004 presentó una demanda colusoria, ante el Juez Octavo de lo Penal de Manta, en contra de los señores Ignacio Reyes Cárdenas y Juan Carlos Bravo Diaz, Jueces Suplentes del Juzgado Octavo de lo Penal de Manabí; y del señor Carlos Alfredo Cevallos Cantos, en virtud del presunto acuerdo fraudulento de estos, que desencadenó en la sentencia dictada el 21 de octubre de 2003, por el Juez Octavo de lo Penal de Manta dentro del juicio verbal sumario 13258-2003-0045, así como por las presuntas actuaciones fraudulentas de los demandados dentro de la sentencia dictada en el proceso verbal sumario; en el cual, se condenó a FILANBANCO S.A. en liquidación, al pago de la cantidad de \$ 22.116.616,00, por concepto de daños y perjuicios a favor del señor Carlos Alfredo Cevallos Cantos; cuya demanda originó el proceso colusorio 13121-2004-2500.

Que, los Jueces de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo, dentro del citado proceso colusorio 13121-2004-2500, con fecha 31 de mayo de 2005, mediante sentencia declararon: “(...) **con lugar la demanda planteada por Filanbanco S.A. en liquidación y en consecuencia, ordena que se repongan las cosas a su estado anterior, esto es, antes del inicio del proceso verbal sumario de daños y perjuicios presentado por Carlos Cevallos Cantos contra Filanbanco S.A., en liquidación, que se tramita en el juzgado octavo de lo penal de Manabí y como consecuencia lógica de la anulación del indicado proceso, quedan sin efecto y por ello suspendidos definitivamente el proceso de ejecución de la sentencia en el juicio verbal sumario antes indicado, esto es, el iniciado por Carlos Alfredo Cevallos Cantos en contra de Filanbanco S.A. en liquidación, disponiéndose por tanto la cancelación de los embargos y/o de cualquier que se hubiera dictado en este proceso debiendo de restituirse en forma inmediata todos los bienes propiedad de Filanbanco S.A., e liquidación, que hubieren sido aprendidos y cancelarse todo tipo de anotación que se hubieren sido aprehendidos y cancelarse todo tipo de anotación que se hubiere hecho con el fin de limitar el uso, goce y disposición libre de tales bienes, al efecto deberá cursarse en forma inmediata los pertinentes oficios a todas las oficinas que se hubiere notificado con órdenes de embargo aprehensión o cualquier otro tipo de medida cautelar que incida sobre los bienes de Filanbanco S.A., en liquidación (...)**”. (Resaltado es de la denunciante).

Que, sobre la referida sentencia, el señor Carlos Cevallos Cantos y los jueces sentenciados interpusieron recurso de apelación, mismo que con fecha 18 de abril de 2006, la Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, lo desechó y confirmó la sentencia subida en grado; asimismo con fecha 15 de mayo de 2006, fue declarado improcedente el recurso de casación interpuesto por los demandados; y, el 6 de junio de 2006, fue desechado por ilegal e improcedente el recurso de hecho planteado por el señor Carlos Cevallos Cantos; que de igual manera, también fue declarada inadmisibles la acción extraordinaria de protección interpuesta por los demandados, y que, en consecuencia, la sentencia dictada en el proceso colusorio 13121-2004-2500, se encuentra ejecutoriada con autoridad de cosa juzgada material y formal; razón por la cual, el abogado Pedro Arturo López Paredes, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Manta, provincia de Manabí, en providencia de fecha 15 de enero de 2021, dictó el auto de archivo definitivo del proceso por daños y perjuicios 13258-2003-0045, al tenor siguiente: “(...) ARCHIVO DE LA CAUSA 15/01/2021 10:26:54 VISTOS: Una vez que el operador de

*justicia ha procedido a reintegrarse en sus funciones, en virtud de la licencia otorgada por motivo de vacaciones por parte del Consejo de la Judicatura, se dispone lo siguiente: **Agréguese al proceso el fallo y ejecutoriado superior remitido por la Sala de lo Penal de la Corte de Justicia de Manabí, por medio del cual se inadmite el recurso de apelación planteado por el actor y se ordena devolver el proceso al inferior para los fines de ley. Consecuentemente, atento al estado de la causa, se dispone el archivo de este proceso, conforme se lo ordenó en el auto de fecha martes, 29 de octubre del 2019, a las 08H00. Se dispone que la actuario del despacho tome nota de este auto de archivo en el libro correspondiente a su cargo. Agréguese al proceso los escritos y documentos anexos, presentados por el Dr. Edgar Leonardo Vivanco Maldonado, Procurador Judicial de la Gerente General del Banco Central del Ecuador, Verónica Elizabeth Artola Jarrín, conforme lo justifica con el documento público anexo; téngase en cuenta que desautoriza a sus anteriores procuradores judiciales y abogados profesionales, a quienes se les dispone notificar por última vez en esta causa, para los fines pertinentes y en lo posterior téngase en cuenta la autorización concedida a los abogados Ab. Enrique Maridueña Robles, Jaime Cabrera Montúfar y Wilson Saldaña Sotamba, para su defensa legal, a quienes se les deberá notificar en el correo electrónico señala en el escrito que se atiende. Se concede el desglose solicitado, a través de secretaria, dejando copia certificada en autos, a costas de la parte peticionaria (...)**” (Sic) (Resaltado es de la denunciante).*

Que, pese a encontrarse archivado de forma definitiva el proceso por daños y perjuicios 13258-2003-0045, de manera ilegal e inconstitucional, el abogado Pedro Arturo López Paredes, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Manta, provincia de Manabí, revocó dicho auto y continuó tramitando el proceso de ejecución de los daños y perjuicios, evidenciando así el ilegal actuar del mencionado juez.

Que, mediante auto de fecha 27 de octubre de 2022, a las 12h00, la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, ratificó la sentencia dictada en el proceso 13121-2004-2500 y dejó constancia del incumplimiento expreso de la sentencia por parte del abogado Pedro Arturo López Paredes, Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Manta, provincia de Manabí; quien, que se encuentra conociendo la supuesta ejecución del proceso de daños y perjuicios; providencia en la que, además se ordenó oficiar al Director de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, para que de manera paralela proceda a realizar las investigaciones del caso en torno a las actuaciones de los abogados César Ponce Silva y Pedro Arturo López Paredes, Jueces de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Manta, provincia de Manabí.

Que, mediante auto interlocutorio dictado con fecha 19 de diciembre de 2017, el doctor Juan Eduardo Espinoza Zapata, Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Manta, provincia de Manabí, resolvió disponer el archivo de la causa por daños y perjuicios 13258-2003-0045, manifestando que: “(...) Agréguese al expediente el escrito presentado por Mario Bolívar Lerena (sic) Maldonado en su calidad de Procurador Judicial, en el cual dando cumplimiento a disposición emitida mediante decreto de fecha 1 de diciembre del 2017, agrega una copia certificada de la Resolución dada por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de fecha 18 de Abril del 2006, las 10h45, misma que en lo principal manifiesta: (...) todos estos actos arbitrarios están debidamente probados en el proceso y configuran, sin lugar a dudas, un acto colusorio entre los demandados que va más allá de las meras omisiones o transgresiones legales aisladas. Es un acuerdo porque todos estos actos impulsados por jueces e interesado tiene una finalidad económica evidente que se concreta en la cantidad mandada a pagar, sin ninguna base racional y fáctica, y cuando el auto de sobreseimiento a favor de Cevallos Cantos, que califica la temeridad de la acusación particular, aún no estaba ejecutoriado. Por lo expuesto esa Sala, desecha el recurso de apelación interpuesto y confirma en todas sus partes la sentencia venida en grado. Esta es la sentencia emitida por parte de la Primera Sala de lo Penal de la H. Corte Superior ante el recurso de apelación interpuesto por los demandados Abg. Ignacio Reyes

Cárdenas, Abg. Juan Carlos Bravo Díaz y Carlos Alfredo Cevallos Cantos, de la sentencia emitida por la Primera Sala de lo Penal de la H. Corte Superior de Justicia de Portoviejo que en su parte pertinente manifiesta que declara con lugar la demanda planteada por Filanbanco S.A... En liquidación y en consecuencia ordena que se repongan las cosas a su estado anterior, esto es, antes del inicio del proceso verbal sumario de daños y perjuicios presentado por Carlos Cevallos Cantos contra Filanbanco S.A. En liquidación que se tramitó en el Juzgado Octavo de lo Penal de Manabí y como consecuencia lógica de la anulación del indicado proceso quedan sin efecto y por ello suspendidos definitivamente el proceso de ejecución de la sentencia en el juicio verbal sumario antes indicado, esto es, el iniciado por Carlos Alfredo Cevallos Cantos en contra de Filanbanco S.A. En liquidación..., del mismo modo ha sido agregado y consta de autos copia certificada de la Providencia emitida por parte de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia con fecha 19 de mayo de 2006, las 11h45, mediante la cual en lo principal declara improcedente el recurso de casación propuesto y lo desecha ordenando la devolución del juicio al Órgano Judicial de origen, para los fines de ley, así mismo ha sido agregada y consta de autos la providencia emitida por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de fecha 06 de junio de 2006, las 14h35, mediante la cual en lo principal, se desecha el recurso de hecho presentado por Carlos Cevallos Cantos, por ilegal e improcedente. **En tal virtud, fundamento en todo lo anteriormente expuesto, así como en lo previsto por los Arts. 75, 76 numeral 1, 82, 169 de la Constitución de la República, este juzgador revoca el auto emitido con fecha 14 de noviembre del 2017, las 19h06 y a la vez dispone el archivo de la presente causa, para lo cual a través de secretaría se enviará la misma a la oficina de Archivo de esta Unidad Judicial Penal.** De la misma forma, agréguese al expediente el escrito presentado por Carlos Alfredo Cevallos Cantos, en lo principal y proveyendo el mismo, téngase en cuenta todo lo manifestado en derecho. Actúe la Ab. Diana Carolina Martínez, secretaria del despacho (...)" (Sic) (Resaltado pertenece a la denunciante).

Que, de este auto interlocutorio el actor solicitó revocatoria, misma que fue negada por el juez Pedro Arturo López Paredes, mediante auto de 27 de noviembre de 2019, manifestando que: "(...) NIEGA la revocatoria del auto de archivo dictado con fecha martes 29 de octubre de 2019 a las 08h00 (...)"

Que, de esta negativa el actor presentó recurso de apelación, el mismo que fue aceptado a trámite por el juez de instancia mediante auto de 6 de enero de 2020, a las 10:41:00; que el recurso de apelación fue resuelto por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia Manabí, mediante auto interlocutorio de 26 de febrero de 2020, a las 09:38:00; en el cual, se inadmitió el recurso de apelación presentado por el actor: "(...) SÉPTIMO: Tal como se desprende de los citados fallos, la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto a la limitación del derecho a impugnar, pues no todas las resoluciones son susceptibles de medios impugnatorios, por lo que se debe ceñir su admisibilidad entre otras cuestiones a la legalidad, refiriendo expresamente que la imposibilidad de no recurrir en las sentencias dentro de los juicios verbal sumario como el presente, no vulnera el debido proceso, tanto más que, como se ha referido el auto subido en grado no se trata de una sentencia, por lo que no se enmarca en la Ley. Conforme a lo antes señalado, esta Sala considera un yerro de la juez al conceder un recurso de apelación no contemplado en la ley, pues como ya se indicó, los autos dictados con fecha martes 29 de octubre del 2019, las 08h00, y con fecha miércoles 27 de noviembre del 2019, las 08h22, no se encuentran contemplados en la normativa indicada como susceptibles de recurso de apelación, por lo que darle trámite a un recurso no previsto en la Ley sería crear inseguridad jurídica y violentar el debido proceso en la garantía de Legalidad. En razón de lo expuesto, la Sala considera inadmisibles el recurso otorgado, y por tanto inoficioso una audiencia oral, pública y contradictoria en esta causa, puesto que aquello conllevaría sin razón llevar todo un aparataje estatal en esta diligencia, e incluso retardo laboral a esta sala, por lo que en razón de los principios de seguridad jurídica, legalidad y debida diligencia, habiendo sido indebidamente interpuesto e ilegalmente concedido el recurso de apelación, se INADMITE el mismo y ordena devolver el proceso al inferior para los fines de ley (...)" (Sic).

Que, en este sentido, con la inadmisión del recurso de apelación dictada por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia Manabí, quedó en firme el auto de 29 de octubre de 2019, a las 08:00:00; mediante el cual, se dispuso la suspensión definitiva y el archivo del proceso por daños y perjuicios 13258-2003-0045; situación jurídica que no podía ser modificada por el Juez a quo.

Que, en atención a lo señalado con fecha 15 de enero de 2021, a las 10:26:54, el juez Pedro Arturo López Paredes, ratificó el archivo de la causa: “(...) ARCHIVO DE LA CAUSA 15/01/2021 10:26:54 VISTOS: Una vez que el operador de justicia ha procedido a reintegrarse en sus funciones, en virtud de la licencia otorgada por motivo de vacaciones por parte del Consejo de la Judicatura, se dispone lo siguiente: Agréguese al proceso el fallo y ejecutoriado superior remitido por la Sala de lo Penal de la Corte de Justicia de Manabí, por medio del cual se inadmite el recurso de apelación planteado por el actor y se ordena de devolver el proceso al inferior para los fines de ley. **Consecuentemente, atento al estado de la causa, se dispone el archivo de este proceso, conforme se lo ordenó en el auto de fecha martes, 29 de octubre del 2019, a las 08H00. Se dispone que la actuario del despacho tome nota de este auto de archivo en el libro correspondiente a su cargo.** Agréguese al proceso los escritos y documentos anexos, presentados por el Dr. Edgar Leonardo Vivanco Maldonado, Procurador Judicial de la Gerente General del Banco Central del Ecuador, Verónica Elizabeth Artola Jarrin, conforme lo justifica con el documento público anexo; téngase en cuenta que desautoriza a sus anteriores procuradores judiciales y abogados profesionales, a quienes se les dispone notificar por última vez en esta causa, para los fines pertinentes y en lo posterior téngase en cuenta la autorización concedida a los abogados Ab. Enrique Maridueña Robles, Jaime Cabrera Montúfar y Wilson Saldaña Sotamba, para su defensa legal, a quienes se les deberá notificar en el correo electrónico que señala en el escrito que se atiende. Se concede el desglose solicitado, a través de secretaria, dejando copia certificada en autos, a costas de la parte peticionaria (...)” (Sic) (Resaltado pertenece a la denunciante).

Que, con fecha 16 de junio de 2021, a las 10:52:20, el juez Pedro Arturo López Paredes, pese estar ejecutoriado el auto de 29 de octubre de 2019, a las 08:00:00, mediante el cual se dispuso la suspensión definitiva y el archivo del proceso por daños y perjuicios 13258-200 0045, siguió con la sustanciación de la causa y dio trámite al escrito presentado por el señor Carlos Miguel Cevallos Mora, quien no era parte procesal.

Que, a foja 2339, del cuerpo 23 del proceso de daños y perjuicios, se encuentra el escrito presentado el 20 de enero de 2021, por el señor Carlos Miguel Cevallos Mora (hijo del actor primario), quien informa sobre el fallecimiento de su padre (demandante) y trata de justificar su legitimación activa con un poder que este le había otorgado en vida; poder que terminó con el fallecimiento del poderdante; sin embargo de ello, el juez de la causa lo aceptó como legitimado activo a través de la providencia de fecha 16 de junio de 2021, dentro de un proceso que ya se encontraba archivado.

Que, pese a encontrarse ejecutoriado el auto con el que se archivó el proceso y a los escritos y reclamos que realizó el Procurador Judicial del Gerente del Banco Central del Ecuador (demandado), el juez César Colón Ponce Silva, utilizando el Sistema Informático de la Función Judicial, reactivó la causa por daños y perjuicios 13258-2003-0045, mediante auto de 19 de mayo de 2022, a las 16:34:00, con el que de manera írrita e inconstitucional revocó el auto de 15 de enero de 2021, las 10:26:54, dictado por esa misma autoridad: “(...) AUTO GENERAL 19/05/2022 16:34:11 VISTOS: Avoco conocimiento de la presente acción en virtud del Encargo realizado mediante acción de personal No. 04321-DP13-2022-KP de fecha 18 de mayo del 2022, suscrito por la directora de Talento Humano de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Manabí. En lo principal, puesto en mi despacho el presente proceso, se dispone; (...) 4) El Art. 289 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil aplicable al caso, señala que los autos y decretos pueden aclararse, ampliarse, reformarse o revocarse por el

mismo juez que lo pronunció, si lo solicita alguna de las partes dentro del término fijado en el Art. 281 del mismo cuerpo legal invocado. En atención al principio de contradicción establecido en el Art. 168.6 de la Constitución de la República del Ecuador, se dispuso escuchar a la parte accionante, a fin de que se pronuncie en el término de 72 horas, por lo que el Juzgador toca resolver sobre los pedidos de las partes. Es menester dejar aclarado la existencia del Auto de Archivo dispuesto por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, mediante el cual ordena que se abstenga de continuar con la tramitación de la ejecución del proceso No. 13258-2003-0045, donde además se dispone su anulación, en virtud de que existe la sentencia dictada dentro del proceso colutorio No. 13121-2004-2500, sin embargo, dentro del cuaderno procesal existen tres pronunciamientos emitidos por los jueces de la propia Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro del proceso colutorio No. 13121-2004-2500, donde existen tres providencias de fechas Portoviejo, Junio 01 de 2.007, las 14H00, Portoviejo, 13 de junio del 2.007., las 11H30 y Portoviejo, 5 de julio del 2.007, las 10H30; autos que se suscriben al principio de non bis in ídem atiende al hecho de que nadie puede ser juzgado más de una vez por el mismo hecho y materia (conforme lo determina nuestra Constitución) y la cosa juzgada por su parte, resulta en un atributo, en una calidad que el ordenamiento jurídico destina a la sentencia, cuando esta cumple con los requisitos para que quede firme: sea inimpugnable (cosa juzgada formal) y sea inmutable (cosa juzgada material). : Centrándonos en la naturaleza del non bis in ídem (Numeral 7, literal i) del Art.76 CRE) y atendiendo a la disposición del texto constitucional, este principio es invocado como una garantía del debido proceso, precisa (únicamente) que exista una resolución proveniente de una causa iniciada ex ante, a un proceso en el cual confluyan cuatro presupuestos que deriven en la prohibición de doble juzgamiento contenida en el principio cuestión, a saber: eadem personae, identidad de sujeto, eadem res, identidad de hecho, eadem causa petendi, identidad de motivo de persecución, y finalmente, al tenor de nuestra Norma Suprema, identidad de materia. En este orden de ideas, el principio non bis in Ídem, forma parte de la estructura procesal de la administración de justicia y aparece como uno de los elementos garantizadores del debido proceso, y en relación a este, de la seguridad jurídica en cuanto el principio en sí, debe propender al amparo y protección de las normas procesales en general, y a su vez, a la seguridad individual de los sujetos procesales, en particular. Analizado con claridad meridiana se desprende que la Sentencia Ejecutoriada se desprende que la Sentencia Ejecutoriada del Juicio Colutorio N°13121-2004-2500, ya fue ejecutada y archivada por el Superior y el pronunciamientos sobre un juicio colutorio posterior, no fue materia impugnación, prueba y sustanciación al presente caso, donde se ejecutorio la Sentencia por el Ministerio de la Ley.

5) Por todo lo expuesto sin otro análisis sub iudice o sub examine que hacer, el suscrito juzgador, dispone lo siguiente: Se revoca el auto ARCHIVO de fecha viernes 15 de enero de 2021; a las 10H26 y se dispone la continuación de la ejecución de la sentencia de fechas de fechas 03 de junio de 2010, 14 de junio de 2010 y 21 de junio de 2010. En virtud de que, mediante decreto ejecutivo No. 103 del 8 de julio del 2021 se crea la nueva UNIDAD DE GESTION Y REGULARIZACION que establece y decreta que; ‘Todos los activos y pasivos, derechos y obligaciones, responsabilidades, facultades, atribuciones, funciones y competencias del Banco Central del Ecuador relacionados al cierre de la crisis bancaria de 1999 se transferirán inmediatamente a la Unidad’, para la continuación de la diligencia se oficiará a la señora Economista ROSA MARIA HERRERA DELGADO en su calidad de Representante Legal Directora General de la UNIDAD DE GESTION Y REGULARIZACION, para que disponga quien corresponda el respectivo registro contable de la Acreencia no Depositaria en contabilidad del Filanbanco S. A. en Liquidación a favor del señor CARLOS MIGUEL CEVALLOS MORA correspondiente al capital de USD. 22.116.616,00 más los, respectivos intereses convencionales legales e intereses en mora generados hasta el día que se registre y se ejecute la sentencia definitivamente, conforme lo dispone la sentencia y auto ejecutoriados de pago, reliquidación actualizada. En su defecto emitan la correspondiente creencia no Depositaria con cargo a FILANBANCO S.A. EN LIQUIDACION a favor del señor CARLOS MIGUEL CEVALLOS MORA, por el total de los rubros contabilizados en la liquidación actualizada; acreencias que pueden ser pagadas a través de los mecanismos legales de pago, que rigen y existen en nuestro país. También se dispone que en el término de cuarenta y ocho

horas, se remita a la Unidad Judicial, el fiel cumplimiento del Mandato Judicial con la certificación de la respectiva contabilización de la creencia no depositaria, más los intereses legales y de mora generados hasta la fecha en que se registre y contabilicé la misma, bajo prevenciones de ley y con la aplicación de la facultad que me concede el numeral cuarto del Art. 86 de la Constitución, el Artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el numeral 7° del art. 129 del Código Orgánico de la Función Judicial. Intervenga la Ab. Diana Carolina Martínez, secretaria del despacho (...)" (Sic) (Resaltado pertenece a la denunciante).

Que, luego de la emisión del auto de 19 de mayo de 2022, a las 16:34:11, el juez Pedro Arturo López Paredes, utilizando el Sistema Informático de la Función Judicial, ha emitido las siguientes providencias: "(...) **AUTO GENERAL 04/08/2022 15:55:48 VISTOS:** (...) *En virtud de que, mediante decreto ejecutivo No. 103 del 8 de julio del 2021 se crea la nueva UNIDAD DE GESTION Y REGULARIZACION que establece y decreta que; 'Todos los activos y pasivos, derechos y obligaciones, responsabilidades, facultades, atribuciones, funciones y competencias del Banco Central del Ecuador relacionados al cierre de la crisis bancaria de 1999 se transferirán inmediatamente a la Unidad', para la continuación de la diligencia se oficiará a la señora Economista ROSA MARIA HERRERA DELGADO en su calidad de Representante Legal y Directora General de la UNIDAD DE GESTION Y REGULARIZACION, para que disponga a quien corresponda el respectivo registro contable de la Acreencia no Depositaria en la contabilidad del Filanbanco S. A. en Liquidación a favor del señor CARLOS MIGUEL CEVALLOS MORA correspondiente al capital de USD. 22.116.616,00 más los, respectivos intereses convencionales legales e intereses en mora generados hasta el día que se registre y se ejecute la sentencia definitivamente, conforme lo dispone la sentencia y auto ejecutoriados de pago, reliquidación actualizada ...'; es decir, el pago de los intereses la Corte Constitucional, determina que constituye una medida de reparación económica a favor del accionante, esto nace del retardo que la entidad accionada tardó en cumplir con la resolución, por lo que el pago de los intereses calculados por la perito proceden y así fue ordenado en el auto de fecha 19 de mayo del año 2022, a las 16h34; además, en el auto dictado con fecha 18 de junio del año 2022, a las 17h28, al momento de designar mediante el sorteo respectivo, se ordenó que la Ingeniera GILER SANCHEZ VIVIANA ALEJANDRA, proceda a liquidar los rubros mandados a pagar en sentencia, en relación con el auto de fecha 19 de mayo del año 2022, a las 16h34, esto es la suma del capital, más los intereses de mora generados hasta la fecha conforme el decreto de 19 de mayo de 2022, valores que deberá cancelar la Unidad de Gestión y Regularización. En ese sentido se observa que la Perito ha procedido a cumplir con lo ordenado, no se observa que la entidad accionada, allá presentado otras observaciones, a más de las que ha indicado respecto del pago de intereses, que como se ha indicado en este auto procede el cálculo de los mismos, consecuentemente, no existiendo más incidentes que resolver, el Operador de Justicia, aprueba la liquidación presentada por la Ingeniera VIVIANA ALEJANDRA GILER SANCHEZ, que obra a fojas 2555 y 2556 del proceso. **En ese sentido, se dispone officiar a la señora Economista ROSA MARIA HERRERA DELGADO en su calidad de Representante Legal y Directora General de la UNIDAD DE GESTION Y REGULARIZACION, EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS disponga a quien corresponda respectivo registro contable de la Acreencia no Depositaria en la contabilidad del Filanbanco S.A. en Liquidación a favor del señor CARLOS MIGUEL CEVALLOS MORA correspondiente al valor constante en la liquidación, esto es: 124.025.033,94 USD (CIENTO VEINTICUATRO MILLONES VEINTICINCO MIL TREINTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 94/100 CENTAVOS)** (...)" (Sic) (Resaltado pertenece a la denunciante).*

Que, como se puede observar el valor de la liquidación dispuesta por el juez Pedro Arturo López Paredes, pasó a ser de USD 124.025.033,94 (CIENTO VEINTICUATRO MILLONES VEINTICINCO MIL TREINTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 94/100 CENTAVOS); por lo cual, en auto general de 10 de agosto de 2022, a las 15:07:26 dispuso:

“(...) oficiar a la señora Economista ROSA MARIA HERRERA DELGADO en su calidad de Representante Legal y Directora General de la UNIDAD DE GESTION Y REGULARIZACION, EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS disponga a quien corresponda el respectivo registro contable de la Acreencia no Depositaria en la contabilidad del Filanbanco S.A. en Liquidación a favor del señor CARLOS MIGUEL CEVALLOS MORA, correspondiente al valor constante en la liquidación, esto es: 124.025.033,94 USD (CIENTO VEINTICUATRO MILLONES VEINTICINCO MIL TREINTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 94/100 CENTAVOS) (...)” (Sic).

Que, pese a la presentación de los recursos horizontales que permite el Código de Procedimiento Civil, en especial las solicitudes de revocatoria de los ilegales autos emitidos por el juez Pedro Arturo López Paredes, éste juez mediante auto de 19 de septiembre de 2022, a las 17:16:01, amenazó a la hoy denunciante con el artículo 282 del Código Orgánico Integral Penal, y dispuso: *“(...) Agréguese al proceso los escritos presentados tanto por la parte accionante como por la parte accionada de fechas 12 y 14 de septiembre de 2022. Atendiendo los mismos se dispone lo siguiente: (...) se niega el recurso de apelación por improcedente y además se verifica que estas actuaciones adoptadas por la UGR legalmente representada por la economista Rosa María Herrera Delgado, se estarían acoplando a la figura contemplada en el artículo 282 del Código Orgánico Integral Penal, esto es, el delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente. Siendo en consecuencia, notificada la parte accionada por última ocasión con la disposición judicial de que en el término máximo de cuarenta y ocho horas, la antes indicada señora Economista ROSA MARIA HERRERA DELGADO en su calidad de Representante Legal y Directora General de la UNIDAD DE GESTION Y REGULARIZACIÓN para que disponga a quien corresponda el respectivo registro contable de la Acreencia no Depositaria en la contabilidad del Filanbanco S.A. en Liquidación a favor del señor CARLOS MIGUEL CEVALLOS MORA correspondiente al capital de USD. 22.116.616,00 más los, respectivos intereses convencionales legales e intereses en mora generados hasta el día que se registre y se ejecute la sentencia definitivamente, conforme lo dispone la sentencia y auto ejecutoriados de pago, reliquidación actualizada, para lo cual se generará el correspondiente oficio en ese sentido. En caso de no acatar la disposición jurisdiccional contemplada en la presente providencia, se oficiará a la Fiscalía General del Estado para el inicio de la investigación correspondiente por el delito antes indicado (...)” (Sic).*

Que, de forma posterior, mediante auto de 13 de octubre de 2022, a las 15:29:01, el juez Pedro Arturo López Paredes, procedió a multar al Estado Ecuatoriano, por intermedio de la Unidad de Gestión y Regularización UGR, con el siguiente auto: *“(...) Agréguese al proceso el escrito presentado, por el ciudadano Carlos Miguel Cevallos Mora en su calidad de actor del proceso. Al haberse generado múltiples desacatos de decisiones legítimas de autoridad competente, y en virtud de que en varias ocasiones se previno a la parte accionada a cumplir con el registro contable de la creencia no Depositaria en la contabilidad del Filanbanco S.A. en Liquidación a favor del señor CARLOS MIGUEL CEVALLOS MORA, correspondiente al capital de USD 22.116.616,00 más los, respectivos intereses convencionales legales e intereses en mora generados hasta el día que se registre y se ejecute la sentencia definitivamente, conforme lo dispone la sentencia y auto ejecutoriados de pago, reliquidación actualizada, lo cual no se ha cumplido hasta ahora, por lo tanto, dentro del debido proceso, ya se dispuso mediante oficio que la Fiscalía General del Estado notifique el inicio de la fase pre procesal de investigación previa en su contra por incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente, y garantizar el derecho a la defensa y debido proceso. Por lo tanto esta autoridad, En atención a las facultades explícitas de los juzgadores contempladas en el Artículo 132 del Código Orgánico de la Función Judicial, por medio de la presente providencia se le impone una multa compulsiva y progresiva diaria de un salario básico unificado del trabajador en general a la Unidad de Gestión y Regularización UGR legalmente representada por la Economista Rosa María Herrera Delgado, toda vez que dé la razón sentada por la secretaria del despacho de fecha 07 de octubre de 2022, a las 11h38, la parte accionada hasta la presente fecha no ha dado cumplimiento a la providencia de fecha 19 de septiembre*

de 2022. Se conmina a la parte accionada que inmediatamente registre contablemente la Acreencia no Depositaria en la contabilidad del Filanbanco S.A. en Liquidación a favor del señor CARLOS MIGUEL CEVALLOS MORA correspondiente al capital de USD. 22.116.616,00 más los, respectivos intereses convencionales legales e intereses en mora generados hasta el día que se registre y se ejecute la sentencia definitivamente, conforme lo dispone la sentencia y auto ejecutoriados de pago, reliquidación actualizada, en caso de no hacerlo se continuarán aplicando las facultades coercitivas de los jueces hasta el total e integral cumplimiento de la disposición jurisdiccional (...) (Sic).

Que, dentro de los actos coercitivos dispuestos por el juez Pedro Arturo López Paredes, mediante auto de 25 de octubre de 2022, a las 09:25:22, dispuso: “(...) Agréguese al proceso el escrito presentado por la Economista Rosa María Herrera Delgado, Director General de la Unidad de Gestión y Regularización. Con el pedido presentado se dispone correr traslado a la contraparte para que se pronuncie en el término de 72h00, sin que esto sea impedimento para que prosiga con la etapa de ejecución. Hecho vuelvan los autos. Téngase en cuenta los correos electrónicos señalados para sus notificaciones. Agréguese al proceso los escritos presentados por el actor. Atento a lo solicitado por el actor, se dispone lo siguiente: 1.- Se oficie a la Unidad de Gestión y Regularización UGR, legalmente representada por la Economista Rosa María Herrera Delgado, para que en el término impostergable de cuarenta y ocho horas entreguen un listado con los nombres completos y cargo de todos los funcionarios de las distintas áreas de la UGR que han estado involucrados en el proceso No. 13258-2003-0045, mismos que son los encargados de ejecutar y dar trámite a la sentencia ejecutoriada dentro de la presente causa y respectivo mandamiento de ejecución y providencia en ese sentido. 2.- Se oficie a la Superintendencia de Bancos a fin de que emitan un detalle de las cuentas bancarias pertenecientes a la Unidad de Gestión y Regularización UGR y en las mismas se embarguen los fondos existentes hasta por el monto correspondiente al valor constante en la liquidación, esto es: \$124.025.033,94 USD (CIENTO VEINTICUATRO MILLONES VEINTICINCO MIL TREINTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 94/100 CENTAVOS), conforme lo dispone la sentencia y auto ejecutoriados de pago, reliquidación actualizada. 3.- La actuario del despacho remita copias certificadas de las piezas procesales más importantes a la Fiscalía General del Estado con sede en la ciudad de Manta, esto es de la sentencia ejecutoriada y el mandamiento de ejecución existente, a fin de continuar con la sustanciación de la fase preprocesal de investigación previa por el incumplimiento a la orden judicial en el auto de fecha lunes 03 de octubre de 2022, a las 14h16. 4.- Se ordena a la Unidad de Gestión y Regularización UGR, legalmente representada por la Economista Rosa María Herrera Delgado, el pago inmediato y eficaz al valor constante en la liquidación, esto es: \$124.025.033,94 USD (CIENTO VEINTICUATRO MILLONES VEINTICINCO MIL TREINTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 94/100 CENTAVOS, a favor del señor CARLOS MIGUEL CEVALLOS MORA. En atención a las facultades explícitas de los juzgadores contempladas en el Artículo 132 del Código Orgánico de la Función Judicial, de no cumplir con el hacerlo, se continuarán aplicando las facultades coercitivas de los jueces hasta el total e integral cumplimiento de la disposición jurisdiccional (...) (Sic).

Que, para culminar con todas las violaciones al debido proceso, dentro de las cuales se encuentra la emisión de autos y providencias en contra de ley expresa, con fecha 28 de diciembre de 2022, a las 15:47:39, el juez César Colón Ponce Silva, luego de avocar conocimiento de la causa, en calidad de juez encargado, vuelve a ratificar las medidas coercitivas dictadas en contra del Estado Ecuatoriano por intermedio de la Unidad de Gestión y Regularización, ratifica la ilegal disposición de que la UGR realice el pago inmediato de USD 124.025.033,94 (CIENTO VEINTICUATRO MILLONES VEINTICINCO MIL TREINTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 94/100); y de forma adicional, dispone a la actuario del juzgado que cualquier nuevo memorial que se presentado por la Unidad de Gestión y Regularización, debe ser agregado al proceso, sin opción alguna de que se vuelva a despachar, actuación que denota una flagrante violación del Derecho a la Defensa consagrado

en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador. La referida providencia dispone, en su parte pertinente: “(...) 28/12/2022 15:47:39 AUTO GENERAL VISTOS: Avoco conocimiento de la presente acción penal, en virtud de encontrarse debidamente encargado de esta Unidad Judicial Penal, mediante Acción de Personal No. 09677-DP13-2022-IR de fecha 20 de diciembre del 2022, emitida por la Coordinadora de la Unidad de Talento Humano del Consejo de la Judicatura de Manabí. En lo principal, se dispone lo siguiente: 1) Agréguese al proceso los escritos presentados por Carlos Miguel Cevallos Mora en su calidad de actor; y, de la Economista Rosa María Herrera Delgado, Directora General de la Unidad de Gestión y Regularización (UGR), en representación de la parte demandada. Téngase en cuenta los correos electrónicos señalados para sus notificaciones. (...) 3) Por todo lo expuesto este juzgador niega lo solicitado por la Unidad de Gestión y Regularización, y continuando con el proceso de ejecución de sentencia, se ordena enviar atento oficio a la Unidad de Gestión y Regularización (UGR), legalmente representada por la Economista Rosa María Herrera Delgado, el respectivo registro contable por el valor constante en la liquidación de \$124.025.033,94 USD en las cuentas por pagar de Filanbanco S.A. en Liquidación a favor de CARLOS MIGUEL CEVALLOS MORA con cedula de ciudadanía No. 130630604-2, y el pago inmediato y eficaz del valor constante en la liquidación, esto es: \$124.025.033.94 USD (CIENTO VEINTICUATRO MILLONES VEINTICINCO MIL TREINTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 94/100). En caso de que no se cumpla, de manera inmediata, en 48 horas, con esta decisión judicial, se pagara la multa progresiva, por cada día de retraso injustificado, previniendo que en caso de incumplimiento se aplicarán las facultades coercitivas que asigna a los juzgadores los numerales 1 y 2 del Artículo 132 del Código Orgánico de la Función Judicial, hasta el total e integral cumplimiento de la disposición jurisdiccional, sin perjuicio de las acciones penales que podrían iniciarse por el delito de Incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente. 4) En razón de que, del estudio y revisión pormenorizada de todo el proceso se evidencia un claro abuso del derecho por parte de la institución accionada, la misma que, a sabiendas que el presente proceso se encuentra en etapa de ejecución de sentencia, que el auto de fecha 19 de Mayo del 2022 se encuentra ejecutoriado por ministerio de ley y que no se presentó las objeciones correspondiente al informe de liquidación constante en autos, ha presentado sendos escritos sin justificación jurídica alguna y pretendiendo crear incidentes que dilaten la prosecución de la causa, por última y definitiva vez se le previene de las consecuencias sancionatorias que establece la ley tanto para la parte accionada así como sus defensores, razón por la cual esta autoridad jurisdiccional, dispone a la actuaria del despacho que cualquier nuevo memorial de la parte accionada que se presentare, debe ser agregado al proceso, sin opción alguna de que se vuelva a despachar; excepto para imponer las sanciones que fueran de ley, tanto a la Unidad de Gestión y Regularización, su representante legal y su abogada defensor, que con su actuación atenta contra de los principios de buena fe y lealtad procesal previsto en el Código Orgánico de la Función Judicial, por lo que en caso de continuar con dicho procedimiento se remitirá atento oficio a la Dirección Disciplinaria y a la Dirección de Gestión Procesal del Consejo de la Judicatura para que se disponga el inicio de las acciones administrativas correspondientes y de ser el caso se impongan las sanciones previstas en la norma, ante la intimidante actuación de la contraparte que tiene como objeto seguir dilatando la ejecución de este proceso. Intervenga la Abogada Diana Carolina Martínez Sánchez como Secretaria de la Unidad Judicial Penal. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.” (Sic) (Resaltado pertenece a la denunciante).

Que, los actos constitutivos de la infracción denunciada dentro del proceso por daños y perjuicios 13258-2003-0045, son los siguientes: Auto de 16/06/2021, a las 10:52:20, Juez: Pedro Arturo López Paredes; Auto de 19/05/2022, a las 16:34:11, Juez: César Colón Ponce Silva; Decreto de 06/06/2022, a las 15:44:00, Juez: César Colón Ponce Silva; Auto de 18/06/2022, a las 17:28:00, Juez: Pedro Arturo López Paredes; Decreto de 29/07/2022, a las 16:15:00, Juez: Pedro Arturo López Paredes; Auto de 04/08/2022, a las 15:55:48, Juez: Pedro Arturo López Paredes; Auto de 29/08/2022, a las 15:36:00, Juez: Pedro Arturo López Paredes; Auto de 19/09/2022, a las 17:16:01, Juez: Pedro Arturo López Paredes; Auto de

03/10/2022, a las 14:16:00, Juez: Pedro Arturo López Paredes; Auto de 13/10/2022, a las 15:29:01, Juez: Pedro Arturo López Paredes; Auto de 25/10/2022, a las 09:25:22, Juez: Pedro Arturo López Paredes; Auto de 28/12/2022, a las 15:47:39, Juez: Cesar Colón Ponce Silva.

Que, el Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro 1, en su Disposición General Vigésima Tercera, establece: “*Vigésima Tercera.- Unidad de Gestión y Regularización.- Créase la Unidad de Gestión y Regularización, como una entidad de derecho público parte de la función ejecutiva, con autonomía operativa, administrativa y jurisdicción coactiva, dotada de personalidad jurídica propia, gobernada por un Director General, designado por el Presidente de la República, que ejercerá la representación legal. (...) Los recursos que se necesitare para el funcionamiento de la unidad de Gestión y Regularización, su ejecución presupuestaria, y para el pago de sentencias ejecutoriadas en su contra, provendrán del Presupuesto General del Estado (...)” (Sic) (Resaltado pertenece a la denunciante).*

Que, los actos realizados por los abogados Pedro Arturo López Paredes y César Colón Ponce Silva, como Jueces de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Manta, provincia de Manabí, al intentar mediante medios fraudulentos e ilegales obligar a su representada Unidad de Gestión y Regularización, a pagar de fondos del Presupuesto General del Estado el valor de USD 124.025.033,94 (CIENTO VEINTICUATRO MILLONES VEINTICINCO MIL TREINTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 94/100 CENTAVOS), en base a la ejecución de una sentencia, dentro de un proceso que fue declarado nulo por haberse llevado y resuelto mediante actos colusorios, implica de forma directa un perjuicio para el Estado Ecuatoriano.

Que, los jueces Pedro Arturo López Paredes y César Colón Ponce Silva, incurrieron en la conducta prevista y sancionada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, por error inexcusable, en atención a que, sin competencia (proceso archivado), mediante auto interlocutorio ejecutoriado de 29 de octubre de 2019, a las 08:00:00, ignorando las órdenes de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, contenidas: i) Auto interlocutorio de 26 de febrero de 2020, a las 09:38:00, en el cual se inadmitió el recurso dentro del proceso por daños y perjuicios signado con el 13258-2003-0045; y, ii) sentencia dictada en el proceso colusorio 13121-2004-2500, que se encuentra ejecutoriada con autoridad de cosa juzgada material y formal, de la cual los jueces tenían absoluto conocimiento, reactivaron y han seguido con la tramitación del proceso verbal sumario por daños y perjuicios 13258-2003-0045, en el cual se ha dispuesto a la UNIDAD DE GESTIÓN Y REGULARIZACIÓN el pago de USD 124.025.033,94 (CIENTO VEINTICUATRO MILLONES VEINTICINCO MIL TREINTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 94/100 CENTAVOS), a favor del señor Carlos Miguel Cevallos Mora, además, imponiéndole al Estado Ecuatoriano una multa compulsiva y progresiva diaria de un salario básico unificado del trabajador en general y disponiendo medidas de apremio, que pueden culminar en la retención o embargo de fondos del Presupuesto General del Estado.

Que, los actos de los jueces Pedro Arturo López Paredes; y, César Colón Ponce Silva, no pueden considerarse actos jurisdiccionales, ya que sus actuaciones dentro del proceso por daños y perjuicios 13258-2003-0045, que fueron declarados nulos por actos colusorios, y que se encuentra archivado, implican un incumplimiento expreso de sus funciones como juez, contenidas en los numerales 1 y 2 del artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Que, los jueces Pedro Arturo López Paredes; y, César Colón Ponce Silva, subsumieron sus actuaciones en la falta disciplinaria de error inexcusable; ya que, pese a conocer de la existencia de la sentencia dictada en el proceso colusorio 13121-2002-2500, que se encuentra ejecutoriada con autoridad de cosa juzgada material y formal, y la ejecutoria del auto de archivo de auto de 29 de octubre de 2019, a las 08:00:00, mediante el cual se dispuso la suspensión definitiva y el archivo del proceso por daños y

perjuicios 13258-2003-0045; revocaron dicho auto de archivo definitivo del proceso, siguieron con la tramitación de la causa y dispusieron a la UNIDAD DE GESTIÓN y REGULARIZACIÓN el pago de USD 124.025.033,94 (CIENTO VEINTICUATRO MILLONES VEINTICINCO MIL TREINTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 94/100 CENTAVOS).

Que, el error inexcusable en que se enmarca el actuar continuado del juez César Colón Ponce Silva, queda demostrado en el texto de los autos dictados los días: 19 de mayo de 2022, a las 16:34:11; 28 de diciembre de 2022, a las 15:47:39 en el proceso 13258-2003-0045, cuando reconoce que en el proceso constan las comunicaciones de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, mediante las cuales se ordena que se abstenga de continuar con la tramitación de la ejecución del proceso por daños y perjuicios 13258-2003-0045, donde además se dispone su anulación, en virtud de que existe la sentencia dictada dentro del proceso colusorio 13121-2004-2500; sin embargo, el juez César Colón Ponce Silva, decide ignorar dichas comunicaciones de los jueces provinciales y proseguir con la ejecución de un proceso de daños y perjuicios anulado por actos colusorios; por lo que se cumplirían todos los presupuestos administrativos para la calificación de su conducta como errónea de manera inexcusable.

Que, el error inexcusable en que se enmarca el actuar continuado del juez Pedro Arturo López Paredes, queda demostrado en el texto de las providencias dictadas con fechas 18 de junio de 2022, a las 17:28:00; 29 de julio de 2022, a las 16:15:00; 4 de agosto de 2022, a las 15:55:48; 29 de agosto de 2022, a las 15:36:00; 19 de septiembre de 2022, a las 17:16:01; 3 de octubre de 2022, a las 14:16:00; 13 de octubre de 2022, a las 15:29:01; 25 de octubre de 2022, a las 09:25:22 en el proceso 13258-2003-0045; providencias que desconocen los autos y comunicaciones que constan en el proceso emitidas por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, mediante las cuales se ordenó que se abstengan de continuar con la tramitación de la ejecución del proceso por daños y perjuicios 13258-2003-0045, donde además se dispone su anulación, en virtud de que existe la sentencia dictada dentro del proceso colusorio 13121-2004-2500; sin embargo, el juez Pedro Arturo López Paredes, decide ignorar dichas comunicaciones de los jueces provinciales y proseguir con la ejecución de un proceso de daños y perjuicios anulado por actos colusorios, con lo que se cumplen todos los presupuestos administrativos para la calificación de su conducta como errónea de manera manifiesta.

Que, los hechos expuestos evidencian la configuración de la conducta prevista y sancionada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, por error inexcusable. *“Art. 109.- INFRACCIONES GRAVISIMAS.- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: (...) 7. Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código (...)”.*

Que, adicionalmente, los abogados Pedro Arturo López Paredes; y, César Colón Ponce Silva, en su calidad de Jueces de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Manta, provincia de Manabí, utilizaron el Sistema Informático de la Función Judicial para emitir y notificar, en contra de expresas disposiciones ejecutoriadas formuladas por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro del proceso colusorio 13121-2004-2500, las providencias emitidas dentro del proceso por daños y perjuicios 13258-2003-0045, mismo que se encontraba anulado y archivado; por lo que su conducta, también incurrió en los presupuestos del artículo 109 numeral 12 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es: *“Art. 109.- INFRACCIONES GRAVÍSIMAS.- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: (...) 12. Manipular o atentar gravemente contra el sistema informático de la Función Judicial (...)”.*

Que, en relación con la infracción gravísima tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, de conformidad con lo establecido en los artículos 3 y 7 de la Resolución No. 12-2020 de la Corte Nacional de Justicia, mediante la cual se expidió el procedimiento para la Declaración Jurisdiccional Previa de las infracciones de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable, se ofició al Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, para que disponga el sorteo de un Tribunal entre las o los jueces que integran las Salas de la Corte Provincial, para que se pronuncie y resuelva sobre la solicitud de declaración jurisdiccional previa, en contra de los abogados Pedro Arturo López Paredes; y, César Colón Ponce Silva, por sus actuaciones como Jueces de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Manta, provincia de Manabí.

Que, el abogado Ángel Rafael Macías Vélez, Coordinador (E) de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, mediante auto expedido con fecha 25 de enero de 2023, emite el examen de admisibilidad de la denuncia; en el que en lo fundamental, manifiesta que: a) El acontecimiento señalado en el “*ordinal XVII*”, que la denunciante encuadra los hechos narrados en el numeral 2.4 de la denuncia y expuestos en el “*ordinal XIV*” del auto de admisibilidad, el artículo 109 numeral 12 del Código Orgánico de la Función Judicial, textualmente preceptúa: “(...) *12. Manipular o atentar gravemente contra el sistema informático de la Función Judicial (...)*”; presunta infracción disciplinaria que se les imputa a los jueces denunciados, y que no guarda relación directa con los hechos denunciados en cuestión; y sería natural colegir que los acontecimientos presuntamente constitutivos de la infracción disciplinaria no se subsumen a esta falta citada por la denunciante, constituyéndose un obstáculo legal para sugerir que se realice un eventual sumario disciplinario al respecto; b) En cuanto a los hechos narrados en los ordinales IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, y XVI (del auto de admisión), respecto a la infracción disciplinaria tipificada en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, la denuncia reúne los requisitos de admisibilidad de forma establecidos en el artículo 113 del código *ibíd.*; y, cumple con las formalidades de ley, siendo clara, completa y precisa, de conformidad a los presupuestos del citado artículo en concordancia con el artículo 17 del Reglamento de la materia; determinándose que los eventos indicados por parte de la hoy denunciante hacen presumir que los operadores de justicia denunciados, habrían incurrido en el presunto cometimiento de la infracción disciplinaria tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es: “(...) *7. Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código (...)*”; así mismo, determina que respecto a estos hechos la denuncia no se encuentra inmersa en las causales de inadmisibilidad previstas en el artículo 115 del código *ibíd.*, y que la acción no está prescrita. A continuación expresa que, en virtud del artículo 109.2 tercer inciso del Código Orgánico de la Función Judicial, que establece: “*Art. 109.2.- Normas para el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable.- (...) El Consejo de la Judicatura se limitará a requerir esta declaración jurisdiccional sobre la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, sin expresar por sí mismo, criterio alguno sobre la real existencia o naturaleza de la falta. Para este efecto el Consejo de la Judicatura requerirá a la o el Presidente de la Corte Provincial de Justicia o a la o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, según el caso o jerarquía orgánica superior, sortee un tribunal especializado o afín de la materia de la queja o denuncia para que emita la declaración previa requerida. (...) En ningún caso, la denuncia será tramitada, de manera directa, por el Consejo de la Judicatura, sin la declaración jurisdiccional señalada en este artículo.*”; en base al artículo 11 literal c) del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los servidores de la Función Judicial, que preceptúa: “(...) *Atribuciones de la o el Coordinador Provincial de Control Disciplinario.- A la o el Coordinador Provincial de Control Disciplinario le corresponde: (...) En caso que no se adjunte la declaratoria judicial previa, el Consejo de la Judicatura deberá requerirla, de conformidad con lo previsto el artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial (...)*”; en concordancia con el

artículo 25, inciso segundo del Reglamento ibíd., que determina: “(...) *En los casos de denuncias presentadas por el presunto cometimiento de las faltas disciplinarias que exijan declaratoria jurisdiccional previa, conforme lo determinado en el Código Orgánico de la Función Judicial, la o el Coordinador de Control Disciplinario, una vez que determine que cumple con los requisitos, verificará que la o el denunciante haya adjuntado la declaratoria jurisdiccional previa, conforme consta en el literal c) del artículo 11 de este Reglamento (...)*”, se ofició al Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, con la documentación que consta dentro de la denuncia, con el fin de que se emita la declaración jurisdiccional previa sobre las actuaciones de los jueces denunciados.

El abogado Jorge Luis Palma Murillo, Secretario de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Manabí, encargado, mediante Oficio DP13-CD-DPCD-2023-0096-OF, de 26 de enero de 2023, en cumplimiento de la providencia de 25 de enero de 2023, emitida por el Coordinador Provincial de Control Disciplinario de Manabí, se dirigió al abogado Carlos Alfredo Zambrano Navarrete, Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, con el fin de solicitarle que se emita la declaración jurisdiccional previa requerida sobre la actuación de los abogados Pedro Arturo López Paredes y César Colón Ponce Silva, como Jueces de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Manta, provincia de Manabí.

La abogada Aura Lara Zavala, Secretaria de la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, mediante Oficio No. 49-CPJM-P-23, de 20 de marzo de 2023, dirigido al Coordinador de la Unidad de Control Disciplinario de Manabí del Consejo de la Judicatura, remitió entre otras piezas procesales, copia certificada de la resolución de declaración jurisdiccional previa de error inexcusable emitida por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, el 10 de marzo de 2023, dentro del expediente 13100-2023-00004G, en contra de los abogados Pedro Arturo López Paredes y César Colón Ponce Silva, por sus actuaciones como Jueces de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Manta, provincia de Manabí.

En la referida resolución emitida dentro del expediente 13100-2023-00004G, los doctores Carmita Dolores García Saltos y Franklin Kenedy Roldán Pinargote; y, abogada María Paola Miranda Durán, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, en relación con los hechos denunciados por la economista Rosa María Herrera Delgado, Directora General de la Unidad de Gestión y Regularización, declararon que las actuaciones de los abogados Pedro Arturo López Paredes y César Colón Ponce Silva, como Jueces de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Manta, provincia de Manabí, dentro de la causa verbal sumaria 13258-2003-0045, se enmarcan en error inexcusable, de conformidad con lo establecido en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Con base en este antecedente, el abogado Marcelo Eleuterio Villegas Argandoña, Director Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario en ese entonces, mediante auto de fecha 29 de marzo de 2023, inició el presente sumario administrativo, por denuncia, en contra de los abogados Pedro Arturo López Paredes y César Colón Ponce Silva, por sus actuaciones como Jueces de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Manta, provincia de Manabí, dentro del juicio por daños y perjuicios 13258-2003-0045; por cuanto, presuntamente habrían incurrido en error inexcusable, infracción disciplinaria tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Finalizada la fase de sustanciación del presente sumario, el abogado Marcelo Eleuterio Villegas Argandoña, Director Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario en ese entonces, mediante informe motivado de fecha 12 de julio de 2023, recomendó que a los servidores judiciales sumariados, abogados Pedro Arturo López Paredes y César Colón Ponce Silva, por sus

actuaciones como Jueces de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Manta, provincia de Manabí, se les imponga la sanción de destitución del cargo por haber incurrido en error inexcusable, falta disciplinaria tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

El abogado Jorge Luis Palma Murillo, Secretario de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura, mediante Memorando DP13-CD-DPCD-2023-0472-M, de 19 de julio de 2023, remitió el expediente disciplinario 13001-0005-2023, junto con el mencionado informe motivado, a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, para conocimiento del Pleno del Consejo de la Judicatura; mismo que ha sido recibido en dicha Subdirección el 20 de julio de 2023.

3. ANÁLISIS DE FORMA

3.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 178 inciso segundo, 181 los numerales 3 y 5 de la Constitución de la República del Ecuador; los artículos 254 y 264 los numerales 4 y 14 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura, ejercer el control disciplinario de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidas en el Título II Capítulo VII del Código Orgánico de la Función Judicial.

Por consiguiente, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

3.2 Validez del procedimiento administrativo

El artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que a toda autoridad administrativa o judicial corresponde garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

En cumplimiento de dicha disposición, los servidores judiciales sumariados, abogados Pedro Arturo López Paredes y César Colón Ponce Silva, por sus actuaciones como Jueces de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Manta, provincia de Manabí, han sido notificados en legal y debida forma con el auto de inicio del presente sumario, conforme se desprende de las razones suscritas por el abogado Jorge Luis Palma Murillo, Secretario Ad-hoc de la Dirección Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, con fecha 13 de abril de 2023 (fs. 200 vuelta y 2002, respectivamente).

Asimismo, se les ha concedido a los servidores sumariados, el tiempo suficiente para que puedan preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y contradecir las presentadas en su contra; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, bajo el título de derechos de protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de ninguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

3.3 Legitimación activa

El artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone que la acción disciplinaria se ejercerá de oficio o por denuncia; y a su vez, el artículo 114 del mismo cuerpo legal establece que el sumario también podrá iniciarse por denuncia presentada por cualquier persona, grupo de personas, pueblo o nacionalidad.

El artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, las siguientes etapas diferenciadas y secuenciales: *“1. Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo. / 2. Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria (...)”*.

El presente sumario disciplinario fue iniciado el 29 de marzo de 2023, por el abogado Marcelo Eleuterio Villegas Argandoña, Director Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario en ese entonces, con base en la denuncia presentada el 29 de diciembre de 2022, por la economista Rosa María Herrera Delgado, Directora General de la Unidad de Gestión y Regularización; en la cual, manifiesta que los jueces denunciados, habrían continuado ejecutando la sentencia dictada en el juicio verbal sumario por daños y perjuicios 13258-2003-0045, a pesar de haberse declarado su nulidad y encontrarse archivado en cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio por colusión signando con el número 13121-2004-2500, por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo; hechos por los cuales, los Jueces de Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, mediante auto de 10 de marzo de 2023, emitieron la declaración jurisdiccional previa, en el sentido de que los jueces denunciados incurrieron en error inexcusable; y contando con el examen de admisibilidad de la denuncia realizado por el Coordinador de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura.

Por consiguiente, el abogado Marcelo Eleuterio Villegas Argandoña, Director Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario en ese entonces, contó con legitimación suficiente para activar la vía administrativa, conforme así se lo declara.

4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO

De acuerdo con el auto de inicio del sumario de fecha 29 de marzo de 2023, el abogado Marcelo Eleuterio Villegas Argandoña, Director Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario en ese entonces, consideró que las actuaciones de los servidores judiciales sumariados presuntamente se adecuarían a la infracción disciplinaria tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial: *“(...) INFRACCIONES GRAVÍSIMAS. - A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: (...) 7. Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código (...)”*.

5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

El numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que la acción disciplinaria por las infracciones disciplinarias susceptibles de sanción de destitución, prescribe en el plazo de un año, salvo en aquellas infracciones que estuvieren vinculadas con un delito, que prescribirán en cinco años; y, a su vez el último inciso del citado artículo preceptúa que la iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un año. Vencido este plazo, la acción disciplinaria prescribe definitivamente.

Los plazos para la prescripción de la acción disciplinaria, en los casos en los que exista una declaratoria jurisdiccional previa, se contarán a partir de su notificación a la autoridad disciplinaria; esto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 inciso cuarto del Código Orgánico de la Función Judicial, que preceptúa: “(...) A efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del numeral 7 de este artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el Consejo de la Judicatura, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica (...)”.

Por consiguiente, desde el 21 de marzo 2023, fecha en la cual se puso en conocimiento de la Autoridad Disciplinaria Provincial, el Oficio No. 49-CPJM-P-23, suscrito por la abogada Aura Lara Zavala, Secretaria de la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, que contiene la declaratoria jurisdiccional previa de error inexcusable emitida por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí con fecha 10 de marzo de 2023, dentro del expediente 13100-2023-00004G, en contra de los abogados Pedro Arturo López Paredes y César Colón Ponce Silva, por sus actuaciones como Jueces de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Manta, provincia de Manabí, hasta la apertura del sumario disciplinario de 29 de marzo de 2023, no ha transcurrido el plazo de un año; por lo tanto, el ejercicio de la acción disciplinaria fue ejercido de manera oportuna.

Asimismo, desde que se dictó el auto de inicio el 29 de marzo de 2023, hasta la presente fecha, no ha transcurrido el plazo de un año para que la acción disciplinaria prescriba definitivamente, de conformidad con las normas antes citadas.

Por consiguiente, tanto la acción disciplinaria como la potestad sancionadora han sido ejercidos de manera oportuna, conforme así se lo declara.

6. ANÁLISIS DE FONDO

6.1 Argumentos del abogado Marcelo Eleuterio Villegas Argandoña, Director Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario en ese entonces (fs. 972 a 1004)

Que, “De la revisión de los hechos constantes en el presente expediente disciplinario, se determina que el objeto principal del mismo ha sido orientado a revisar la actuación de los señores Abg. Pedro Arturo Lopez Paredes, y Abg. Cesar Colon Ponce Silva, por sus actuaciones como Jueces de la Unidad Judicial Penal de Manta - Provincia de Manabí, quien presuntamente habrían incurrido en ERROR INEXCUSABLE de conformidad con el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, dentro de la causa judicial verbal sumaria signada con el N° 13258-2003-0045, de acuerdo a lo indicado en la resolución de fecha viernes 10 de marzo del 2023, a las 11h23, emitida por los señores jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, conformada por el Dra. Carmita Garcia Saltos, Dr. Kenedy Roldan Pinargote y Abg. Maria Paola Miranda Duran, dentro, que guarda relación con la solicitud de

declaratoria jurisdiccional previa solicitada dentro de la causa judicial (verbal sumario) signada con el N° 13100-2023-00004G, en cuya parte pertinente se dispuso lo siguiente: "...6.20. De lo anterior se puede observar que, las actuaciones de los jueces denunciados PEDRO ARTURO LÓPEZ PAREDES y CÉSAR COLÓN PONCE SILVA, dentro de la causa verbal sumaria N° 13258-2003-0045 denotan una equivocación grave relacionada con la aplicación de normas jurídicas, y con la apreciación de hechos fuera de los límites de lo jurídicamente aceptable y razonable, en virtud que -como se indicó- continúan con la ejecución de una sentencia, pese a que en dos ocasiones dentro de dicho proceso se había dictado autos de archivo que se encontraban debidamente ejecutoriados, revocando posteriormente dichos autos de archivo para proseguir con la ejecución de la sentencia; error que es dañino porque no solo que afecta a la administración de justicia al transgredir el debido proceso en la garantía determinada en el Art. 76 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador[5], y, la seguridad jurídica garantizada en el Art. 82 ibídem[6], sino que además, en su ejecución ordenan el pago de una cantidad que resulta ilegítima y arbitraria, teniendo en consideración que el juicio verbal sumario incoado por CARLOS ALFREDO CEVALLOS CANTOS en contra de FILANBANCO S.A. en liquidación, fue declarado como un acuerdo colusorio y dejada sin efecto dentro del juicio colusorio 13121-2004-2500, sentencia colusoria ejecutoriada que declara como responsables a los jueces que tramitaron el juicio verbal sumario y al actor de dicho juicio, es decir, al señor CARLOS ALFREDO CEVALLOS CANTOS, a favor de quien los jueces denunciados ponen como beneficiario del pago, pese a tener conocimiento de la sentencia colusoria, disposición que afecta gravemente las arcas del Estado ecuatoriano, pues conforme al Código Orgánico Monetario y Financiero (R.O. Suplemento N° 443, 03/04/2021) la Unidad de Gestión y Regularización se financia con recursos del Presupuesto General del Estado[7], causando perjuicio a todos los ecuatorianos, lo que torna la actuación de los jueces denunciados inaceptable e inexcusable. SÉPTIMO: RESOLUCIÓN. El Art. 76 numeral 7, literal L) de la Constitución de la República del Ecuador en su parte pertinente indica: 'Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho...'. La Corte Constitucional del Ecuador en Sentencias N° 1837-12-EP/20 y 1795-13-EP/20, ha sostenido que 'los supuestos que componen este derecho, entre otros, son: i) enunciación de normativa o principios; ii) explicación de su pertinencia entre normas y relación con los hechos'. En este sentido, siendo coherentes con los antecedentes antes expuestos, una vez realizado un análisis serio, responsable de los hechos denunciados, contrastados con los argumentos de descargo conforme lo señala el Art. 109.3 del Código Orgánico de la Función Judicial, de forma imparcial y objetiva, esta Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, conformada por los suscritos, resuelve: Declarar que, las actuaciones de los denunciados ABOGADO PEDRO ARTURO LÓPEZ PAREDES, y, ABOGADO CÉSAR COLÓN PONCE SILVA, en sus calidades de Jueces de la Unidad Judicial Penal de Manta, dentro de la causa verbal sumaria N° 13258-2003-0045, se enmarcan al ERROR INEXCUSABLE de conformidad con el Art. 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, en relación con la Sentencia Constitucional N° 3-19CN/20. Dejando aclarado que la presente declaración jurisdiccional previa, no exime al Consejo de la Judicatura de analizar y motivar de forma autónoma la existencia de la falta disciplinaria conforme lo señala el Art. 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial. Notifíquese la presente declaratoria a los funcionarios denunciados, cumplido lo cual se dispone devolver el expediente a la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, para que a su vez sea remitida a la Unidad respectiva de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura para los fines pertinentes. Intervenga el Abogado Joselo Alcívar Montes, Secretario relator de la Sala. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" (Sic).

Que, "En tal sentido, constan a fojas 746 a 901 del expediente disciplinario las copias certificadas de las actuaciones efectuadas dentro del expediente de solicitud de declaratoria jurisdiccional previa, signado con el N° 13100-2023-00004G, el mismo que se tramitó en la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, de las cuales consta como parte íntegra varias piezas

procesales de la causa N° 13258-2003-0045, respecto de la cual se habría realizado la aludida declaratoria jurisdiccional previa, así como a fojas 251 a 441, de las cuales se observa a fojas 262 a la 266 consta la providencia de fecha 19 de mayo de 2022 a las 16h34 suscrita por el Abg. Cesar Colon Ponce Silvia en la que avoca conocimiento de la causa y en su parte principal dispone la incorporación de escritos tanto por el accionado Procurador Judicial del Banco Central y accionante señor Carlos Miguel Cevallos Mora, indicó además que el demandante CARLOS MIGUEL CEVALLOS MORA a través de sendos escritos, solicitó la revocatoria del auto de fecha viernes 15 de enero de 2021; a las 10H26, mediante el cual se dispuso el archivo de la presente causa, oponiéndose al mismo y solicitando se continúe con la ejecución de la sentencia, se designe un Perito Contable a efecto de que realice una Liquidación actualizada de capital, intereses legales, e intereses de mora, costas procesales y honorarios de abogado, así mismo en el mismo auto dispone la revocatoria del auto ARCHIVO de fecha viernes 15 de enero de 2021; a las 10H26 y se dispone la continuación de la ejecución de la sentencia de fechas de fechas 03 de junio de 2010, 14 de junio de 2010 y 21 de junio de 2010. En virtud de que, mediante decreto ejecutivo No. 103 del 8 de julio del 2021 se crea la nueva UNIDAD DE GESTION Y REGULARIZACION que establece y decreta que: ‘Todos los activos y pasivos, derechos y obligaciones, responsabilidades, facultades, atribuciones, funciones y competencias del Banco Central del Ecuador relacionados al cierre de la crisis bancaria de 1999 se transferirán inmediatamente a la Unidad’, para la continuación de la diligencia se oficiará a la señora Economista ROSA MARIA HERRERA DELGADO en su calidad de Representante Legal y Directora General de la UNIDAD DE GESTION Y REGULARIZACION, para que disponga a quien corresponda el respectivo registro contable de la Acreencia no Depositaria en la contabilidad del Filanbanco S.A. en Liquidación a favor del señor CARLOS MIGUEL CEVALLOS MORA correspondiente al capital de USD. 22.116.616,00 más los, respectivos intereses convencionales legales e intereses en mora generados hasta el día que se registre y se ejecute la sentencia definitivamente, conforme lo dispone la sentencia y auto ejecutoriados de pago, reliquidación actualizada. En su defecto emitan la correspondiente Acreencia no Depositaria con cargo a FILANBANCO S. A. EN LIQUIDACION a favor del señor CARLOS MIGUEL CEVALLOS MORA, por el total de los rubros contabilizados en la liquidación actualizada; acreencias que pueden ser pagadas a través de los mecanismos legales de pago, que rigen y existen en nuestro país. También se dispone que en el término de cuarenta y ocho horas, se remita a la Unidad Judicial, el fiel cumplimiento del Mandato Judicial con la certificación de la respectiva contabilización de la Acreencia no depositaria, más los intereses legales y de mora generados hasta la fecha en que se registre y contabilice la misma, bajo prevenciones de ley y con la aplicación de la facultad que me concede el numeral cuarto del Art. 86 de la Constitución, el Artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el numeral 7° del art. 129 del Código Orgánico de la Función Judicial (...)’ (Sic).

Que, “(...) Seguidamente, consta escrito presentado por la Econ. Rosa Maria Herrera Delgado de (unidad de gestión y regulación) 25 de mayo del 2022, a las 14h35 (foja 267 a 270) donde consta se ha hecho constar en su petición concreta que se revoque el auto general dictado con fecha 19 de mayo de 2022, para evitar que el juez conocedor de la causa recaiga en error inexcusable, también obra escrito de fecha 25 de mayo de 2022 a las 17h07 minutos suscrito por el Abg. Edgar Leonardo Vivanco Maldonado del Banco Central del Ecuador, quien también indica no estar de acuerdo a la providencia emitida por el juez en mención, acotando que la Primera Sala de lo Penal de la Ex Corte Suprema de Justicia, dentro del juicio colutorio No. 13121-2004-2500 habría resuelto declarar con lugar a la demanda planteada por FILANBANCO S.A en liquidación y ordenando se dejara sin efecto y por ellos suspendido definitivamente el proceso de ejecución de la sentencia del juicio verbal sumario materia de análisis, y del mismo modo a foja 275 consta escrito presentado por el señor Carlos Miguel Cevallos Mora, en calidad de actor, en el que solicita que no se dilate el proceso judicial y que se aplique la orden de desacato judicial a la señora Econ. Rosa Maria Herrera Delgado en calidad de Directora de la Unidad de Gestion y Regularización, en tal sentido el Juez Cesar Ponce Silvia despacho los escritos antes descritos con fecha 06 de Junio de 2022, indicando lo siguiente: ‘2) Dentro del proceso y a lo

largo de la presente acción, se ha podido establecer varios escritos presentados por los delegados o representantes del Banco Central del Ecuador, presentando los mismos argumentos de hecho y de derecho que ya no son materia de discusión, toda vez que como se ha manifestado en las resoluciones anteriores, la Sentencia declarativa en el Juicio Verbal Sumario de Daños y perjuicios No. 045-2003 dictada el 21 de octubre del 2003, las 12H00 en contra de Filanbanco S.A. en Liquidación actualmente absorbido por el Banco Central del Ecuador, y el Mandamiento de Ejecución dispuesto con fecha 21 de noviembre del 2003, las 14H10 ratificado su pago mediante auto de fecha 03 de junio del 2010, las 08H20, que no fueron impugnadas por la parte demandada y por lo tanto ejecutoriadas por ministerio de la Ley, lo que se ha podido colegir con la Razón Actuarial de fecha 23 de Septiembre del 2011, que obra a fojas 874 del proceso sentada por la Secretaria del Juzgado Octavo de Garantías Penales de Manabí con sede en Manta, por lo tanto no puede alterarse en ninguna de sus partes ni por ninguna causa, y surte efectos irrevocables respecto a las partes que siguieron el juicio o sus sucesores de derecho, conforme lo establece los artículos 295 y 297 del Código de Procedimiento Civil. 3) En tal virtud, amparado en lo establece el artículo 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, en el que indica que son las facultades jurisdiccionales de los jueces o juezas, entre ellas el numeral 13: ‘Rechazar oportuna y fundamentadamente las peticiones, pretensiones, excepciones, reconvencciones, incidentes de cualquier clase, que se formulen dentro del juicio que conocen, con manifiesto abuso del derecho o evidente fraude a la ley, o con notorio propósito de retardar la resolución o su ejecución..’, se rechaza toda acción dilatoria o incidentes que se están presentando por la parte demandada, con el propósito de retardar la ejecución de la Sentencia declarativa en el Juicio Verbal Sumario de Daños y perjuicios dictada el 21 de octubre del 2003, las 12H00 en contra de Filanbanco S.A. en Liquidación actualmente absorbido por el Banco Central del Ecuador, y el Mandamiento de Ejecución dispuesto con fecha 21 de noviembre del 2003, las 14H10, que se encuentran ejecutoriadas por ministerio de la Ley, por ende se deberá estar a lo dispuesto por este Juzgador en el auto motivado de fecha jueves 19 de Mayo del 2022, a las 16h34, para lo cual se deberán elaborar los oficios correspondientes. Se hacen las prevenciones legales que en caso de seguir incurriendo en la presentación de escritos dilatorios, se podrían aplicar las medidas coercitivas previstas en el artículo 132 ibídem, sin perjuicio de remitir copia certificada a la Fiscalía General del Estado para el inicio de las acciones pertinentes por el delito de Incumplimiento de Decisiones Legítimas de Autoridad Competente previsto en el artículo 282 del Código Orgánico Integral Penal. (...)’ (Sic).

Que, “(...) Con fecha 29 de agosto de 2022, a las 15h36 (foja 549 a 551) se verifica auto suscrito por el Abg. Pedro Arturo Lopez Paredes, quien indica lo siguiente: VISTOS: Agréguese al proceso los escritos presentados por la parte accionante. Atendiendo el pedido presentado por Rosa María Herrera Delgado, Directora General de la Unidad de Gestión y Regulación, por medio del cual solicita se revoque el auto de fecha 04 de agosto de 2022, así como su aclaratoria de fecha 10 de agosto de 2022, se lo hace de la siguiente manera: 1.- respecto a la revocatoria indica que: ‘...de conformidad con lo establecido en el artículo 281 el Código de Procedimiento Civil, que me permito citar: ‘El juez que dictó sentencia, no puede revocarla ni alterar su sentido en ningún caso; pero podrá aclararla o ampliarla, si alguna de las partes lo solicitare dentro de tres días’ Esta norma contempla lo que en doctrina conocemos como la inmutabilidad de la sentencia, es decir, impide revocar, añadir y/o enmendar en parte alguna la sentencia. En este sentido, Señor Juez, es importante que su autoridad se percate que dentro del presente proceso, se ha venido convalidando de manera errónea, la actuación procesal del Juez que sustancio la causa en el año 2010, mediante providencias de fechas 03 de junio, 14 de junio y 21 de junio de 2010, donde se concede al actor el cálculo de intereses que no fueron solicitados en el acto de proposición, y peor aún ordenados a través de sentencia. En la concepción actual del proceso, esta actuación sin duda alguna se constituye como un error inexcusable del juzgador que atenta con la correcta administración de justicia y vulnera la seguridad jurídica al alterar las reglas claras que ya han sido establecidas para los procesos...’; y, respecto al pedido de aclaración sostiene por cuanto: ‘...Respecto a la correcta aplicación de las sentencias.- Por otra parte, se evidencia que

las sentencias citadas por su autoridad pretenden justificar su error al considerarlas análogas al presente caso, cuando lo decidido en las sentencias dictadas por la Sala Constitucional Nos. 273-15-SEP-CC, 011-16-SIS-CC y 52-12-IS/19, hacen referencia a casos en los cuales se analizó el pago de la reparación integral con base a lo establecido en el numeral 4 del artículo 17 de la Ley Orgánica de Garantías y Control Constitucional, siendo imperativo recordar que el presente caso se trata de un Juicio Civil y Verbal Sumario de Daños y Perjuicios, que se sustancia con el Código de Procedimiento Penal de 1.983 y con el Código de Procedimiento Civil del 18 de mayo de 1.987, siendo las normas vigentes al momento en que inicio la causa...'; 2.- Previamente se dispuso mediante decreto correr traslado a la contraparte para que ejerza el derecho a la contradicción, quien dentro del término concedido, indicó lo siguiente: '...Respecto de la aclaratoria de la fecha de la sentencia, se encuentra ya aclarado por la Autoridad, por lo que no cabe aclaración de lo mismo. Respecto de lo otro, la Autoridad ha motivado plenamente del porque el pago de intereses, motivo por el cual, no cabe revocatoria...'; mientras que en si segundo pedido solicita: '...se sirva remitir a la Fiscalía General del Estado, copia íntegra y certificada del expediente y en especial de las actuaciones que dan cuenta del incumplimiento deliberante e injustificado de la Directora General de la UGR, lo cual podría constituir un posible incumplimiento de decisiones legítimas de Autoridad competente, conforme lo establecido en el Artículo 282 del Código Orgánico Integral Penal...'; 3.- Al respecto, atendiendo el primer pedido de revocatoria del auto de fecha 04 de agosto de 2022, ya le hizo saber a la entidad accionada que el auto dictado con fecha 19 de mayo del año 2022, a las 16h34, que obra a foja 2441, 2442, 2443, 2444 y 2446, el cual dispuso claramente: '...para la continuación de la diligencia se oficiará a la señora Economista ROSA MARIA HERRERA DELGADO en su calidad de Representante Legal y Directora General de la UNIDAD DE GESTION Y REGULARIZACION, para que disponga a quien corresponda el respectivo registro contable de la Acreencia no Depositaria en la contabilidad del Filanbanco S.A. en Liquidación a favor del señor CARLOS MIGUEL CEVALLOS MORA correspondiente al capital de USD. 22.116.616,00 más los, respectivos intereses convencionales legales e intereses en mora generados hasta el día que se registre y se ejecute la sentencia definitivamente, conforme lo dispone la sentencia y auto ejecutoriados de pago, reliquidación actualizada...'; dicho auto no fue objeto de impugnación, de ningún recurso que franquea la ley por la parte accionada, por lo que causó ejecutoria por el Ministerio de la Ley, en ese sentido, se niega el pedido de revocatoria por improcedente; 4.- Respecto del pedido de aclaración, se le hace saber a la entidad accionada que es el mismo hecho que sigue mencionando, y que fue atendido en el auto de fecha 10 de agosto del año 2022, las 15:07, por lo que se observa que la parte accionada ha solicitado dos veces la aclaración del mismo hecho, en ese sentido, se determina que no cabe el pedido de aclaración dos veces por el mismo hecho, así lo preceptúa el Art. 291 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al caso, por el tiempo de la Litis: 'Concedida o negada la revocación, aclaración, reforma o ampliación, no se podrá pedir por segunda vez.'. Consecuentemente se niega por improcedente el pedido de aclaración dos veces por el mismo hecho. 5.- Considerando que nos encontramos en la fase de ejecución de la sentencia y que ha trascurrido mucho tiempo por la cantidad de incidentes que ha presentado la parte accionada, se observa que las decisiones adoptadas en un proceso de esta naturaleza son consustanciales para garantizar una tutela judicial efectiva y la reparación real y eficaz de los derechos vulnerados, consecuentemente, se dispone sin más dilataciones estar con lo ordenado en los autos de fecha 04 de agosto de 2022, y el auto de fecha 10 de agosto de 2022. Se hacen las prevenciones legales a la accionada, que en caso de seguir incurriendo en la presentación de escritos dilatorios, se podrían aplicar las medidas coercitivas previstas en el artículo 132 ibídem, sin perjuicio de remitir copia certificada a la Fiscalía General del Estado para el inicio de las acciones pertinentes por el delito de Incumplimiento de Decisiones Legítimas de Autoridad Competente previsto en el artículo 282 del Código Orgánico Integral Penal. Intervenga la señora Abogada Diana Carolina Martínez Sánchez, como Secretaria de la Unidad Judicial Penal. CUMPLASE Y NOTIFIQUESE.-" (Sic).

Que, “(...) Al respecto de la providencia de fecha 29 de agosto de 2022, la economista Rosa Maria Herrera Delgado de la unidad de Gestion y Regularización, conforme consta a foja 307 a 322 presento escrito de apelación al auto en mención, escrito que fue despachado por el Abg. Pedro Lopez Paredes conforme consta a foja 413 a 421, auto que indico lo siguiente: ‘De la revisión exhaustiva realizada al presente expediente, se establece que el auto de fecha 19 de Mayo del 2022, emitido por el suscrito, se encuentra ejecutoriada por el ministerio de ley, auto mediante el cual se dispuso que se continúe con la ejecución de sentencia, en virtud de que conforme consta en distintas razones sentadas por la Secretaria de la Unidad Judicial Penal, la sentencia de fecha 21 de octubre del 2003 en la que se dispone que FILANBANCO S.A. pague al demandante CARLOS ALFREDO CEVALLOS CANTOS la cantidad de USD\$ 22’116.616 dólares americanos, por concepto de daños y perjuicios, esta se encuentra debidamente ejecutoriada, concomitante con lo resuelto por EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR en sentencia de fecha 08 de enero del 2022 que RECHAZÓ La Acción Extraordinaria de Protección signada con el No. 1158-10-EP interpuesta por FILANBANCO S.A, en la que se dispone la continuación de la ejecución de la sentencia de fechas 03 de junio de 2010, 14 de junio de 2010 y 21 de junio de 2010 y continuar con el mandamiento de ejecución emitido desde el 21 de octubre del 2003 y confirmado posteriormente en varios autos de ejecución. Esta acción constitucional que tenía la pretensión de dejar sin efecto los ‘autos en fase de ejecución de fechas 03 de Junio del 2010, 14 de Junio del 2010 y 21 de Junio del 2010 respectivamente’, conforme se lee textualmente en el numeral 6 de la referida sentencia. La razón jurídica que motivó del rechazo a esta acción de protección interpuesta por FILANBANCO S.A., es el que la parte accionante no cumplió con uno de los requisitos establecidos en el Art. 94 de la Constitución de la República y el artículo 58 de la Ley de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, estableciendo en el numeral 19 de sus considerandos dice textualmente:’es evidente, que los autos impugnados no pusieron fin al proceso de daños y perjuicios, debido a que se continúa con la tramitación en la fase de ejecución, incumpliendo (la acción extraordinaria de protección) lo señalado en el artículo 94 de la Constitución del Ecuador y artículo 58 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Además no existe pronunciamiento alguno sobre el fondo de la causa de la controversia, ni causa gravamen irreparable debido a la inexistencia de una vía procesal idónea, en tanto como se indica, se continúa con la ejecución de la sentencia de 21 de octubre del 2003. Esta Corte no identifica razón alguna para concluir que los autos impugnados puedan provocar daños irreparables a los derechos fundamentales de los ahora accionantes considerando que no afectaron sus derechos de acción y de impugnación’; en esta misma línea argumentativa, esa misma entidad bancaria, en el año 2018 presentó otra Acción de Protección en contra del auto de ejecución dictado del 26 de julio del 2018, donde además de inadmitirlo ratifica el fallo de fecha 3 de Junio del 2010 por este mismo Juzgado de lo Penal de Manta. Dicha acción, fue INADMITIDA, por cuanto, según se expresa en el considerando UNDÉCIMO del CASO 2763-18-EP, ‘.....la presente acción extraordinaria de protección resulta inadmisibles, considerando que, de conformidad a los artículo 437 de la Constitución de la República y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, la acción extraordinaria de protección únicamente procede contra sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia’. El análisis de estas dos resoluciones relativas al caso son de fundamental importancia para el caso, ya que permite incorporar, para el análisis del juzgador que la justicia constitucional, sustentado en la Constitución y la ley, estableció en las DOS RESOLUCIONES ‘in examine’ que los autos de pago no siendo definitivos, además de no poner fin al proceso, tienen vigencia hasta su cumplimiento, además de que ratificó la vigencia y legitimidad de todos los autos de ejecución emitidos en este proceso de daños y perjuicios, especialmente los que fueron impugnados de fechas 03 de junio del 2010, 14 de junio del 2010 y 21 de julio del 2010, y por otra parte deja sin efecto el juicio colusorio, al haber sido INADMITIDA la acción extraordinaria de protección 2763-18-EP y al regresar este proceso a su estado anterior, tanto más que se puede apreciar que dicha causa colusoria fue archivada por la Primera Sala Penal de la Ex Corte Superior de Manabí hoy Corte Provincial), mediante providencia de fecha Primero de junio del 2007, sin que haya existido un fundamento legal o

constitucional válido, para que se haya procedido a reabrir dicha causa penal quince años después de haber sido archivada. La ejecución de la sentencia es, de seguro, uno de los pilares fundamentales del derecho, pues es la medida en la que efectivamente se repara a la persona a quien se le ha vulnerado uno o varios de sus derechos. De aquello se desprende que un proceso judicial no finaliza con la expedición de la sentencia o resolución; por el contrario, lo trascendental es el cumplimiento de la misma, su eficacia normativa, efecto jurídico que permite la materialización de la reparación integral. La Corte Constitucional, como ya se ha hecho referencia, en su pronunciamiento ha concluido que FASE DE EJECUCIÓN DEL JUICIO VERBAL SUMARIO DE DAÑOS Y PERJUICIOS No. 13258-2003-0045, de fechas 03 de junio de 2010, 14 de junio de 2010 y 21 de junio de 2010, tiene plena validez y eficacia, por lo que, la sentencia de acuerdo a lo previsto en el artículo 440 de la Constitución de la República, tiene el carácter de definitivos e inapelables'; resoluciones que por mandamiento directo de la Corte Constitucional deben ser de obligatorio cumplimiento, y así lo ha expresado en el AUTO DE PLENO de fecha 16 noviembre de 2022, emitido dentro de la Acción Extraordinaria de Protección No. 1341-13-EP, presentada por Teresita del Niño Jesús Calle, mandataria de la señora Fanny Teresa Sánchez Calle referente a la causa Nro. 01111-2013-0703, donde en su parte resolutive en el numeral 2.2, establece: 2.2 Exhortar al Consejo de la Judicatura a fortalecer el procedimiento de cumplimiento de las sentencias de la Corte Constitucional para optimizar los recursos estatales y garantizar la eficiencia de la justicia constitucional... ' 3) Por todo lo expuesto este juzgador niega lo solicitado por la Unidad de Gestión y Regularización, y continuando con el proceso de ejecución de sentencia, se ordena enviar atento oficio a la Unidad de Gestión y Regularización (UGR), legalmente representada por la Economista Rosa María Herrera Delgado, el respectivo registro contable por el valor constante en la liquidación de \$124.025.033,94 USD en las cuentas por pagar de Filanbanco S.A. en Liquidación a favor de CARLOS MIGUEL CEVALLOS MORA con cedula de ciudadanía No. 130630604-2, y el pago inmediato y eficaz del valor constante en la liquidación, esto es: \$124.025.033,94 USD (CIENTO VEINTICUATRO MILLONES VEINTICINCO MIL TREINTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 94/100). En caso de que no se cumpla, de manera inmediata, en 48 horas, con esta decisión judicial, se pagara la multa progresiva, por cada día de retraso injustificado, previniendo que en caso de incumplimiento se aplicarán las facultades coercitivas que asigna a los juzgadores los numerales 1 y 2 del Artículo 132 del Código Orgánico de la Función Judicial, hasta el total e integral cumplimiento de la disposición jurisdiccional, sin perjuicio de las acciones penales que podrían iniciarse por el delito de Incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente. (...)" (Sic).

Que, "(...) Con fecha 25 de octubre de 2022 a las 09h25, el Abg. Pedro Lopez Paredes, continuo con la ejecución de la causa, indicando lo siguiente: 'De la revisión exhaustiva realizada al presente expediente, se establece que el auto de fecha 19 de Mayo del 2022, emitido por el suscrito, se encuentra ejecutoriada por el ministerio de ley, auto mediante el cual se dispuso que se continúe con la ejecución de sentencia, en virtud de que conforme consta en distintas razones sentadas por la Secretaria de la Unidad Judicial Penal, la sentencia de fecha 21 de octubre del 2003 en la que se dispone que FILANBANCO S.A. pague al demandante CARLOS ALFREDO CEVALLOS CANTOS la cantidad de USD\$ 22'116.616 dólares americanos, por concepto de daños y perjuicios, esta se encuentra debidamente ejecutoriada, concomitante con lo resuelto por EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR en sentencia de fecha 08 de enero del 2022 que RECHAZÓ La Acción Extraordinaria de Protección signada con el No. 1158-10-EP interpuesta por FILANBANCO S.A, en la que se dispone la continuación de la ejecución de la sentencia de fechas 03 de junio de 2010, 14 de junio de 2010 y 21 de junio de 2010 y continuar con el mandamiento de ejecución emitido desde el 21 de octubre del 2003 y confirmado posteriormente en varios autos de ejecución. Esta acción constitucional que tenía la pretensión de dejar sin efecto los 'autos en fase de ejecución de fechas 03 de Junio del 2010, 14 de Junio del 2010 y 21 de Junio del 2010 respectivamente', conforme se lee textualmente en el numeral 6 de la referida sentencia. La razón jurídica que motivó del rechazo a esta

acción de protección interpuesta por FILANBANCO S.A., es el que la parte accionante no cumplió con uno de los requisitos establecidos en el Art. 94 de la Constitución de la República y el artículo 58 de la Ley de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, estableciendo en el numeral 19 de sus considerandos dice textualmente:' es evidente, que los autos impugnados no pusieron fin al proceso de daños y perjuicios, debido a que se continúa con la tramitación en la fase de ejecución, incumpliendo (la acción extraordinaria de protección) lo señalado en el artículo 94 de la Constitución del Ecuador y artículo 58 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Además no existe pronunciamiento alguno sobre el fondo de la causa de la controversia, ni causa gravamen irreparable debido a la inexistencia de una vía procesal idónea, en tanto como se indica, se continúa con la ejecución de la sentencia de 21 de octubre del 2003. Esta Corte no identifica razón alguna para concluir que los autos impugnados puedan provocar daños irreparables a los derechos fundamentales de los ahora accionantes considerando que no afectaron sus derechos de acción y de impugnación'; en esta misma línea argumentativa, esa misma entidad bancaria, en el año 2018 presentó otra Acción de Protección en contra del auto de ejecución dictado del 26 de julio del 2018, donde además de inadmítirlo ratifica el fallo de fecha 3 de Junio del 2010 por este mismo Juzgado de lo Penal de Manta. Dicha acción, fue INADMITIDA, por cuanto, según se expresa en el considerando UNDÉCIMO del CASO 2763-18-EP, '.....la presente acción extraordinaria de protección resulta inadmisibles, considerando que, de conformidad a los artículo 437 de la Constitución de la República y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, la acción extraordinaria de protección únicamente procede contra sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia'. El análisis de estas dos resoluciones relativas al caso son de fundamental importancia para el caso, ya que permite incorporar, para el análisis del juzgador que la justicia constitucional, sustentado en la Constitución y la ley, estableció en las DOS RESOLUCIONES 'in examine' que los autos de pago no siendo definitivos, además de no poner fin al proceso, tienen vigencia hasta su cumplimiento, además de que ratificó la vigencia y legitimidad de todos los autos de ejecución emitidos en este proceso de daños y perjuicios, especialmente los que fueron impugnados de fechas 03 de junio del 2010, 14 de junio del 2010 y 21 de julio del 2010, y por otra parte deja sin efecto el juicio colusorio, al haber sido INADMITIDA la acción extraordinaria de protección 2763-18-EP y al regresar este proceso a su estado anterior, tanto más que se puede apreciar que dicha causa colusoria fue archivada por la Primera Sala Penal de la Ex Corte Superior de Manabí hoy Corte Provincial), mediante providencia de fecha Primero de junio del 2007, sin que haya existido un fundamento legal o constitucional válido, para que se haya procedido a reabrir dicha causa penal quince años después de haber sido archivada. La ejecución de la sentencia es, de seguro, uno de los pilares fundamentales del derecho, pues es la medida en la que efectivamente se repara a la persona a quien se le ha vulnerado uno o varios de sus derechos. De aquello se desprende que un proceso judicial no finaliza con la expedición de la sentencia o resolución; por el contrario, lo trascendental es el cumplimiento de la misma, su eficacia normativa, efecto jurídico que permite la materialización de la reparación integral. La Corte Constitucional, como ya se ha hecho referencia, en su pronunciamiento ha concluido que FASE DE EJECUCIÓN DEL JUICIO VERBAL SUMARIO DE DAÑOS Y PERJUICIOS No. 13258-2003-0045, de fechas 03 de junio de 2010, 14 de junio de 2010 y 21 de junio de 2010, tiene plena validez y eficacia, por lo que, la sentencia de acuerdo a lo previsto en el artículo 440 de la Constitución de la República, tiene el carácter de definitivos e inapelables'; resoluciones que por mandamiento directo de la Corte Constitucional deben ser de obligatorio cumplimiento, y así lo ha expresado en el AUTO DE PLENO de fecha 16 noviembre de 2022, emitido dentro de la Acción Extraordinaria de Protección No. 1341-13-EP, presentada por Teresita del Niño Jesús Calle, mandataria de la señora Fanny Teresa Sánchez Calle referente a la causa Nro. 01111-2013-0703, donde en su parte resolutive en el numeral 2.2, establece: 2.2 Exhortar al Consejo de la Judicatura a fortalecer el procedimiento de cumplimiento de las sentencias de la Corte Constitucional para optimizar los recursos estatales y garantizar la eficiencia de la justicia constitucional... 3) Por todo lo expuesto este juzgador niega lo solicitado por la Unidad de Gestión y Regularización, y continuando con el proceso de ejecución de sentencia, se

ordena enviar atento oficio a la Unidad de Gestión y Regularización (UGR), legalmente representada por la Economista Rosa María Herrera Delgado, el respectivo registro contable por el valor constante en la liquidación de \$124.025.033,94 USD en las cuentas por pagar de Filanbanco S.A. en Liquidación a favor de CARLOS MIGUEL CEVALLOS MORA con cedula de ciudadanía No. 130630604-2, y el pago inmediato y eficaz del valor constante en la liquidación, esto es: \$124.025.033,94 USD (CIENTO VEINTICUATRO MILLONES VEINTICINCO MIL TREINTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 94/100). En caso de que no se cumpla, de manera inmediata, en 48 horas, con esta decisión judicial, se pagara la multa progresiva, por cada día de retraso injustificado, previniendo que en caso de incumplimiento se aplicarán las facultades coercitivas que asigna a los juzgadores los numerales 1 y 2 del Artículo 132 del Código Orgánico de la Función Judicial, hasta el total e integral cumplimiento de la disposición jurisdiccional, sin perjuicio de las acciones penales que podrían iniciarse por el delito de Incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente.’ (foja 420-421). Siendo esta la última actuación realizada por el funcionario Abg. Pedro Lopez Paredes, por haber presentado excusa con fecha 10 de abril de 2023 (...)” (Sic).

Que, en el presente expediente de fojas 879 a la 896, consta la resolución de fecha 10 de marzo de 2023, a las 11h23, emitida por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, conformada por la doctora Carmita Dolores García Saltos, doctor Franklin Kenedy Roldán Pinargote y abogada María Paola Miranda Durán, dentro de la causa 13100-2023-00004G; quienes indicaron lo siguiente:

“(...) SEXTO: ANÁLISIS DEL CASO 6.1. De acuerdo con el art. 109.2 del COFJ, en la declaratoria jurisdiccional previa, corresponde determinar si la acción u omisión judicial constituye o no, una falta gravísima de acuerdo con lo previsto en el art. 109 ibídem, sin que esté dentro de las facultades del órgano jurisdiccional, realizar valoraciones sobre otros asuntos que deben ser determinados por el Consejo de la Judicatura, tales como grado de responsabilidad, gravedad de la conducta, la proporcionalidad de la sanción, el desempeño del funcionario judicial u otros asuntos extraprocesales (Corte Constitucional Sentencia N° 410-22-EP/23). / 6.2. Así, de acuerdo con los hechos denunciados, corresponde a esta Sala determinar si las actuaciones de los señores Abogados PEDRO ARTURO LÓPEZ PAREDES, y, CÉSAR COLÓN PONCE SILVA, en sus calidades de jueces de la Unidad Judicial Penal de Manta, que tramitaron la causa N° 13258-2003-0045, como juez titular y encargado respectivamente, quienes según consta en la denuncia reactivaron el juicio que ya se encontraba archivado y continuaron con la ejecución de una sentencia que fue declarada como acto colusorio y anulada en el proceso 13121-2004-2500, constituye la falta disciplinaria contemplada en el art. 107 numeral 9 del COFJ. / 6.3. En este sentido, como hechos relevantes se puede observar que el proceso verbal sumario signado con el número 13258-2003-0045, tramitado en el juzgado Octavo de lo Penal de Manabí- Manta, tuvo su inicio en base a la demanda de daños y perjuicios propuesta el 16 de mayo del 2003 por el señor Carlos Alfredo Cevallos Cantos, en contra de FILANBANCO SA., representado en ese entonces por la señora Gloria Sabando García, demanda que fue declarada con lugar mediante sentencia expedida por el Juez octavo de lo Penal de Manabí, de fecha 21 de octubre del 2003, en la cual se condena a Filanbanco S.A. al pago de USD\$ 22.116.616.00, por concepto de daños y perjuicios a favor del actor Carlos Alfredo Cevallos Cantos. / 6.4. Paralelamente al referido juicio verbal sumario (13258-2003-0045), el Lcdo. Ricardo Adrián Valles, como liquidador temporal y representante legal de Filanbanco S.A. en liquidación, presentó el 31 de mayo del 2004 una demanda colusoria en contra de los señores Ignacio Reyes Cárdenas y Juan Carlos Bravo Díaz, como jueces suplentes del Juzgado Octavo de lo Penal de Manabí y del señor Carlos Alfredo Cantos, con base al presunto acuerdo fraudulento que desencadenó en la sentencia del juicio de daños y perjuicios (13258-2003-0045), demanda colusoria que resuelta en sentencia dictada por la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo, de fecha 31 de mayo de 2005, en la que resuelve: ‘... declara con lugar la demanda planteada por Filanbanco S.A. en liquidación y en consecuencia, ordena que se repongan las cosas a

su estado anterior, esto es, antes del inicio del proceso verbal sumario de daños y perjuicios presentado por Carlos Cevallos Cantos contra Filanbanco S.A. en liquidación, que se tramita en el juzgado octavo de lo Penal de Manabí y como consecuencia lógica de la anulación del indicado proceso, quedan sin efecto y por ello suspendidos definitivamente el proceso de ejecución de la sentencia en el juicio verbal sumario antes indicado, esto es, el iniciado por Carlos Alfredo Cevallos Cantos en contra de Filanbanco S.A. en liquidación...’ / 6.5. La referida sentencia fue confirmada por los señores jueces de la Corte Suprema de Justicia, en fecha 18 de abril de 2006, quienes rechazan el recurso de apelación interpuesto por los sentenciados. Cabe indicar que la Corte Suprema de Justicia, también se pronunció en auto de 19 de mayo del 2006, declarando improcedente el recurso de casación interpuesto por Carlos Cevallos Cantos y, el 06 de junio del 2006, desecha también el recurso de hecho planteado por el mencionado ciudadano, quedando en firme la Sentencia dictada por la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia, que declara con lugar la demanda colusoria seguida por Filanbanco S.A. en liquidación (...)” (sic).

Que, continuando con su análisis y respecto de la infracción disciplinaria imputada a los servidores sumariados, los jueces provinciales indicaron:

“(...) 6.6. Con tales antecedentes, se observa que la sentencia dictada el 21 de octubre del 2003, dictada por el juez Octavo de lo Penal de Manta, dentro del juicio de daños y perjuicios 13258-2003-0045, se encontraba en fase de ejecución, no obstante, en virtud el juicio colusorio N° 13121-2004-2500, que declaró como acto colusorio dicho proceso verbal sumario, dispuso la suspensión definitiva del proceso de ejecución de dicho juicio verbal sumario, lo que motivó que con fecha 19/12/2017, a las 10:24, el señor juez de la Unidad Judicial Penal de Manta, Doctor Juan Espinoza Zapata, dicte auto archivando la causa verbal sumaria N° 13258-2003-0045; auto que el señor Carlos Alfredo Cevallos Cantos solicitó sea revocado, lo cual fue negado mediante auto de fecha 02/02/2018, las 15:04, por lo que el auto de archivo se ejecutorió al negarse la revocatoria solicitada, por así disponerlo el Art. 296 del Código de Procedimiento Civil[1], en relación con el Art. 298 ibídem[2]. / 6.7. Sin embargo, desatendiendo las disposiciones legales antes mencionadas, mediante auto de fecha 26/07/2018, a las 12h32, el Abogado César Colón Ponce Silva (juez denunciado), REVOCA el auto de fecha 19 diciembre del 2017 a las 10h24, dictado por el Dr. Juan Espinoza Zapata, pese a haber pasado siete meses de la emisión de dicho auto, ignorando también, lo señalado en el art. 291 del Código Procesal Civil[3], además de ordenar el cumplimiento y ejecución de la sentencia de fecha 21 de Octubre del 2003, dentro del juicio No. 045-2003. / 6.8. Seguidamente, se continuó con la ejecución de la sentencia, mediante providencias de fechas 23/08/2018, a las 09:30; 31/08/2018, a las 08:37; providencias dictadas por el juez denunciado César Ponce Silva; y, las providencias de fechas 13/09/2018, a las 14:33; 21/09/2018, a las 13:22; 25/09/2018, a las 13:30; 29/10/2018, a las 11:39; 14/11/2018, a las 09:09; 19/11/2018, a las 11:58; 23/11/2018, a las 10:04; 27/11/2018, a las 08:58; 06/12/2018, a las 11:55; 06/12/2018, a las 14:45; 10/12/2018, a las 08:22; 12/12/2018, a las 13:46; 13/12/2018, a las 14:55; 20/12/2018, a las 13:57; 26/12/2018, 10:05; 07/01/2019, a las 14:00; 08/01/2019, a las 11:55; 18/01/2019, a las 10:16; 31/03/2019, a las 11:37; 01/03/2019, a las 10:27; 26/03/2019, a las 13:19; 24/04/2019, a las 15:05; 20/05/2019, a las 15:36; 29/05/2019, 07:42; 21/06/2019, a las 09:33; 25/06/2019, a las 07:50; 27/08/2019, a las 07:45; dictadas por el juez denunciado Abogado Pedro Arturo López Paredes. / 6.9. Entre las citadas providencias, mediante auto de fecha 10/12/2018, a las 08:22, el juez denunciado Abogado Pedro Arturo López Paredes, depreca a un Juez de la ciudad de Guayaquil para que lleve a efecto la contabilización en los registros contables del Banco Central del Ecuador, la cantidad dispuesta en la sentencia del juicio verbal sumario (22.502.607.26 USD) sin considerar lo señalado en el Art. 9 de la Ley Orgánica para el cierre de la Crisis bancaria de 1999[4]. / 6.10. Cabe indicar que las actuaciones antes referidas fueron motivo de denuncia, que en relación al juez Abogado César Colón Ponce Silva, el Abogado Diego Abraham Lara Flor, en calidad de Gerente General del Banco Central del Ecuador, presentó denuncia en su contra, denuncia que con fecha 12 de octubre del 2018, fue inadmitida por el Coordinador de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Manabí del

Consejo de la Judicatura, de conformidad a lo señalado en el Art. 115 del Código Orgánico de la Función Judicial, y, con fecha 19 de febrero del 2019, la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, rechazó el recurso de apelación interpuesto por el denunciante y se confirmó su inadmisión. / 6.11. En relación al juez Abogado Pedro Arturo López Paredes, presentaron denuncia el Abogado David Maridueña Robles y economista Verónica Artola Jarrín, en sus calidades de Procurador Judicial y Gerente General del Banco Central del Ecuador, respectivamente, iniciándose el Expediente disciplinario N° DP13-0047-2019 (AP-0479-SNCD-2019-AC), del cual, con fecha 12 de junio del 2019, el Dr. José Verdi Cevallos Alarcón, Director del Consejo de la Judicatura Ámbito Disciplinario, ratificó el estado de inocencia, y, con fecha 18 de junio del 2020, el Pleno del Consejo de la Judicatura, rechazó el recurso de apelación interpuesto por el denunciante y confirmó la resolución dictada por el Director Provincial CJ Manabí. / 6.12. Es decir que, en las indicadas fechas, las actuaciones de los jueces dentro de la causa N° 13258-2003-0045, fueron revisadas por el órgano disciplinario, por lo que, pese a las irregularidades antes indicadas observadas por esta Sala, no nos corresponde pronunciarnos respecto a dichas actuaciones en específico por ya existir un pronunciamiento del órgano disciplinario. Sin embargo, las actuaciones que motivan la presente petición de declaratoria jurisdiccional son posteriores a dichas resoluciones del órgano disciplinario; por lo que no nos exime de analizar las actuaciones de los juzgadores denunciados posteriores a las ya analizadas. / 6.13. En este sentido, se observa que, con fecha 29/10/2019, a las 08:00, el juez denunciado Abogado Pedro Arturo López, dicta un auto en el cual en su parte pertinente señala: ‘...teniendo en cuenta que el Superior ha ordenado al suscrito Juez, se abstenga de tramitar la ejecución del juicio No. 45-2003 de daños y perjuicios, ya que se dispuso su anulación en la sentencia de la causa No. 1312120042500, Juicio colusorio seguido por FILANBANCO S.A. EN LIQUIDACION en contra del señor CARLOS ALFREDO CEVALLOS CANTOS, en ese sentido mal podría este Juzgador proseguir con la ejecución de esta causa ya que existe una orden del Superior que ordena se ejecute con el referido fallo; esto es abstenga de tramitar la ejecución de esta causa; por lo que, en atención al Art. 142 del Código Orgánico de la Función Judicial, se deberá cumplir de manera inmediata oficiando a la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Manabí, esto es se dispone la suspensión definitiva de la ejecución del juicio No. 45-2003 de daños y perjuicios. Ejecutoriado que fuere este auto se dispone el archivo de esta causa...’. / 6.14. Mediante auto de fecha 27/11/2019, a las 08:22, el juez denunciado niega la revocatoria del auto precedente (29/10/2019, a las 08:00) solicitada por el actor, y, mediante auto de 06/01/2020, a las 10:41, concede el recurso de apelación presentado por el actor, disponiendo se remita el proceso a la instancia superior. El recurso de apelación fue inadmitido por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, en consecuencia, quedó en firme y ejecutoriado el auto de fecha 29/10/2019, a las 08:00, en el que se dispuso la suspensión definitiva de la ejecución de la sentencia del juicio y el archivo de la causa N° 13258-2003-0045, tal como lo plasma en el auto de fecha 15/01/2021, a las 10:26, dictado por el juez denunciado Abogado Pedro Arturo López Paredes, que en su parte pertinente indica: ‘VISTOS. (...) Agréguese al proceso el fallo y ejecutoriado superior remitido por la Sala de lo Penal de la Corte de Justicia de Manabí, por medio del cual inadmite el recurso de apelación planteado por el actor y se ordena devolver el proceso al inferior para los fines de ley Consecuentemente, atento al estado de la causa, se dispone el archivo de este proceso, conforme se ordenó en el auto de fecha martes 29 de octubre del 2019, a las 08:00...’. / 6.15. Como se advierte, el auto de archivo dictado el 29 de octubre del 2019, a las 08:00, estaba ejecutoriado, pues la revocatoria solicitada fue negada por el juez que la dictó y fue inadmitido el recurso de apelación interpuesto sobre dicho auto de archivo, en virtud de lo cual no cabía una segunda solicitud de revocatoria, por así disponerlo el Art. 291 del Código de Procedimiento Civil, que indica ‘concedida o negada la revocación, aclaración, reforma o ampliación, no se podrá pedir por segunda vez’. Sin embargo, mediante providencia de 16/06/2021, a las 10:52, el juez denunciado Abogado Pedro López, sigue atendiendo peticiones de revocatoria del archivo, señalando en su parte pertinente: ‘VISTOS: Agréguese al proceso el escrito presentado por la parte demandada. En lo principal, se verifica que dentro del término de ley antes que se ejecutorié el auto de archivo ordenado por la Sala de lo Penal

de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, se verifica a fojas 2379 a 2342 del proceso, un escrito presentado por la parte accionante, en el que se opone al archivo de este expediente; por otra parte, consta de foja 2350 a 2352 del proceso el fallo remitido por la Corte Constitucional de Justicia remitido a este despacho, de fecha 08 de enero del año 2020, en el punto 19 del referido fallo se señala lo siguiente: “Por lo dicho, es evidente que los autos impugnados no pusieron fin al proceso de daños y perjuicios, debido a que se continúa con la tramitación de la fase de ejecución, incumpliendo lo señalado en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 58 de la LOGJCC. Además, no existe pronunciamiento alguno sobre el fondo de la causa de la controversia, ni causa gravamen irreparable debido a la inexistencia de una vía procesal idónea, en tanto como se indica, se continúa con la ejecución de la sentencia de 21 de octubre de 2003. Esta Corte no identifica razón alguna para concluir que los efectos de los autos impugnados puedan provocar daños irreparable a los derechos fundamentales de los ahora accionantes considerando que no se afectaron sus derechos de acción y de impugnación”; en ese sentido, ante lo señalado por la Corte Constitucional de Justicia, de conformidad con el principio de contradicción establecido en el Art 168.6 de la CRE, se dispone correr traslado a la parte demandada, a fin de que se pronuncie en el término de 72h00. Hecho vuelvan los autos, a fin de disponer lo que corresponda en derecho. Notifíquese. / 6.16. Esta actuación del juez denunciado Pedro López Paredes, es contraria a derecho, pues el auto de archivo dictado por él mismo se encontraba ejecutoriado y no había atender un pedido de ‘oposición’ al archivo antes ordenado. Además de observarse que, en la referida providencia hace alusión a la Sentencia de la Corte Constitucional de fecha 08 de enero del 2020, en la cual ‘rechaza la acción extraordinaria de protección interpuesta por la Abogada Cecilia Zurita Toledo, en calidad de liquidadora de FILANBANCO S.A.’, sentencia en la cual, la Corte Constitucional en su numeral 21, señala como argumento para rechazar dicha acción, ‘que la accionante no ha cumplido con uno de los requisitos establecidos en el Art. 94 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 58 de la LOGJCC’, es decir, por no ser autos definitivos que pongan fin al proceso, sin que el máximo órgano de Justicia Constitucional haya realizado un pronunciamiento sobre el mérito del caso, considerando además que dicha acción extraordinaria de protección, fue interpuesta en contra de los autos dictados en la causa verbal sumaria 13258-2003-0045, de fechas 03 de junio de 2010, 14 de junio de 2010 y 21 de junio de 2010, es decir, providencias anteriores al auto de archivo dictado por el Dr. Juan Espinoza Zapata, de fecha 19 diciembre del 2017 a las 10h24; y, por ende, anteriores al auto de archivo dictado por el mismo juez denunciado Abogado Pedro López Paredes, el 29 de octubre del 2019, a las 08:00 y que el mencionado juzgador ya había considerado dicho fallo constitucional previo a ordenar el archivo, en lo que el mismo juzgador consideró que no se pronunciaban respecto a la validez de las providencias, sino que analiza que éstas no ponían fin al proceso, por lo que no justifica que posterior a su archivo, las vuelva a analizar. / 6.17. En el mismo sentido, mediante auto de fecha 19/05/2022, a las 16:34, el juez denunciado Abogado Cesar Ponce Silva, REVOCA el auto de archivo dictado por el juez también denunciado Abogado Pedro Arturo López Paredes, y dispone la continuación de la ejecución de la sentencia del juicio verbal sumario, auto de revocatoria que en su parte pertinente indica: ‘VISTOS: (...) la Sentencia de Justicia Constitucional N° 1158-10-EP, dictada por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, proferida por el máximo organismo de justicia dentro de un ordenamiento de derecho y de justicia, debe ser cumplido de manera categórica y literal; donde declaran la validez de todos los autos de ejecución en el Juicio de Daños y Perjuicios, de tal forma que el Juez que conoce esta causa y cualquier otra jueza o jueces pluripersonales, debe por Mandato del Máximo Organismo de Justicia Constitucional, acatar la misma con todos sus efectos legales, la Corte Constitucional INADMITIO A TRAMITE LA SEGUNDA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN N° 2763-18-EP INTERPUESTA POR EL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR al fallo del 26 de julio del 2018 emitido por el suscrito Juzgador, donde además de inadmitirlo ratifica el fallo de fecha 3 de Junio del 2010, en contra de FILANBANCO S.A., en liquidación y donde se puntualiza el archivo del juicio colusorio 2500-2004, al indicar en su acápite 13 ‘DECISIÓN: Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve inadmitir a trámite la acción extraordinaria de protección

N° 2763-18-EP. (...) Y del EJECUTORIAL de sentencia de admisión No. 1158-10-EP confirmada por unanimidad por el pleno el 8 de enero del 2020: V. Decisión 22. En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve: 1. Rechazar la acción extraordinaria de protección interpuesta por la abogada Cecilia María Zurita Toledo en calidad de liquidadora de FILANBANCO S.A., es decir nuevamente confirma en todas sus partes la sentencia del 21 de octubre del 2003 en contra de Filanbanco S.A. en Liquidación y el Auto de Ejecución de fecha 3 de Junio del 2.010 encontrándose sentencia y el auto motivado; ambos ejecutoriados por el Ministerio de la Ley, con carácter preclusivos, definitivos y firmes. (...) Por todo lo expuesto sin otro análisis sub iudice o sub examine que hacer, el suscrito juzgador, dispone lo siguiente: Se revoca el auto ARCHIVO de fecha viernes 15 de enero de 2021; a las 10H26 y se dispone la continuación de la ejecución de la sentencia de fechas de fechas 03 de junio de 2010, 14 de junio de 2010 y 21 de junio de 2010. (...). / 6.18. Tal como se advierte, el juez denunciado Abogado Cesar Ponce Silva contraviene el Art. 291 del Código de Procedimiento Civil, revoca un auto sobre el cual ya se había negado una revocatoria y que estaba ejecutoriado por el Ministerio de la ley, además de tergiversar el sentido de los fallos constitucionales, pues señala erróneamente que la Corte Constitucional en su auto de inadmisión de la acción extraordinaria de protección N° 2763-18-EP, interpuesta por el Banco Central del Ecuador, ratifica el fallo de 26 de julio de 2018 y que además de inadmitirlo ratifica el fallo de fecha 3 de junio de 2010 en contra de Filanbanco S.A. en liquidación y donde se puntualiza el archivo del juico colusorio 2500-2004, análisis que en ningún momento realiza la Corte Constitucional en su citado auto de inadmisión, además de también hacer referencia nuevamente a la Sentencia Constitucional N° 1158-10-EP, del 8 de enero del 2020, señalando que dicha sentencia 'confirma en todas sus partes la sentencia del 21 de octubre del 2003 en contra de Filanbanco S.A. en Liquidación y el Auto de Ejecución de fecha 3 de Junio del 2.010', realizando una errónea interpretación de dichos fallos, en los cuales en ningún momento la Corte Constitucional haya 'confirmado' los autos en referencia, pues las acciones extraordinarias son inadmitidas, sin que la Corte haga un análisis de fondo, conducta que el juzgador reitera en el auto de fecha 28/12/2022, a las 15:47, en la que vuelve a referirse a las Sentencia de la Corte Constitucional del 08 de enero del 2022, indicando esta vez, que la Corte Constitucional en la citada sentencia que rechazó la Acción extraordinaria de protección signada con el No. 1158-10-EP interpuesta por FILANBANCO S.A, en la que se dispone la continuación de la ejecución de la sentencia de fechas 03 de junio de 2010, 14 de junio de 2010 y 21 de junio de 2010 y continuar con el mandamiento de ejecución emitido desde el 21 de octubre del 2003 y confirmado posteriormente en varios autos de ejecución', cambiando el sentido del fallo constitucional. / 6.19. Sumado a lo anterior, ambos jueces denunciados continúan con la ejecución de la sentencia posterior a que se había dictado el auto de archivo dentro de dicha causa, disponiendo una liquidación en la cual se determina que los 22.116.616,00 más los respectivos intereses ascienden a la cantidad de 124.025.033,94 USD (CIENTO VEINTICUATRO MILLONES VEINTICINCO MIL TREINTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 94/100 CENTAVOS), continuando la ejecución a través de las providencias de fechas 06/06/2022, a las 15:44:00 (Juez César Colón Ponce Silva); auto de 18/06/2022, a las 17:28:00 (Pedro Arturo López Paredes); decreto de 29/07/2022, a las 16:15:48 (Pedro Arturo López Paredes); auto de 04/08/2022, a las 15:55:48 (Pedro Arturo López Paredes); auto de 29/08/2022 (Pedro Arturo López Paredes); auto de 19/09/2022, a las 17:16:01 (Pedro Arturo López Paredes); auto de 03/10/2022, a las 14:16:00 (Pedro Arturo López Paredes); auto de 13/10/2022, a las 15:29:01 (Pedro Arturo López Paredes); auto de 25/10/2022, a las 09:25:22 (Pedro Arturo López Paredes); auto de 28/12/2022, a las 15:47:39 (César Colón Ponce Silva), dentro de las cuales disponen que la Unidad de Gestión y Regularización (UGR) ponga en su registro contable la cantidad de 124.025.033,94 USD a favor del actor, bajo apercibimientos por incumplimiento, llegando incluso a oficiar a la Superintendencia de Bancos para que se embargue de las cuentas de dicha UGR la indicada cantidad. / 6.20. De lo anterior se puede observar que, las actuaciones de los jueces denunciados PEDRO ARTURO LÓPEZ PAREDES y CÉSAR COLÓN PONCE SILVA, dentro de la causa verbal sumaria N° 13258-2003-0045 denotan

una equivocación grave relacionada con la aplicación de normas jurídicas, y con la apreciación de hechos fuera de los límites de lo jurídicamente aceptable y razonable, en virtud que –como se indicó– continúan con la ejecución de una sentencia, pese a que en dos ocasiones dentro de dicho proceso se había dictado autos de archivo que se encontraban debidamente ejecutoriados, revocando posteriormente dichos autos de archivo para proseguir con la ejecución de la sentencia; error que es dañino porque no solo que afecta a la administración de justicia al transgredir el debido proceso en la garantía determinada en el Art. 76 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador[5], y, la seguridad jurídica garantizada en el Art. 82 ibídem[6], sino que además, en su ejecución ordenan el pago de una cantidad que resulta ilegítima y arbitraria, teniendo en consideración que el juicio verbal sumario incoado por CARLOS ALFREDO CEVALLOS CANTOS en contra de FILANBANCO S.A. en liquidación, fue declarado como un acuerdo colusorio y dejada sin efecto dentro del juicio colusorio 13121-2004-2500, sentencia colusoria ejecutoriada que declara como responsables a los jueces que tramitaron el juicio verbal sumario y al actor de dicho juicio, es decir, al señor CARLOS ALFREDO CEVALLOS CANTOS, a favor de quien los jueces denunciados ponen como beneficiario del pago, pese a tener conocimiento de la sentencia colusoria, disposición que afecta gravemente las arcas del Estado ecuatoriano, pues conforme al Código Orgánico Monetario y Financiero (R.O. Suplemento N° 443, 03/04/2021) la Unidad de Gestión y Regularización se financia con recursos del Presupuesto General del Estado[7], causando perjuicio a todos los ecuatorianos, lo que torna la actuación de los jueces denunciados inaceptable e inexcusable (...)" (Sic).

Que, finalmente concluyen indicando lo siguiente:

“(...) El Art. 76 numeral 7, literal L) de la Constitución de la República del Ecuador en su parte pertinente indica: ‘Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho...’. La Corte Constitucional del Ecuador en Sentencias N° 1837-12-EP/20 y 1795-13-EP/20, ha sostenido que ‘los supuestos que componen este derecho, entre otros, son: i) enunciación de normativa o principios; ii) explicación de su pertinencia entre normas y relación con los hechos’. En este sentido, siendo coherentes con los antecedentes antes expuestos, una vez realizado un análisis serio, responsable de los hechos denunciados, contrastados con los argumentos de descargo conforme lo señala el Art. 109.3 del Código Orgánico de la Función Judicial, de forma imparcial y objetiva, esta Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, conformada por los suscritos, resuelve: Declarar que, las actuaciones de los denunciados ABOGADO PEDRO ARTURO LÓPEZ PAREDES, y, ABOGADO CÉSAR COLÓN PONCE SILVA, en sus calidades de Jueces de la Unidad Judicial Penal de Manta, dentro de la causa verbal sumaria N° 13258-2003-0045, se enmarcan al ERROR INEXCUSABLE de conformidad con el Art. 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, en relación con la Sentencia Constitucional N° 3-19CN/20. Dejando aclarado que la presente declaración jurisdiccional previa, no exime al Consejo de la Judicatura de analizar y motivar de forma autónoma la existencia de la falta disciplinaria conforme lo señala el Art. 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial. Notifíquese la presente declaratoria a los funcionarios denunciados, cumplido lo cual se dispone devolver el expediente a la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, para que a su vez sea remitida a la Unidad respectiva de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura para los fines pertinentes (...)" (Sic).

Que, respecto de los hechos que motivan el presente sumario disciplinario, los sumariados abogado Pedro López Paredes y abogado César Ponce Silva, comparecieron indicando; entre otras cosas, que existe un pronunciamiento de la Unidad de Gestión Procesal del Consejo de la Judicatura de Manabí, de fecha 05 de diciembre de 2022, dirigido al abogado Giovanni Gorozabel Intriago, en calidad de Director Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en ese entonces, mediante el cual realiza un informe

tipo administrativo de la causa 13258-2003-0045; en el indicó el estado actual de la causa, y si existía algún tipo de novedad que debiera informarse en el marco de las competencias; informe donde hacen referencia al juicio colusorio 13121-2004-2500, y en el contenido del mismo el abogado Henry Xavier Cedeño Palma (Gestión Procesal de Manabí), indicó: “(...) se pudo constar que dentro del juicio colusorio en que mediante providencia general de 14 de noviembre de 2022 dictada por los señores Jueces de la Primera Sala de lo Penal, se ha solicitado la intervención de esta Dirección provincial, aparece la providencia de fecha 01 de Junio del 2007; dictado a las 14h00 por los señores jueces Ab. Héctor Bravo Castro, Ab. Pablo Velez y Franklin Cuenca mediante la cual disponen el archivo del proceso sin embargo de lo cual, ese proceso se ha seguido sustanciando, información que hago llegar a su conocimiento para que cualquier decisión que se arbitre, tenga los insumos procesales para una mejor comprensión’ De igual forma, presenta las conclusiones de su informe respecto a la causa de ejecución de sentencia signada con el No. 13258-2003-0045, indicando: ‘Del presente INFORME ADMINISTRATIVO, se desprende que el estado actual de la causa 13258-2003-0045, en Unidad Judicial Penal del Cantón Manta, se encuentra en FASE DE EJECUCIÓN, tal cual lo ha dispuesto el Dr. CESAR COLON PONCE SILVA, en AUTO de fecha 19 de Mayo del 2022 a las 16h34, juez que actuó mediante acción de personal No. 04321-DP-13-2022-KP de fecha 18 de Mayo del 2022, en el despacho del Dr. PEDRO ARTURO LOPEZ PAREDES. Asimismo existen 3 escritos pendientes por Despachar de parte del Juez titular Dr. PEDRO ARTURO LOPEZ PAREDES. En lo referente a lo dispuesto, esto es: informar si por parte del operador de justicia Ab. Pedro Arturo López Paredes, Juez de la Unidad Judicial Penal de Manta, se acogió lo dispuesto por autoridad competente dentro de la causa No. 13121-2004-2500, mediante providencia general de fecha 14 de noviembre de 2022.’ Se informa que de la revisión física y virtual del expediente 13258-2003-0045, NO existen últimas actuaciones Judiciales de parte del Dr. Pedro Arturo López Paredes referentes o relacionadas a lo que en líneas anteriores solicita la Dirección Nacional de Transparencia de Gestión. Asimismo se deja de manifiesto, que esta Unidad Provincial de Gestión Procesal de acuerdo al Estatuto de Gestión Organizacional del Consejo de la Judicatura no tiene atribuciones y competencias para realizar acciones administrativas más que las descritas en líneas anteriores, así como tampoco pronunciamiento alguno dentro de un juicio que, como el de daños y perjuicios, se encuentra en etapa de ejecución, actividad jurisdiccional exclusiva del juez de la causa, todo aquello en apego a nuestros principios de independencia e imparcialidad contemplados en los artículos 8 y 9 del Código Orgánico de la Función Judicial, tanto más que hay dos Resoluciones de la Corte Constitucional que han permitido continuar con este proceso (...)” (sic); y que, los sumariados acotan que la Unidad de Gestión Procesal del Consejo de la Judicatura de Manabí, habría indicado que no existía ningún acto o actuación por parte de los juzgadores, que amerite algún tipo de investigación.

Que, se les hace conocer a los sumariados que la Unidad Provincial de Gestión Procesal de esa Dirección Provincial, tiene sus funciones debidamente establecidas en la Resolución 012-2018, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, sobre la cual no consta la de emitir pronunciamientos sobre las omisiones de los jueces o juezas de la provincia de Manabí; por lo que, el informe emitido por la unidad en mención, no constituye criterio vinculante o relevante para determinar omisiones o incorrecciones, dentro de los procedimientos judiciales.

Que, es pertinente establecer que en el caso que nos ocupa el trámite para la declaratoria jurisdiccional previa se encuentra establecido en los artículos 109.1, 109.2, 109.3 y 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, Sentencia 3-19 emitida por la Corte Constitucional del Ecuador y Resolución No. 12-2020, emitida por la Corte Nacional de Justicia; en las cuales, se detalla el procedimiento a seguir para la obtención de una declaratoria jurisdiccional previa; esto es, que existe una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del

cargo, y que esta declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, sea siempre adecuadamente motivada.

Que, en los procesos judiciales sin impugnación vertical (como lo es el presente caso, a consecuencia de las actuaciones del sumariado), la queja o denuncia por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable a los que hace relación el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, será presentada ante el Consejo de la Judicatura, en aplicación de los artículos 113, 114, 115 y 116 del mencionado código, y que de ser admitida a trámite la queja o denuncia, el Consejo de la Judicatura, antes de iniciar el sumario administrativo, remitirá la petición de declaración jurisdiccional previa a la o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia o a la o el Presidente de la Corte Provincial de Justicia del respectivo distrito territorial, según corresponda; en virtud de lo cual, se establece que se ha actuado conforme la normativa vigente aplicable para el presente proceso disciplinario, respetando cada una de sus etapas, sin que exista de por medio violación alguna al trámite, o a los derechos y garantías constitucionales del accionado.

Que, del mismo modo indican los sumariados en su contestación al presente sumario, que la Subdirección Nacional del Pleno del Consejo de la Judicatura y el Pleno del Consejo de la Judicatura, consideró sobre los mismos argumentos denunciados, indicando que habría ratificado el estado de inocencia de ellos, sin embargo es oportuno indicar que la resolución ratificatoria de inocencia versaba sobre hechos ocurridos en el año 2018; hechos anteriores, que no están siendo analizados en este proceso disciplinario, y que adicionalmente se presentaron previo a la promulgación de la Reforma al Código Orgánico de la Función Judicial; es decir, esas actuaciones no fueron revisadas por una instancia superior.

Que, en la tramitación del presente sumario administrativo, se ha cumplido con el debido proceso y se aplicó lo dispuesto en los artículos 169 y 172 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 76 numeral 7 *ibíd.*, puesto que se le concedió al sumariado el derecho a ejercer la defensa de sus intereses en la forma que consideró adecuada; quien contó con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa y para ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

Que, la declaratoria jurisdiccional previa que proviene de los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, fue realizada conforme lo establecido en el artículo 130 numeral 6 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establece como deberes jurisdiccionales de los jueces, entre otros: “(...) 6. *Vigilar que las servidoras y los servidores judiciales y las partes litigantes que intervienen en los procesos a su conocimiento, cumplan fielmente las funciones a su cargo y los deberes impuestos por la Constitución y la ley (...)*”. Esta norma, impone la obligación de efectuar un examen de la conducta de los jueces, así como las intervenciones de las partes cuando exista mérito. Así también, el mismo cuerpo legal en su artículo 131 establece la obligación de corrección, en cuya parte pertinente destaca que: “*A fin de observar una conducta procesal correspondiente a la importancia y respeto de la actividad judicial, las juezas y jueces deben: (...) 3. Declarar en las sentencias y providencias respectivas, la incorrección en la tramitación, el dolo, la negligencia manifiesta y/o el error inexcusable de las y los jueces, fiscales o defensores públicos, y comunicar al Consejo de la Judicatura a fin de que dicho órgano sustancie el procedimiento administrativo para la imposición de sanciones, de conformidad con este Código (...)*”, destacando que, en los términos de la ley, la corrección tiene como finalidad preservar la importancia y respeto de la actividad judicial.

Que, el artículo 125 del Código Orgánico de la Función Judicial, ordena que: “(...) *Sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal a que hubiera lugar, las juezas y jueces y demás servidoras y servidores*

de la Función Judicial que en la substanciación y resolución de las causas, hayan violado los derechos y garantías constitucionales en la forma prevista en los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución de la República, serán sometidos a procedimiento administrativo, siempre que, de oficio o a petición de parte, así lo declare el tribunal que haya conocido de la causa vía recurso, o que el perjudicado haya deducido reclamación en la forma prevista en este Código, sin perjuicio de que se pueda también presentar la queja en base a lo establecido en el artículo 109 número 7 de este Código. (...)”, concordante con la Sentencia No. 3-19-CN/20, dictada por la Corte Constitucional del Ecuador, en la cual se declaró que la aplicación del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, es constitucional condicionado a que, previo al eventual inicio del sumario administrativo en el Consejo de la Judicatura contra un juez, fiscal o defensor público, se realice siempre una declaración jurisdiccional debidamente motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable.

Que, la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia No. 3-19-CN/20, sobre el error inexcusable, en su párrafo 64, nos ilustra diciendo que: *“(...) En cuanto al error inexcusable, este constituye en sentido amplio una especie del error judicial. De forma general, el error judicial puede entenderse como la equivocación generalmente imputable a un juez o tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y consistentes, en sentido amplio, en una inaceptable interpretación o aplicación de normas jurídicas, o alteración de los hechos referidos a la Litis. Puede implicar dadas ciertas condiciones, no solo la responsabilidad del funcionario judicial sino también la del Estado. Para que un error judicial sea inexcusable debe ser grave y dañino, sobre el cual el juez, fiscal o defensor tiene responsabilidad. Es grave porque es un error obvio e irracional, y por tanto indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa. Finalmente, es dañino porque al ser un error grave perjudica significativamente a la administración de justicia o a terceros.”* (sic).

Que, les correspondió a los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, declarar el error inexcusable, derivado de las actuaciones de los Jueces que conocieron la causa judicial verbal sumaria 13285-2003-0045, donde motivadamente declararon que los jueces hoy sumariados, abogado César Colón Ponce Silva y abogado Pedro Arturo López Paredes, ordenaron el pago de una cantidad de dinero que resulta ilegítima y arbitraria, pese a tener conocimiento de la sentencia colusoria; disposición que afecta gravemente las arcas del Estado Ecuatoriano, causando perjuicio a todos los ecuatorianos, lo que torna una actuación inaceptable e inexcusable de los jueces sumariados, conforme así se encuentra plasmado en la declaratoria jurisdiccional previa.

Que, también declararon que las actuaciones de los jueces abogados Pedro Arturo López Paredes y César Colón Ponce Silva, dentro de la causa verbal sumaria 13258-2003-0045, denotan equivocación grave relacionada con la aplicación de normas jurídicas y con la apreciación de hechos fuera de los límites de lo jurídicamente aceptable y razonable, en virtud que continuaron con la ejecución de una sentencia, pese a que en dos ocasiones dentro de dicho proceso se había dictado autos de archivo que se encontraban ejecutoriados, revocando posteriormente dichos autos de archivo para proseguir con la ejecución de la sentencia; error que es dañino porque no solo que afecta a la administración de justicia, sino que además en su ejecución ordenan el pago de una cantidad que resulta ilegítima y arbitraria, teniendo en consideración que el juicio verbal sumario incoado por el señor Carlos Alfredo Cevallos Cantos en contra de FILANBANCO S.A. en liquidación, fue declarado como un acuerdo colusorio y dejado sin efecto dentro del juicio colusorio 13121-2004-2500; sentencia colusoria ejecutoriada que declaró como responsables a los jueces que tramitaron el juicio verbal sumario y al actor de dicho juicio, es decir, al señor Carlos Alfredo Cevallos Cantos.

Que, por lo expuesto recomienda declarar a los abogados Pedro Arturo López Paredes y César Colón Ponce Silva, por sus actuaciones como Jueces de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Manta, provincia de Manabí, responsables de haber incurrido en error inexcusable, en la tramitación de la causa 13258-2003-0045; infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, se les imponga la sanción de destitución de sus cargos.

6.2 Argumentos del abogado Pedro Arturo López Paredes, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Manta, provincia de Manabí (fs. 449 a 455)

Que, se encuentra admirado con la maliciosa y temeraria denuncia presentada por la economista Rosa María Herrera Delgado, en su calidad de Directora de la Unidad de Gestión y Regularización, pues este ha sido el modus operandi intimidatorio que han utilizado estas instituciones para dilatar o interrumpir la tramitación de la causa verbal sumaria de daños y perjuicios signada con el número 13258-2003-0045, que se tramitó en la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Manta, provincia de Manabí y que en la actualidad continúa desarrollándose en dicha unidad judicial; pero ya no con él, en virtud que se apartó del conocimiento de la causa, por la excusa que formuló con fecha 11 de abril de 2023, a las 15h20 y dispuso remitir todo lo actuado a la Oficina de Sorteos de esa Unidad Judicial, para que sea sorteada y conocida por otro juez.

Que, este proceso iniciado en el año 2003, ha venido siendo ejecutado por un sin número de jueces que han sido sometidos a denuncias administrativas y/o penales para infundir temor y no se continúa impulsándolo, y que se ha venido ejerciendo su acción de mandamiento de pago no desde ahora por parte de él sino desde el 3 de junio de 2010, fecha en la que el doctor Homero Ponce Delgado, Juez Octavo de lo Penal de Manta, resolvió lo siguiente: “(...) *El mandamiento de pago consta desde el auto de pago dictado el 1 de Noviembre de 2003, que junto a la sentencia dictada en este juicio, torna esta dos situaciones irreversibles y definitivas, toda vez que el vencido no ejercitó ningún recurso en contra de ella, ni objeto la liquidación ni el mandamiento de ejecución y reconociendo su obligación de pago tarifca la misma el 12 de febrero de 2004....., al dimitir una cartera por el monto de la indemnización ordenada por concepto de daños y perjuicios (...)*”; auto sobre el cual FILANBANCO S.A. en liquidación, interpuso recursos horizontales y verticales que fueron rechazados por improcedentes, bajo el argumento previsto en el artículo 845 del Código de Procedimiento Civil, que determina que en los demás casos del juicio verbal sumario se concederá el recurso de apelación únicamente de la providencia que niegue el trámite verbal sumario o de la sentencia, conforme con el artículo 838 del cuerpo legal antes indicado, que hacen que esta sentencia se torne irreversible y definitiva.

Que, el abogado César Colón Ponce Silva, en calidad de juez encargado despachó varias causas y entre esas la 13285-2003-0045; dentro de la cual, emitió el auto de fecha 19 de mayo de 2022, a las 16h34, en el que ha dispuesto lo siguiente: “*Se revoca el auto ARCHIVO de fecha viernes 15 de enero de 2021; a las 10H26 y se dispone la continuación de la ejecución de la sentencia de fecha 03 de junio de 2010, 14 de junio de 2010 y 21 de junio de 2010. En virtud de que, mediante decreto ejecutivo No. 103 del 8 de julio del 2021 se crea la nueva UNIDAD DE GESTION Y REGULARIZACION que establece y decreta que; ‘Todos los activos y pasivos, derechos y obligaciones, responsabilidades, facultades, atribuciones, funciones y competencias del Banco Central del Ecuador relacionados al cierre de la crisis bancaria de 1999 se transferirán inmediatamente a la Unidad’, para la continuación de la diligencia se oficiará a la señora Economista ROSA MARIA HERRERA DELGADO, en su calidad de Representante Legal y Directora General de la UNIDAD DE GESTION Y REGULARIZACION, para que disponga a quien corresponda el respectivo registro contable de la Acreencia no Depositaria en la contabilidad del Filanbanco S.A. en Liquidación a favor del señor CARLOS MIGUEL CEVALLOS MORA correspondiente al capital de USD. 22.116.616,00 más los, respectivos intereses convencionales legales e intereses en mora generados hasta el día que se registre y se ejecute la sentencia*

definitivamente, conforme lo dispone la sentencia y auto ejecutoriados de pago, reliquidación actualizada. En su defecto emitan la correspondiente Acreencia no Depositaria con cargo a EN LIQUIDACION a favor del señor CARLOS MIGUEL CEVALLOS MORA, por el total de los rubros contabilizados en la liquidación actualizada; acreencias que pueden ser pagadas a través de los mecanismos legales de pago, que rigen y existen en nuestro país. También se dispone que en el término de cuarenta y ochos, se remita a la Unida Judicial, el fiel cumplimiento del mandato judicial, con la certificación de la respectiva contabilización de la Acreencia no depositaria, más intereses legales y de mora generados hasta la fecha en que se registre y contabilice la misma, bajo prevenciones de ley con la aplicación de la facultad que concede el numeral cuarto del Art 86 de la Constitución, el Artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el numeral 7° del art. 129 del Código Orgánico de la Función Judicial (...)” (sic); auto que lo fundamentó en normas constitucionales y legales, así como también en la resolución de fecha 8 de enero de 2020, expedida por la Corte Constitucional del Ecuador, en la acción extraordinaria de protección presentada por Filanbanco S.A., caso No. 1158-10-EP, en la que ha expresado: “(...) *En el caso concreto, se observa que las decisiones judiciales impugnadas corresponden a los siguientes autos: 1) el que revoca el auto de pago de 03 de junio de 2010, 2) el auto que resuelve la aclaración de la revocatoria de 14 de junio de 2010 y 3) el auto que rechaza el recurso de apelación por improcedente. Todos ellos dictados en la fase de ejecución dentro un proceso judicial de indemnización de daños y perjuicios. Por lo dicho, es evidente que los autos impugnados no pusieron fin al proceso de daños y perjuicios, debido a que se continúa con la tramitación de la fase de ejecución, incumpliendo lo señalado en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 58 de la LOGJCC. Además, no existe pronunciamiento alguno sobre el fondo de la causa de la controversia, ni causa gravamen imparable debido a la inexistencia de una vía procesal idónea, en tanto como se indica, se continúa con la ejecución de la sentencia de 21 de octubre de 2003. Esta Corte no identifica razón alguna para concluir que los efectos de los autos impugnados puedan provocar daños irreparables a los derechos fundamentales de los ahora accionantes considerando que no se afectaron sus derechos de acción y de impugnación. En consecuencia, dado que la accionante no ha cumplido con uno de los requisitos establecidos en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 58 de la LOGJCC, no cabe que esta Corte Constitucional se pronuncie sobre los méritos del caso, por tanto, corresponde rechazar la presente acción por improcedente. DECISIÓN: En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve: ‘Rechazar la acción extraordinaria de protección interpuesto por la abogada Cecilia Maria Zurita Toledo en calidad de liquidadora de FILANBANCO S.A. (...)*” (sic); decisión que se tornaría de cumplimiento obligatorio por norma constitucional.

Que, el auto de fecha “18 de Mayo del 2022” se encuentra ejecutoriado por el ministerio de la ley, puesto que la economista Rosa María Herrera Delgado, en su calidad de Directora General de la Unidad de Gestión y Regulación, mediante escrito solicitó la revocatoria del auto en mención, misma que fue negada en providencia de fecha 6 de junio de 2022, a las 15h44, donde ratificó lo resuelto y dispuso que se continúe con el trámite previsto en la norma, por considerar que tanto el mandamiento de ejecución dispuesto con fecha 21 de noviembre de 2003, como el auto de fecha 3 de junio de 2010, a las 08h20, no fueron impugnadas por la parte demandada y continúa en vigencia, sin que exista ningún otro escrito de oposición o de incidencia presentado por la Unidad de Gestión y Regulación.

Que, al finalizar su licencia continuó con la tramitación de la ejecución del juicio, llegando inclusive a realizarse la liquidación de valores con la intervención del perito Liquidador de Costas, ingeniera Viviana Giler Sánchez, en la que la economista Rosa María Herrera Delgado, en su calidad de Directora General de la Unidad de Gestión y Regulación, presentó un escrito con fecha 7 de julio de 2022, a las 14h22, impugnando el Informe de Liquidación, pero únicamente en cuanto al monto calculado de intereses legales, y solicitó como pretensión, que se haga la corrección pertinente por parte de la Perito

y realice el cálculo real ordenado en sentencia, y así sucesivamente en escritos de fecha “20 de Junio del 2022” y de 3 de agosto de 2022, a las 15h59, en los que no impugna ni objeta los autos o decretos de ejecución de sentencia que se realizan, sino que al contrario pide que se cumpla con lo ordenado en sentencia.

Que, el abogado Henry Xavier Cedeño Palma, Responsable Provincial de Gestión Procesal de la Dirección Provincial de Manabí, mediante Memorando DP13-UPGP-2022-1875-M, de fecha 5 de diciembre de 2022, dirigido al abogado Ginger Geovanny Gorozabel Intriago, en su calidad de Director Provincial de Manabí en ese entonces, presentó un Informe Administrativo en atención al Memorando CJ-DNTG-2022-1177-M, de fecha 17 de noviembre de 2022, suscrito por la abogada Sofía Natalia Del Castillo Freire, en calidad de Directora Nacional de Transparencia de Gestión de ese entonces, mediante el cual requería que se remita un informe de la causa No. 13258-2003-0045, hasta el estado actual de la misma, y adicional a ello si existen escritos pendientes de despacho, así también informar si hay algún tipo de novedad que deba conocer en el marco de sus competencias; informe en el cual, hace referencia al juicio colusorio 13121-2004-2500, estableciendo que: “(...) *se pudo constar que dentro de este juicio colusorio en que mediante providencia general de 14 de noviembre del 2022 dictada por los señores Jueces de la Primera Sala de lo Penal, se ha solicitado la intervención de esta Dirección Provincial, aparece la providencia de fecha 1º de junio del 2007; dictado a las 14:00, por los señores jueces Ab. Héctor Bravo Castro, Ab. Pablo Vélez Macías y Ab. Franklin Cuenca, mediante la cual disponen ‘el archivo del proceso’, sin embargo de lo cual, ese proceso se ha seguido sustanciando, información que hago llegara su conocimiento para que cualquier decisión que se arbitre, tenga los insumos procesales para una mejor comprensión (...)*” (sic).

Que, en las conclusiones de su informe respecto a la causa de ejecución de la sentencia signada con el 13258-2003-0045, indicó: “(...) *Del presente INFORME ADMINISTRATIVO, se desprende que el estado actual de la causa 13258-2003-0045 en Unidad Judicial Penal del Cantón Manta, se encuentra en FASE DE EJECUCION, tal cual lo ha dispuesto el Dr. CESAR COLON PONCE SILVA en AUTO de fecha 19 de Mayo del 2022 a las 16h34, juez que actuó mediante acción de personal No 04321-DP-13-2022-KP de fecha 18 de Mayo del 2022, en el despacho del Dr. PEDRO ARTURO LOPEZ PAREDES. Asimismo, existen 3 escritos pendientes por Despachar de parte del Juez titular Dr. PEDRO ARTURO LOPEZ PAREDES. En lo referente a lo dispuesto, esto es: ‘...sírvese informar si por parte del operador de justicia Ab. Pedro Arturo López Paredes, Juez de la Unidad Judicial Penal de Manta, se acogió lo dispuesto por autoridad competente dentro de la causa No. 13121-2004-2500, mediante providencia general de fecha 14 de noviembre de 2022 ...’. Se informa que de la revisión física y virtual del expediente 13258-2003-0045, NO existen últimas actuaciones Judiciales de parte del Dr. Pedro Arturo López Paredes referentes o relacionadas a lo que en líneas anteriores solicita la Dirección Nacional de Transparencia de Gestión. Asimismo se deja de manifiesto, que esta Unidad Provincial de Gestión Procesal de acuerdo al Estatuto de Gestión Organizacional del Consejo de la Judicatura no tiene atribuciones y competencias para realizar acciones administrativas más que las descritas en líneas anteriores, así como tampoco pronunciamiento alguno dentro de un juicio que, como el de daños y perjuicios, se encuentra en etapa de ejecución, actividad jurisdiccional exclusiva del juez de la causa, todo aquello en apego a nuestros principios de independencia e imparcialidad contemplados en los artículos 8 y 9 del Código Orgánico de la Función Judicial, tanto más que hay dos resoluciones de la Corte Constitucional que han permitido continuar con este proceso (...)*”.

Que, la Unidad de Gestión Procesal del Consejo de la Judicatura de Manabí, no encontró ninguna actuación por parte de él que amerite algún tipo de investigación administrativa, y por el contrario ratifica que el juicio de ejecución de sentencia de daños y perjuicios se encuentra en etapa de ejecución.

Que, existen un sin número de quejas y denuncias que han sido presentadas a través del tiempo en contra de los diferentes jueces que han intervenido en la tramitación de la causa de daños y perjuicios que se encuentra en etapa de ejecución de sentencia, y que una de ellas es la dirigida en contra de él dentro del expediente disciplinario AP-0479-SNCD-2019-AC, de fecha 19 de junio de 2019, en el que, como antecedentes se detalla lo siguiente: “(...) *Mediante escritos de denuncia de 26 de febrero de 2019 y 06 de marzo de 2019, presentados respectivamente por el abogado Enrique David Maridueña Robles y la economista Verónica Artola Jarrín, en sus calidades de Procurador Judicial y Gerente General del Banco Central del Ecuador, alegaron que el abogado Pedro Arturo López Paredes, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Manta, provincia de Manabí (e), habría incurrido en varias irregularidades dentro del juicio por daños y perjuicios 13258-2003-0045, incurriendo en las infracciones disciplinarias contenidas en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable (...)*”.

Que, sobre los argumentos denunciados, el Pleno del Consejo de la Judicatura, consideró lo siguiente: “(...) *Por las consideraciones expuestas, EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR UNANIMIDAD resuelve: 7.1 Negar el recurso de apelación interpuesto por el denunciante, abogado Enrique David Maridueña Robles, en calidad de Procurador Judicial del Banco Central del Ecuador. 7.2 Ratificar la resolución expedida el 12 de junio de 2019, por el abogado José Verdi Cevallos Alarcón, Director Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario (e), mediante la cual ratificó el estado de inocencia del servidor judicial sumariado, considerando que los hechos denunciados corresponden a elementos netamente jurisdiccionales (...)*”; donde además se hace referencia a que la intervención del juez se refiere a decisiones netamente jurisdiccionales, tomadas en el ámbito de su competencia; por lo que, en atención a lo dispuesto en el artículo 115 inciso segundo del Código Orgánico de la Función Judicial, advierte que no se admitirá a trámite la queja o la denuncia si en ella se impugnare criterios de interpretación de normas jurídicas, valoración de pruebas y otros elementos netamente jurisdiccionales.

Que, los jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, no tomaron en consideración los elementos de prueba de descargo que se presentaron, tampoco han hecho un análisis de cuál ha sido el resultado dañoso o gravoso que su actuación ha causado en el proceso de ejecución de la sentencia 13285-2003-0045, puesto que ellos hacen referencia a lo resuelto por una de las Salas de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Portoviejo, dentro del juicio colutorio 13121-2004-2500; en el cual, no ha tenido ningún tipo de participación como juzgador; y que de la revisión del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE), consta que en fecha uno de junio de 2007, a las 14:00, los jueces abogados Héctor Bravo Castro, Pablo Vélez Macías y Franklin Cuenca, dispusieron el archivo del proceso; sin embargo, se ha seguido sustanciando contra norma expresa.

Que, dentro de la resolución de declaración jurisdiccional previa emitida por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, no se encuentra un argumento que establezca cuál es la norma constitucional o legal que como juzgador tenía que aplicar, para considerar que la sentencia del juicio colutorio 13121-2004-2500 dejaba sin efecto jurídico la sentencia ejecutoriada del juicio de ejecución de sentencia 13285-2003-0045; y que, no mencionan ni especifican, únicamente indican que la sentencia del juicio colutorio puso fin al juicio de ejecución de sentencia, pero sin un fundamento legal válido, sin establecer la pertinencia de su decisión en alguna normativa vigente; lo que hace que esa resolución de declaración jurisdiccional sea inmotivada y por tanto sin ningún efecto jurídico, conforme lo establece el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador.

6.3 Argumentos del abogado César Colón Ponce Silva, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Manta, provincia de Manabí (fs. 688 a 693)

Que, la resolución emitida el 10 de marzo de 2023, por los doctores Carmita Dolores García Saltos y Franklin Kenedy Roldán Pinargote; y, abogada María Paola Miranda Durán, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, es inconstitucional por falta de motivación; ya que, sin tomar en cuenta sus argumentos de descargo presentados en el informe, declararon que sus actuaciones y las del abogado Pedro Arturo López Paredes, como Jueces de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Manta, provincia de Manabí, dentro de la causa verbal sumaria 13258-2003-0045, se enmarcan en error inexcusable, infracción disciplinaria tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Que, no le sorprende la denuncia presentada por la economista Rosa María Herrera Delgado, en calidad de Directora General de la Unidad de Gestión y Regularización, puesto que este ha sido el modus operandi intimidatorio utilizado por estas instituciones para dilatar o interrumpir la tramitación de la causa verbal sumaria de daños y perjuicios signada con el número 13258-2003-0045, que se tramitó en la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Manta, provincia de Manabí, y que en la actualidad continúa sustanciándose en dicha Unidad Judicial, a cargo del Juez Pedro Arturo López Paredes; y que este proceso iniciado en el año 2003, ha venido siendo ejecutado por un sin número de jueces, quienes han sido sometidos a denuncias administrativas y/o penales para infundir temor para que no se continúe impulsando la referida causa, desde el 3 de junio de 2010; en la cual, el doctor Homero Ponce Delgado, Juez Octavo de lo Penal de Manta, resolvió: “(...) *El mandamiento de pago consta desde el auto dictado el 1 de noviembre de 2003, que junto a la sentencia dictada en este juicio, torna esta dos situaciones irreversibles y definitivas, toda vez que el vencido no ejercitó ningún recurso en contra de ella, ni objetó la liquidación ni el mandamiento de ejecución y reconociendo su obligación de pago ratifica la misma el 12 de febrero de 2004...., al dimitir una cartera por el monto de la indemnización ordenada por concepto de daños y perjuicios (...)*” (sic); auto sobre el cual, FILANBANCO S.A., EN LIQUIDACIÓN, interpuso recursos horizontales y verticales que fueron rechazados por improcedentes, con el argumento de que el artículo 845 del Código de Procedimiento Civil, establece que en los demás casos del juicio verbal sumario, se concederá el recurso de apelación únicamente de la providencia que niegue el trámite verbal sumario, o de la sentencia conforme con lo dispuesto en el artículo 838 del mismo cuerpo; lo que hace que esta sentencia se torne irreversible y definitiva.

Que, mediante acción de personal No. 04321-DP-13-2022-KP, de fecha 18 de mayo de 2022, se le encargó la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Manta, que estuvo a cargo del abogado Pedro Arturo López Paredes; en la que, entre otras, se puso en su despacho la causa 13285-2003-0045; dentro de la cual, emitió el auto de fecha 19 de mayo de 2022, a las 16h34, y dispuso que: “(...) *Se revoca el auto ARCHIVO de fecha viernes 15 de enero de 2021; a las 10H26 y se dispone la continuación de la ejecución de la sentencia de fecha 03 de Junio de 2010, 14 de junio de 2010, y 21 de junio de 2010. En virtud de que, mediante decreto ejecutivo No. 103 del 8 de julio del 2021 se crea la nueva UNIDAD DE GESTION Y REGULARIZACION que establece y decreta que; ‘Todos los activos y pasivos, derechos y obligaciones, responsabilidades, facultades, atribuciones, funciones y competencias del Banco Central del Ecuador relacionados al cierre de la crisis bancaria de 1999 se transferirán inmediatamente a la Unidad’, para la continuación de la diligencia se oficiará a la señora Economista ROSA MARIA HERRERA DELGADO, en su calidad de Representante Legal y Directora General de la UNIDAD DE GESTION Y REGULARIZACION, para que disponga a quien corresponda el respectivo registro contable de la Acreencia no Depositaria en la contabilidad del Filanbanco S.A. en Liquidación a favor del señor CARLOS MIGUEL CEVALLOS MORA correspondiente al capital de USD. 22.116.616,00 más los, respectivos intereses convencionales legales e intereses en mora generados hasta el día que se*

registre y se ejecute la sentencia definitivamente, conforme lo dispone la sentencia y auto ejecutoriados de pago, reliquidación actualizada. En su defecto emitan la correspondiente Acreencia no Depositaria con cargo a EN LIQUIDACION a favor del señor CARLOS MIGUEL CEVALLOS MORA, por el total de los rubros contabilizados en la liquidación actualizada; acreencias que pueden ser pagadas a través de los mecanismos legales de pago, que rigen y existen en nuestro país. También se dispone que en el término de cuarenta y ochos, se remita a la Unidad Judicial, el fiel cumplimiento del mandato judicial, con la certificación de la respectiva contabilización de la Acreencia no depositaria, más intereses legales y de mora generados hasta la fecha en que se registre y contabilice la misma, bajo prevenciones de ley con la aplicación de la facultad que concede el numeral cuarto del Art. 86 de la Constitución, el Artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el numeral 7° del art. 129 del Código Orgánico de la Función Judicial. (...)”; auto que él lo fundamentó en las normas constitucionales e infra constitucionales así como en lo resuelto en la acción extraordinaria de protección presentada por FILANBANCO S.A, en fecha 8 de enero de 2020 por la Corte Constitucional del Ecuador, caso No. 1158-10-EP y que en su parte pertinente, manifiesta: “(...) *En el caso concreto, se observa que las decisiones judiciales impugnadas corresponden a los siguientes autos: 1) el que revoca el auto de pago de 03 de junio de 2010, 2) el auto que resuelve la aclaración de la revocatoria de 14 de Junio de 2010 y 3) el auto que rechaza el recurso de apelación por improcedente. Todos ellos dictados en la fase de ejecución dentro un proceso judicial de indemnización de daños y perjuicios. Por lo dicho, es evidente que los autos impugnados no pusieron fin al proceso de dolo y perjuicios, debido a que se continúa con la tramitación de la fase de ejecución, incumpliendo lo señalado en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 58 de la LOGJCC. Además, no existe pronunciamiento alguno sobre el fondo de la controversia, ni causa gravamen irreparable debido a la inexistencia de una vía procesal idónea, en tanto como se indica, se continúa con la ejecución de la sentencia de 21 de octubre de 2003. Esta Corte no identifica razón alguna para concluir que los efectos de los autos impugnados puedan provocar daños irreparables a los derechos fundamentales de los ahora accionantes considerando que no se afectaron sus derechos de acción y de impugnación. En consecuencia, dado que la accionante no ha cumplido con uno de los requisitos establecidos en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 58 de la LOGJCC, no cabe que esta Corte Constitucional se pronuncie sobre los méritos del caso, por tanto, corresponde rechazar la presente acción por improcedente. DECISIÓN: En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve: ‘Rechazar la acción extraordinaria de protección interpuesto por la abogada Cecilia María Zurita Toledo en calidad de liquidadora de FILANBANCO S.A.’” (sic); decisión de la Corte Constitucional del Ecuador, que se torna de cumplimiento obligatorio por norma constitucional y que así lo ha expresado el Consejo de la Judicatura, mediante Memorando circular CJ-DG-2022-4291-MC, de fecha 13 de diciembre de 2022, suscrito por el doctor Santiago Peñaherrera Navas, Director General del Consejo de la Judicatura, a esa fecha.*

Que, el auto de fecha “18 de Mayo del 2022”, se encuentra ejecutoriado por el ministerio de la ley, puesto que la economista Rosa María Herrera Delgado, en calidad de Directora General de la Unidad de Gestión y Regulación, mediante escrito solicitó la revocatoria del auto en mención, pero fue negada por él en providencia de fecha 6 de junio de 2022, a las 15h44, donde ratificó lo resuelto y dispuso que se continúe con el trámite, por considerar que tanto el mandamiento de ejecución dispuesto con fecha 21 de noviembre de 2003, como el auto de fecha 3 de junio de 2010, no fueron impugnados por la parte demandada y continúa en vigencia, sin que exista ningún otro escrito de oposición o de incidencia presentado por la Unidad de Gestión y Regulación.

Que, el juez de la causa abogado Pedro Arturo López Paredes, ha continuado con la ejecución del juicio verbal sumario, llegando inclusive a realizarse la liquidación de valores con la intervención del perito Liquidador de Costas, ingeniera Viviana Giler Sánchez, y que la economista Rosa María Herrera

Delgado, en calidad de Directora General de la Unidad de Gestión y Regulación, presentó un escrito con fecha 7 de julio de 2022, a las 14h22, impugnando el informe de liquidación, pero únicamente en cuanto al monto calculado de intereses legales, y solicita como pretensión que se haga la *“corrección pertinente por parte de la señora perito y realice el cálculo real ordenado en sentencia”* y que así mismo en los escritos presentados con fecha 20 de junio y 3 de agosto de 2022, no impugna ni objeta los autos o decretos de ejecución de la sentencia, y que, al contrario pidió que se cumpla con lo ordenado en la misma.

Que, el abogado Henry Xavier Cedeño Palma, Responsable Provincial de Gestión Procesal de la Dirección Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura, mediante Memorando DP13-UPGP-2022-1875-M, de fecha 5 de diciembre de 2022, dirigido al abogado Ginger Geovanny Gorozabel Intriago, Director Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en ese entonces, en atención al Memorando CJ-DNTG-2022-1177-M, de fecha 17 de noviembre de 2022, suscrito por la abogada Sofía Natalia Del Castillo Freire, Directora Nacional de Transparencia de Gestión de ese entonces, a través del cual requería que se remita un informe de la causa 13258-2003-0045, hasta el estado actual de la misma, si existen escritos pendientes de despacho, así como también si hay algún tipo de novedad que deba conocer en el marco de sus competencias; en relación al juicio colusorio 13121-2004-2500, informó lo siguiente: *“(...) se pudo constar que dentro de este juicio colusorio en que mediante providencia general de 14 de noviembre del 2022 dictada por los señores Jueces de la Primera Sala de lo Penal, se ha solicitado la intervención de esta Dirección Provincial, aparece la providencia de fecha 1° de junio del 2007; dictado a las 14:00, por las señores jueces Ab. Héctor Bravo Castro, Ab. Pablo Vélez Macías y Ab. Franklin Cuenca, mediante la cual disponen ‘el archivo del proceso’, sin embargo de lo cual, ese proceso se ha seguido sustanciando, información que hago llegara su conocimiento para que cualquier decisión que se arbitre, tenga los insumos procesales para una mejor comprensión (...)”* (sic).

Que, de igual manera, en las conclusiones de su informe respecto a la causa de ejecución de sentencia signada con el número 13258-2003-0045, indicó: *“(...) Del presente INFORME ADMINISTRATIVO, se desprende que el estado actual de la causa 13258-2003-0045, en Unidad Judicial Penal del Cantón Manta, se encuentra en FASE DE EJECUCION, tal cual lo ha dispuesto el Dr. CESAR COLON PONCE SILVA, en AUTO de fecha 19 de Mayo del 2022 a las 16h34, juez que actuó mediante acción de personal No. 04321-DP-13-2022-KP de fecha 18 de Mayo del 2022, en el despacho del Dr. PEDRO ARTURO LOPEZ PAREDES. Asimismo existen 3 escritos pendientes por Despachar de parte del Juez titular Dr. PEDRO ARTURO LOPEZ PAREDES. En lo referente a lo dispuesto, esto es: ‘... sírvase informar si por parte del operador de justicia Ab. Pedro Arturo López Paredes, Juez de la Unidad Judicial Penal de Manta, se acogió lo dispuesto por autoridad competente dentro de la causa No. 13121-2004-2500, mediante providencia general de fecha 14 de noviembre de 2022...’. Se informa que de la revisión física y virtual del expediente 13 258-2003-0045, NO existen últimas actuaciones judiciales de parte del Dr. Pedro Arturo López Paredes referentes o relacionadas a lo que en líneas anteriores solicita la Dirección Nacional de Transparencia de Gestión. Asimismo se deja de manifiesto, que esta Unidad Provincial de Gestión Procesal de acuerdo al Estatuto de Gestión Organizacional del Consejo de la Judicatura no tiene atribuciones y competencias para realizar acciones administrativas más que las descritas en líneas anteriores, así como tampoco pronunciamiento alguno dentro de un juicio que, como el de daños y perjuicios, se encuentra en etapa de ejecución, actividad jurisdiccional exclusiva del juez de la causa, todo aquello en apego a nuestros principios de independencia e imparcialidad contemplados en los artículos 8 y 9 del Código Orgánico de la Función Judicial, tanto más que hay dos resoluciones de la Corte Constitucional que han permitido continuar con este proceso (...)”*.

Que, la Unidad de Gestión Procesal de Manabí del Consejo de la Judicatura, no encontró ningún acto por parte de él que amerite algún tipo de investigación administrativa, sino que por el contrario termina ratificando que el juicio de daños y perjuicios se encuentra en etapa de ejecución.

Que, existe un sinnúmero de quejas y denuncias que han sido presentadas a través del tiempo en contra los diferentes jueces que han intervenido en la misma, siendo una de ellas la dirigida en contra de él signada con el número DP-13-0220-2018, iniciada con base en la denuncia de fecha 24 septiembre 2018, presentada por el abogado Diego Abrahán Lara Flor, en calidad de Procurador Judicial de la economista Verónica Artola Jarrín, Gerente General del Banco Central del Ecuador, en la Dirección Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, por hechos similares a los que son materia del presente expediente administrativo, donde se emitió el auto de inadmisión de la denuncia de fecha 12 de octubre de 2018, suscrita por el abogado Ángel Rafael Macías Vélez, Coordinador de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, misma que ha sido ratificada por la Subdirectora Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, donde resuelve: Negar el recurso de apelación interpuesto por abogado Diego Abrahán Lara Flor, en calidad de Procurador Judicial de la economista Verónica Artola Jarrín, Gerente General del Banco Central del Ecuador; aceptar la resolución de inadmisión expedida el 12 de octubre de 2018, por el Coordinador de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario; y, donde además hace referencia a que la intervención del juez se refiere a decisiones netamente jurisdiccionales, tomadas en el ámbito de su competencia, por lo que en atención al inciso segundo del artículo 115 del Código Orgánico de la Función Judicial, advierte que no se admitirá a trámite la queja o la denuncia si en ella se impugnare criterios de interpretación de normas jurídicas, valoración de pruebas y otros elementos netamente jurisdiccionales.

Que, los jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, no tomaron en consideración los elementos de prueba de descargo que se presentaron, no hicieron un análisis o valoración en su resolución, tampoco cuál ha sido el resultado dañoso o gravoso que su actuación ha causado en la ejecución de la sentencia en el proceso 13285-2003-0045, pues ellos hacen referencia a lo resuelto por una de las Salas de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia con sede en la ciudad de Portoviejo, provincia de Manabí, dentro del juicio colusorio 13121-2004-2500; en el cual, no ha tenido participación como juzgador y que conforme se podría apreciar de la revisión del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE), mediante auto de fecha 1 de junio de 2007, a las 14:00, los jueces abogado Héctor Bravo Castro, abogado Pablo Vélez Macías y abogado Franklin Cuenca, dispusieron “*el archivo del proceso*”; sin embargo de lo cual, ese proceso se ha seguido sustanciando, en contra de norma expresa, puesto que la resolución de la Corte Nacional de Justicia, establecía que la prosecución de la acción colusoria prescribe en cinco años y que en el caso desde la fecha que se dispuso el archivo de la causa hasta la presente, el juicio colusorio en referencia se encuentra prescrito.

Que, en la resolución de declaración jurisdiccional previa emitida por los jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, no se encuentra un argumento que establezca cuál es la norma constitucional o legal que como juzgador tenía que aplicar para considerar que la sentencia del juicio colusorio 13121-2004-2500, dejaba sin efecto jurídico la sentencia ejecutoriada del juicio de ejecución de sentencia 13285-2003-45, pues únicamente indican que la sentencia del juicio colusorio puso fin al juicio de ejecución de sentencia, pero sin un fundamento legal válido, sin establecer la pertinencia de su decisión en alguna normativa vigente; lo que haría que esa resolución de declaración jurisdiccional previa sea inmotivada y por tanto sin ningún efecto jurídico, conforme lo establece el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador.

7. HECHOS PROBADOS

7.1 De fojas 911 a 938, constan copias certificadas de varias piezas procesales del juicio verbal sumario por daños y perjuicios 13258-2003-0045, seguido inicialmente por el señor Carlos Alfredo Cevallos Cantos (+) y posteriormente por su hijo el señor Carlos Miguel Cevallos Mora, en contra de

FILANBANCO S.A. en liquidación (UNIDAD DE GESTIÓN Y REGULARIZACIÓN) y otro, en la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Manta, provincia de Manabí; entre las cuales, obran las siguientes actividades:

7.1.1 A foja 918, consta copia certificada del auto emitido con fecha 16 de junio de 2021, a las 10h52, dentro del proceso 13258-2003-0045, por el abogado Pedro Arturo López Paredes, Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Manta, provincia de Manabí; en el cual, en la parte pertinente, ordena: “(...) **VISTOS:** Agréguese al proceso el escrito presentado por la parte demandada. En lo principal, se verifica que dentro del término de ley antes que se ejecutorié el auto de archivo ordenado por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, se verifica a fojas 2379 a 2342 del proceso, un escrito presentado por la parte accionante, en el que se opone al archivo de este expediente; por otra parte, consta de foja 2350 a 2352 del proceso el fallo remitido por la Corte Constitucional de Justicia remitido a este despacho, de fecha 08 de enero del año 2020, en el punto 19 del referido fallo se señala lo siguiente: ‘Por lo dicho, es evidente que los autos impugnados no pusieron fin al proceso de daños y perjuicios, debido a que se continua con la tramitación de la fase de ejecución, incumpliendo lo señalado en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 58 de la LOGJCC. Además, no existe pronunciamiento alguno sobre el fondo de la causa de la controversia, ni causa gravamen irreparable debido a la inexistencia de una vía procesal idónea, en tanto como se indica, se continúa con la ejecución de la sentencia de 21 de octubre de 2003. Esta Corte no identifica razón alguna para concluir que los efectos de los autos impugnados puedan provocar daños irreparable a los derechos fundamentales de los ahora accionantes considerando que no se afectaron sus derechos de acción y de impugnación’; en ese sentido, ante lo señalado por la Corte Constitucional de Justicia, de conformidad con el principio de contradicción establecido en el Art 168.6 de la CRE, se dispone correr traslado a la parte demandada, a fin de que se pronuncie en el término de 72h00. Hecho vuelvan los autos, a fin de disponer lo que corresponda en derecho. Notifíquese. (...)” (Sic).

7.1.2 De fojas 920 a 923, constan copias certificadas del auto emitido con fecha 19 de mayo de 2022, a las 16h34, dentro del proceso 13258-2003-0045, por el abogado César Colón Ponce Silva, Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Manta, provincia de Manabí (E); en el cual, en la parte pertinente, manifiesta: “(...) **VISTOS:** Avoco conocimiento de la presente acción en virtud del Encargo realizado mediante acción de personal No. 04321-DP-13-2022-KP de fecha 18 de Mayo del 2022, suscrito por la Directora de Talento Humano de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Manabí. En lo principal, puesto en mi despacho el presente proceso, se dispone; 1) Incorpórese al proceso los escritos y documentación presentadas tanto por el accionado Procurador Judicial del Banco Central y accionante señor Carlos Miguel Cevallos Mora, cuyo contenido se tendrá en consideración para los fines legales pertinentes. 2) El demandante CARLOS MIGUEL CEVALLOS MORA a través de sendos escritos, solicita la revocatoria del auto de fecha viernes 15 de enero de 2021; a las 10H26, mediante el cual se dispuso el Archivo de la presente causa, oponiéndose al mismo y solicitando se continúe con la ejecución de la sentencia, se designe un Perito Contable a efecto de que realice una Liquidación actualizada de capital, intereses legales, e intereses de mora, costas procesales y honorarios de abogado. (...) Se revoca el auto ARCHIVO de fecha viernes 15 de enero de 2021; a las 10H26 y se dispone la continuación de la ejecución de la sentencia de fechas de fechas 03 de junio de 2010, 14 de junio de 2010 y 21 de junio de 2010. En virtud de que, mediante decreto ejecutivo No. 103 del 8 de julio del 2021 se crea la nueva UNIDAD DE GESTION Y REGULARIZACION que establece y decreta que; “**Todos los activos y pasivos, derechos y obligaciones, responsabilidades, facultades, atribuciones, funciones y competencias del Banco Central del Ecuador relacionados al cierre de la crisis bancaria de 1999 se transferirán inmediatamente a la Unidad**”, para la continuación de la diligencia se oficiará a la señora Economista ROSA MARIA HERRERA DELGADO en su calidad de Representante Legal y Directora General de la UNIDAD DE GESTION Y REGULARIZACION, para

que disponga a quien corresponda el respectivo registro contable de la Acreencia no Depositaria en la contabilidad del Filanbanco S.A. en Liquidación a favor del señor CARLOS MIGUEL CEVALLOS MORA correspondiente al capital de USD. 22.116.616,00 más los, respectivos intereses convencionales legales e intereses en mora generados hasta el día que se registre y se ejecute la sentencia definitivamente, conforme lo dispone la sentencia y auto ejecutoriados de pago, reliquidación actualizada. En su defecto emitan la correspondiente Acreencia no Depositaria con cargo a FILANBANCO S.A. EN LIQUIDACION a favor del señor CARLOS MIGUEL CEVALLOS MORA, por el total de los rubros contabilizados en la liquidación actualizada; acreencias que pueden ser pagadas a través de los mecanismos legales de pago, que rigen y existen en nuestro país. También se dispone que en el término de cuarenta y ocho horas, se remita a la Unidad Judicial, el fiel cumplimiento del Mandato Judicial con la certificación de la respectiva contabilización de la Acreencia no depositaria, más los intereses legales y de mora generados hasta la fecha en que se registre y contabilicé la misma, bajo prevenciones de ley y con la aplicación de la facultad que me concede el numeral cuarto del Art. 86 de la Constitución, el Artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el numeral 7º del art. 129 del Código Orgánico de la Función Judicial. (...)” (Sic).

7.1.3 A foja 925, consta copia certificada del auto emitido con fecha 6 de junio de 2022, a las 15h44, dentro del proceso 13258-2003-0045, por el abogado César Colón Ponce Silva, Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Manta, provincia de Manabí (E); en el cual, en la parte pertinente, expresa: “(...) 1) *Incorpórese al proceso el escrito presentado por la Economista ROSA MARIA HERRERA DELGADO, en su calidad de Directora general de la Unidad de Gestión y Regularización, conforme lo justifica con la documentación adjunta as u petición; se tendrá en cuenta los correos electrónicos señalados para recibir notificaciones y la autorización conferida a la Abogada Johana Tamayo para que asuma su defensa en la presente causa. Se agregará al proceso la documentación adjunta, lo que se tendrá en consideración para los fines legales pertinentes. 2) Dentro del proceso y a lo largo de la presente acción, se ha podido establecer varios escritos presentados por los delegados o representantes del Banco Central del Ecuador, presentando los mismos argumentos de hecho y de derecho que ya no son materia de discusión, toda vez que como se ha manifestado en las resoluciones anteriores, la Sentencia declarativa en el Juicio Verbal Sumario de Daños y perjuicios No. 045-2003 dictada el 21 de octubre del 2003, las 12H00 en contra de Filanbanco S.A. en Liquidación actualmente absorbido por el Banco Central del Ecuador, y el Mandamiento de Ejecución dispuesto con fecha 21 de noviembre del 2003, las 14H10 ratificado su pago mediante auto de fecha 03 de junio del 2010, las 08H20, que no fueron impugnadas por la parte demandada y por lo tanto ejecutoriadas por ministerio de la Ley, lo que se ha podido colegir con la Razón Actuarial de fecha 23 de Septiembre del 2011, que obra a fojas 874 del proceso sentada por la Secretaria del Juzgado Octavo de Garantías Penales de Manabí con sede en Manta, por lo tanto no puede alterarse en ninguna de sus partes ni por ninguna causa, y surte efectos irrevocables respecto a las partes que siguieron el juicio o sus sucesores de derecho, conforme lo establece los artículos 295 y 297 del Código de Procedimiento Civil. (...) se rechaza toda acción dilatoria o incidentes que se están presentando por la parte demandada, con el propósito de retardar la ejecución de la Sentencia declarativa en el Juicio Verbal Sumario de Daños y perjuicios dictada el 21 de octubre del 2003, las 12H00 en contra de Filanbanco S.A. en Liquidación actualmente absorbido por el Banco Central del Ecuador, y el Mandamiento de Ejecución dispuesto con fecha 21 de noviembre del 2003, las 14H10, que se encuentran ejecutoriadas por ministerio de la Ley, por ende se deberá estar a lo dispuesto por este Juzgador en el auto motivado de fecha jueves 19 de Mayo del 2022, a las 16h34, para lo cual se deberán elaborar los oficios correspondientes. (...)” (Sic).*

7.1.4 A foja 927, consta copia certificada del auto emitido con fecha 18 de junio de 2022, a las 17h28, dentro del proceso 13258-2003-0045, por el abogado Pedro Arturo López Paredes, Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Manta, provincia de Manabí; en el cual, en la parte pertinente,

ordena: “(...) Proveyendo el numeral 2 del referido segundo escrito que presenta el accionante, se dispone intervenir en esta causa al señor Liquidador de Costas GILER SANCHEZ VIVIANA ALEJANDRA, (...) para que proceda a liquidar los rubros mandados a pagar en sentencia y presentará su informe en el término quince días, que correrá a partir de la notificación y proceda a liquidar los rubros mandados a pagar por parte de la Unidad de Gestión y Regularización, esto es la suma del capital, más los intereses de mora generados hasta la fecha, conforme el decreto de 19 de mayo de 2022. (...)” (sic).

7.1.5 A foja 911, consta copia certificada del auto emitido con fecha 29 de julio de 2022, a las 16h15, dentro del proceso 13258-2003-0045, por el abogado Pedro Arturo López Paredes, Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Manta, provincia de Manabí; en el cual, en la parte pertinente, dispone: “(...) Continuando con la tramitación de la presente causa, en lo principal se dispone lo siguiente: **PRIMERO:** Póngase en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de la contestación que ha hecho la Perito designada Ingeniera Viviana Alejandra Giler Sánchez, para que se pronuncien, en el término de 72h00; (...)” (sic).

7.1.6 A foja 913, consta copia certificada del auto emitido con fecha 4 de agosto de 2022, a las 15h55, dentro del proceso 13258-2003-0045, por el abogado Pedro Arturo López Paredes, Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Manta, provincia de Manabí; en el cual, en la parte pertinente, ordena: “(...) **VISTOS:** (...) En ese sentido se observa que la Perito ha procedido a cumplir con lo ordenado, no se observa que la entidad accionada, allá presentado otras observaciones, a más de las que ha indicado respecto del pago de intereses, que como se ha indicado en este auto procede el cálculo de los mismos, consecuentemente, no existiendo más incidentes que resolver, el Operador de Justicia, aprueba la liquidación presentada por la Ingeniera VIVIANA ALEJANDRA GILER SANCHEZ, que obra a fojas 2555 y 2556 del proceso. En ese sentido, se dispone oficiar a la señora Economista ROSA MARIA HERRERA DELGADO en su calidad de Representante Legal y Directora General de la UNIDAD DE GESTION Y REGULARIZACION, **EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS** disponga a quien corresponda el respectivo registro contable de la Acreencia no Depositaria en la contabilidad del Filanbanco S.A. en Liquidación a favor del señor **CARLOS MIGUEL CEVALLOS MORA**, correspondiente al valor constante en la liquidación, esto es: 124.025.033,94 USD (CIENTO VEINTICUATRO MILLONES VEINTICINCO MIL TREINTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 94/100 CENTAVOS). (...)” (Sic).

7.1.7 De fojas 915 a 916, consta copia certificada del auto emitido con fecha 29 de agosto de 2022, a las 15h36, dentro del proceso 13258-2003-0045, por el abogado Pedro Arturo López Paredes, Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Manta, provincia de Manabí; en el cual, en la parte pertinente, dispone: “(...) **VISTOS:** Agréguese al proceso los escritos presentados por la parte accionante. Atendiendo el pedido presentado por Rosa María Herrera Delgado, Directora General de la Unidad de Gestión y Regulación, por medio del cual solicita se revoque el auto de fecha 04 de agosto de 2022, así como su aclaratoria de fecha 10 de agosto de 2022, se lo hace de la siguiente manera: (...) **3.-** Al respecto, atendiendo el primer pedido de revocatoria del auto de fecha 04 de agosto de 2022, ya le hizo saber a la entidad accionada que el auto dictado con fecha 19 de mayo del año 2022, a las 16h34, que obra a foja 2441, 2442, 2443, 2444 y 2446, el cual dispuso claramente: “...para la continuación de la diligencia se oficiaré a la señora Economista ROSA MARIA HERRERA DELGADO en su calidad de Representante Legal y Directora General de la **UNIDAD DE GESTION Y REGULARIZACION**, para que disponga a quien corresponda el respectivo registro contable de la Acreencia no Depositaria en la contabilidad del Filanbanco S. A. en Liquidación a favor del señor **CARLOS MIGUEL CEVALLOS MORA** correspondiente al capital de USD. 22.116.616,00 **más los, respectivos intereses convencionales legales e intereses en mora generados hasta el día que se registre y se ejecute la sentencia definitivamente, conforme lo dispone la sentencia y auto ejecutoriados de**”

pago, reliquidación actualizada...”; dicho auto no fue objeto de impugnación, de ningún recurso que franquea la ley por la parte accionada, por lo que causó ejecutoria por el Ministerio de la Ley, en ese sentido, se niega el pedido de revocatoria por improcedente; **4.-** Respecto del pedido de aclaración, se le hace saber a la entidad accionada que es el mismo hecho que sigue mencionando, y que fue atendido en el auto de fecha 10 de agosto del año 2022, las 15:07, por lo que se observa que la parte accionada ha solicitado dos veces la aclaración del mismo hecho, en ese sentido, se determina que no cabe el pedido de aclaración dos veces por el mismo hecho, así lo preceptúa el Art. 291 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al caso, por el tiempo de la Litis: “Concedida o negada la revocación, aclaración, reforma o ampliación, no se podrá pedir por segunda vez.”. Consecuentemente se niega por improcedente el pedido de aclaración dos veces por el mismo hecho. (...) se dispone sin más dilataciones estar con lo ordenado en los autos de fecha 04 de agosto de 2022, y el auto de fecha 10 de agosto de 2022. (...)” (Sic).

7.1.8 A foja 929, consta copia certificada del auto emitido con fecha 19 de septiembre de 2022, a las 17h16, dentro del proceso 13258-2003-0045, por el abogado Pedro Arturo López Paredes, Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Manta, provincia de Manabí; en el cual, en la parte pertinente, dispone: “(...) **VISTOS:** Agréguese al proceso los escritos presentados tanto por la parte accionante como por la parte accionada de fechas 12 y 14 de septiembre de 2022. Atendiendo los mismos se dispone lo siguiente: (...) **2.-** Respecto del pedido de apelación que ha interpuesto ROSA MARÍA HERRERA DELGADO, en su calidad de Directora General de la UNIDAD DE GESTIÓN Y REGULARIZACIÓN, mediante providencia de fecha 29 de agosto de 2022 en el punto quinto de la misma este juzgador resolvió que no aceptará más incidentes procesales presentados por la parte accionada dentro de la presente causa, toda vez que nos encontramos en fase de ejecución de la sentencia dictada debido a que las actuaciones adoptadas en un proceso de esta naturaleza son, única y exclusivamente consustanciales para garantizar los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y con la finalidad de alcanzar una reparación efectiva e integral de los derechos vulnerados determinados así en sentencia, por lo que, se niega el recurso de apelación por improcedente y además se verifica que estas actuaciones adoptadas por la UGR legalmente representada por la economista Rosa María Herrera Delgado, se estarían acoplando a la figura contemplada en el artículo 282 del Código Orgánico Integral Penal, esto es, el delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente. Siendo en consecuencia, notificada la parte accionada por última ocasión con la disposición judicial de que en el término máximo de cuarenta y ocho horas, la antes indicada señora Economista ROSA MARIA HERRERA DELGADO en su calidad de Representante Legal y Directora General de la **UNIDAD DE GESTION Y REGULARIZACIÓN**, para que disponga a quien corresponda el respectivo registro contable de la Acreencia no Depositaria en la contabilidad del Filanbanco S.A. en Liquidación a favor del señor CARLOS MIGUEL CEVALLOS MORA correspondiente al capital de USD. 22.116.616,00 más los, respectivos intereses convencionales legales e intereses en mora generados hasta el día que se registre y se ejecute la sentencia definitivamente, conforme lo dispone la sentencia y auto ejecutoriados de pago, reliquidación actualizada, para lo cual se generará el correspondiente oficio en ese sentido. En caso de no acatar la disposición jurisdiccional contemplada en la presente providencia, se oficiará a la Fiscalía General del Estado para el inicio de la investigación correspondiente por el delito antes indicado. Notifíquese. (...)” (Sic).

7.1.9 A foja 931, consta copia certificada del auto emitido con fecha 3 de octubre de 2022, a las 14h16, dentro del proceso 13258-2003-0045, por el abogado Pedro Arturo López Paredes, Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Manta, provincia de Manabí; en el cual, en la parte pertinente, dispone: “(...) **VISTOS:** En lo principal, atendiendo el escrito presentado por ROSA MARÍA HERRERA DELGADO, en calidad de Directora General de la UNIDAD DE GESTIÓN Y REGULARIZACIÓN, con fecha: 21-09-2022 - 4:50 pm, por medio del cual ha presentado el recurso de hecho, en contra de la

providencia de fecha 29 de agosto de 2022, las 15h36. (...) Por lo expuesto concordante además con el Art. 130 numerales 1 y 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone negar el recurso de hecho interpuesto, por improcedente. En ese sentido se dispone estar con lo ordenado en el auto dictado con fecha: Manta, lunes 19 de septiembre del 2022, a las 17h16, esto es, notificar a la parte accionada, para que en el término máximo de cuarenta y ocho horas, la antes indicada señora Economista ROSA MARIA HERRERA DELGADO en su calidad de Representante Legal y Directora General de la **UNIDAD DE GESTION Y REGULARIZACIÓN**, disponga a quien corresponda el respectivo registro contable de la Acreencia no Depositaria en la contabilidad del Filanbanco S.A. en Liquidación a favor del señor CARLOS MIGUEL CEVALLOS MORA correspondiente al capital de USD. 22.116.616,00 más los, respectivos intereses convencionales legales e intereses en mora generados hasta el día que se registre y se ejecute la sentencia definitivamente, conforme lo dispone la sentencia y auto ejecutoriados de pago, reliquidación actualizada, para lo cual se generará el correspondiente oficio en ese sentido. (...)” (Sic).

7.1.10 A foja 933, consta copia certificada del auto emitido con fecha 13 de octubre de 2022, a las 15h29, dentro del proceso 13258-2003-0045, por el abogado Pedro Arturo López Paredes, Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Manta, provincia de Manabí; en el cual, en la parte pertinente, dispone: “(...) **VISTOS:** Agréguese al proceso el escrito presentado, por el ciudadano Carlos Miguel Cevallos Mora en su calidad de actor del proceso. Al haberse generado múltiples desacatos de decisiones legítimas de autoridad competente, y en virtud de que en varias ocasiones se previno a la parte accionada a cumplir con el registro contable de la Acreencia no Depositaria en la contabilidad del Filanbanco S.A. en Liquidación a favor del señor CARLOS MIGUEL CEVALLOS MORA, correspondiente al capital de USD. 22.116.616,00 más los, respectivos intereses convencionales legales e intereses en mora generados hasta el día que se registre y se ejecute la sentencia definitivamente, conforme lo dispone la sentencia y auto ejecutoriados de pago, reliquidación actualizada, lo cual no se ha cumplido hasta ahora, por lo tanto, dentro del debido proceso, ya se dispuso mediante oficio que la Fiscalía General del Estado notifique el inicio de la fase pre procesal de investigación previa en su contra por incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente, y garantizar el derecho a la defensa y debido proceso. Por lo tanto esta autoridad, En atención a las facultades explícitas de los juzgadores contempladas en el Artículo 132 del Código Orgánico de la Función Judicial, por medio de la presente providencia se le impone una multa compulsiva y progresiva diaria de un salario básico unificado del trabajador en general a la Unidad de Gestión y Regularización UGR legalmente representada por la Economista Rosa María Herrera Delgado, toda vez que dé la razón sentada por la secretaria del despacho de fecha 07 de octubre de 2022, a las 11h38, la parte accionada hasta la presente fecha no ha dado cumplimiento a la providencia de fecha 19 de septiembre de 2022. Se conmina a la parte accionada que inmediatamente registre contablemente la Acreencia no Depositaria en la contabilidad del Filanbanco S.A. en Liquidación a favor del señor CARLOS MIGUEL CEVALLOS MORA correspondiente al capital de USD. 22.116.616,00 más los, respectivos intereses convencionales legales e intereses en mora generados hasta el día que se registre y se ejecute la sentencia definitivamente, conforme lo dispone la sentencia y auto ejecutoriados de pago, reliquidación actualizada, en caso de no hacerlo se continuarán aplicando las facultades coercitivas de los jueces hasta el total e integral cumplimiento de la disposición jurisdiccional (...)” (Sic).

7.1.11 De fojas 935 a 936, consta copia certificada del auto emitido con fecha 25 de octubre de 2022, a las 09h25, dentro del proceso 13258-2003-0045, por el abogado Pedro Arturo López Paredes, Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Manta, provincia de Manabí; en el cual, en la parte pertinente, ordena: “(...) **VISTOS:** Agréguese al proceso el escrito presentado por la Economista Rosa María Herrera Delgado, Directora General de la Unidad de Gestión y Regularización. Con el pedido presentado se dispone correr traslado a la contraparte para que se pronuncie en el término de 72h00, sin que esto sea impedimento para que prosiga con la etapa de ejecución. Hecho vuelvan los autos.

Téngase en cuenta los correos electrónicos señalados para sus notificaciones. Agréguese al proceso los escritos presentados por el actor. Atento a lo solicitado por el actor, se dispone lo siguiente: 1.- Se oficie a la Unidad de Gestión y Regularización UGR, legalmente representada por la Economista Rosa María Herrera Delgado, para que en el término impostergable de cuarenta y ocho horas entreguen un listado con los nombres completos y cargo de todos los funcionarios de las distintas áreas de la UGR que han estado involucrados en el proceso No. 13258-2003-0045, mismos que son los encargados de ejecutar y dar trámite a la sentencia ejecutoriada dentro de la presente causa y respectivo mandamiento de ejecución y providencia en ese sentido. 2.- Se oficie a la Superintendencia de Bancos a fin de que emitan un detalle de las cuentas bancarias pertenecientes a la Unidad de Gestión y Regularización UGR y en las mismas se embarguen los fondos existentes hasta por el monto correspondiente al valor constante en la liquidación, esto es: \$124.025.033,94 USD (CIENTO VEINTICUATRO MILLONES VEINTICINCO MIL TREINTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 94/100 CENTAVOS), conforme lo dispone la sentencia y auto ejecutoriados de pago, reliquidación actualizada. 3.- La actuario del despacho remita copias certificadas de las piezas procesales más importantes a la Fiscalía General del Estado con sede en la ciudad de Manta, esto es de la sentencia ejecutoriada y el mandamiento de ejecución existente, a fin de continuar con la sustanciación de la fase preprocesal de investigación previa por el incumplimiento a la orden judicial en el auto de fecha lunes 03 de octubre de 2022, a las 14h16. 4.- Se ordena a la Unidad de Gestión y Regularización UGR, legalmente representada por la Economista Rosa María Herrera Delgado, el pago inmediato y eficaz al valor constante en la liquidación, esto es: \$124.025.033,94 USD (CIENTO VEINTICUATRO MILLONES VEINTICINCO MIL TREINTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 94/100 CENTAVOS) a favor del señor CARLOS MIGUEL CEVALLOS MORA. En atención a las facultades explícitas de los juzgadores contempladas en el Artículo 132 del Código Orgánico de la Función Judicial, de no cumplir con el hacerlo, se continuarán aplicando las facultades coercitivas de los jueces hasta el total e integral cumplimiento de la disposición jurisdiccional. - CUMPLASE Y NOTIFIQUESE. (...)" (Sic).

7.2 De fojas 413 a 414, consta copia certificada del auto emitido con fecha 28 de diciembre de 2022, a las 15h47, dentro del proceso 13258-2003-0045, por el abogado César Colón Ponce Silva, Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Manta, provincia de Manabí (E); en el cual, en la parte pertinente, expresa: “(...) **VISTOS:** Avoco conocimiento de la presente acción penal, en virtud de encontrarme debidamente encargado de esta Unidad Judicial Penal, mediante Acción de Personal No. 09677-DP13-2022-IR de fecha 20 de diciembre del 2022, emitida por la Coordinadora de la Unidad de Talento Humano del Consejo de la Judicatura de Manabí. 1) Agréguese al proceso los escritos presentados por Carlos Miguel Cevallos Mora en su calidad de actor; y, de la Economista Rosa María Herrera Delgado, Directora General de la Unidad de Gestión y Regularización (UGR), en representación de la parte demandada. Téngase en cuenta los correos electrónicos señalados para sus notificaciones. (...) De la revisión exhaustiva realizada al presente expediente, se establece que el auto de fecha 19 de Mayo del 2022, emitido por el suscrito, se encuentra ejecutoriada por el ministerio de ley, auto mediante el cual se dispuso que se continúe con la ejecución de sentencia, en virtud de que conforme consta en distintas razones sentadas por la Secretaria de la Unidad Judicial Penal, la sentencia de fecha 21 de octubre del 2003 en la que se dispone que FILANBANCO S.A. pague al demandante CARLOS ALFREDO CEVALLOS CANTOS la cantidad de USD\$ 22'116.616 dólares americanos, por concepto de daños y perjuicios, esta se encuentra debidamente ejecutoriada, concomitante con lo resuelto por EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR en sentencia de fecha 08 de enero del 2022 que RECHAZÓ La Acción Extraordinaria de Protección signada con el No. 1158-10-EP interpuesta por FILANBANCO S.A, en la que se dispone la continuación de la ejecución de la sentencia de fechas 03 de junio de 2010, 14 de junio de 2010 y 21 de junio de 2010 y continuar con el mandamiento de ejecución emitido desde el 21 de octubre del 2003 y confirmado posteriormente en varios autos de ejecución. Esta acción constitucional que tenía la pretensión de dejar

sin efecto los ‘autos en fase de ejecución de fechas 03 de Junio del 2010, 14 de Junio del 2010 y 21 de Junio del 2010 respectivamente’, conforme se lee textualmente en el numeral 6 de la referida sentencia. La razón jurídica que motivó del rechazo a esta acción de protección interpuesta por FILANBANCO S.A., es el que la parte accionante no cumplió con uno de los requisitos establecidos en el Art. 94 de la Constitución de la República y el artículo 58 de la Ley de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, estableciendo en el numeral 19 de sus considerandos dice textualmente:” es evidente, que los autos impugnados no pusieron fin al proceso de daños y perjuicios, debido a que se continúa con la tramitación en la fase de ejecución, incumpliendo (la acción extraordinaria de protección) lo señalado en el artículo 94 de la Constitución del Ecuador y artículo 58 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Además no existe pronunciamiento alguno sobre el fondo de la causa de la controversia, ni causa gravamen irreparable debido a la inexistencia de una vía procesal idónea, en tanto como se indica, se continúa con la ejecución de la sentencia de 21 de octubre del 2003. Esta Corte no identifica razón alguna para concluir que los autos impugnados puedan provocar daños irreparables a los derechos fundamentales de los ahora accionantes considerando que no afectaron sus derechos de acción y de impugnación”; en esta misma línea argumentativa, esa misma entidad bancaria, en el año 2018 presentó otra Acción de Protección en contra del auto de ejecución dictado del 26 de julio del 2018, donde además de inadmítirlo ratifica el fallo de fecha 3 de Junio del 2010 por este mismo Juzgado de lo Penal de Manta. Dicha acción, fue INADMITIDA, por cuanto, según se expresa en el considerando UNDÉCIMO del CASO 2763-18-EP, ‘.....la presente acción extraordinaria de protección resulta inadmisibles, considerando que, de conformidad a los artículo 437 de la Constitución de la República y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, la acción extraordinaria de protección únicamente procede contra sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia’. El análisis de estas dos resoluciones relativas al caso son de fundamental importancia para el caso, ya que permite incorporar, para el análisis del juzgador que la justicia constitucional, sustentado en la Constitución y la ley, estableció en las DOS RESOLUCIONES ‘in examine’ que los autos de pago no siendo definitivos, además de no poner fin al proceso, tienen vigencia hasta su cumplimiento, además de que ratificó la vigencia y legitimidad de todos los autos de ejecución emitidos en este proceso de daños y perjuicios, especialmente los que fueron impugnados de fechas 03 de junio del 2010, 14 de junio del 2010 y 21 de julio del 2010, y por otra parte deja sin efecto el juicio colusorio, al haber sido INADMITIDA la acción extraordinaria de protección 2763-18-EP y al regresar este proceso a su estado anterior, tanto más que se puede apreciar que dicha causa colusoria fue archivada por la Primera Sala Penal de la Ex Corte Superior de Manabí hoy Corte Provincial), mediante providencia de fecha Primero de junio del 2007, sin que haya existido un fundamento legal o constitucional válido, para que se haya procedido a reabrir dicha causa penal quince años después de haber sido archivada. La ejecución de la sentencia es, de seguro, uno de los pilares fundamentales del derecho, pues es la medida en la que efectivamente se repara a la persona a quien se le ha vulnerado uno o varios de sus derechos. De aquello se desprende que un proceso judicial no finaliza con la expedición de la sentencia o resolución; por el contrario, lo trascendental es el cumplimiento de la misma, su eficacia normativa, efecto jurídico que permite la materialización de la reparación integral. La Corte Constitucional, como ya se ha hecho referencia, en su pronunciamiento ha concluido que FASE DE EJECUCIÓN DEL JUICIO VERBAL SUMARIO DE DAÑOS Y PERJUICIOS No. 13258-2003-0045, de fechas 03 de junio de 2010, 14 de junio de 2010 y 21 de junio de 2010, tiene plena validez y eficacia, por lo que, la sentencia de acuerdo a lo previsto en el artículo 440 de la Constitución de la República, tiene el carácter de definitivos e inapelables; resoluciones que por mandamiento directo de la Corte Constitucional deben ser de obligatorio cumplimiento, y así lo ha expresado en el AUTO DE PLENO de fecha 16 noviembre de 2022, emitido dentro de la Acción Extraordinaria de Protección No. 1341-13-EP, presentada por Teresita del Niño Jesús Calle, mandataria de la señora Fanny Teresa Sánchez Calle referente a la causa Nro. 01111-2013-0703, donde en su parte resolutive en el numeral 2.2, establece: 2.2 Exhortar al Consejo de la Judicatura a fortalecer el procedimiento de cumplimiento de las sentencias de la Corte Constitucional

*para optimizar los recursos estatales y garantizar la eficiencia de la justicia constitucional...’ 3) Por todo lo expuesto este juzgador niega lo solicitado por la Unidad de Gestión y Regularización, y continuando con el proceso de ejecución de sentencia, se ordena enviar atento oficio a la Unidad de Gestión y Regularización (UGR), legalmente representada por la Economista Rosa María Herrera Delgado, el respectivo registro contable por el valor constante en la liquidación de \$124.025.033,94 USD en las cuentas por pagar de Filanbanco S.A. en Liquidación a favor de **CARLOS MIGUEL CEVALLOS MORA** con cedula de ciudadanía No. **130630604-2**, y el pago inmediato y eficaz del valor constante en la liquidación, esto es: \$124.025.033,94 USD (CIENTO VEINTICUATRO MILLONES VEINTICINCO MIL TREINTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 94/100). En caso de que no se cumpla, de manera inmediata, en 48 horas, con esta decisión judicial, se pagara la multa progresiva, por cada día de retraso injustificado, previniendo que en caso de incumplimiento se aplicarán las facultades coercitivas que asigna a los juzgadores los numerales 1 y 2 del Artículo 132 del Código Orgánico de la Función Judicial, hasta el total e integral cumplimiento de la disposición jurisdiccional, sin perjuicio de las acciones penales que podrían iniciarse por el delito de Incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente. 4) En razón de que, del estudio y revisión pormenorizada de todo el proceso se evidencia un claro abuso del derecho por parte de la institución accionada, la misma que, a sabiendas que el presente proceso se encuentra en etapa de ejecución de sentencia, que el auto de fecha 19 de Mayo del 2022 se encuentra ejecutoriado por ministerio de ley y que no se presentó las objeciones correspondiente al informe de liquidación constante en autos, ha presentado sendos escritos sin justificación jurídica alguna y pretendiendo crear incidentes que dilaten la prosecución de la causa, por última y definitiva vez se le previene de las consecuencias sancionatorias que establece la ley tanto para la parte accionada así como sus defensores, razón por la cual esta autoridad jurisdiccional, dispone a la actuaria del despacho que cualquier nuevo memorial de la parte accionada que se presentare, debe ser agregado al proceso, sin opción alguna de que se vuelva a despachar; excepto para imponer las sanciones que fueran de ley, tanto a la Unidad de Gestión y Regularización, su representante legal y su abogada defensor, que con su actuación atenta contra de los principios de buena fe y lealtad procesal previsto en el Código Orgánico de la Función Judicial, por lo que en caso de continuar con dicho procedimiento se remitirá atento oficio a la Dirección Disciplinaria y a la Dirección de Gestión Procesal del Consejo de la Judicatura para que se disponga el inicio de las acciones administrativas correspondientes y de ser el caso se impongan las sanciones previstas en la norma, ante la intimidante actuación de la contraparte que tiene como objeto seguir dilatando la ejecución de este proceso. (...)” (Sic).*

7.3 A foja 861, consta compulsula del auto emitido con fecha 15 de enero de 2021, a las 10h26, dentro del proceso 13258-2003-0045, por el abogado Pedro Arturo López Paredes, Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Manta, provincia de Manabí; en el cual, en la parte pertinente, expresa: “(...) *VISTOS: Una vez que el operador de justicia ha procedido a reintegrarse en sus funciones, en virtud de la licencia otorgada por motivo de vacaciones por parte del Consejo de la Judicatura, se dispone lo siguiente: Agréguese al proceso el fallo y ejecutoriado superior remitido por la Sala de lo Penal de la Corte de Justicia de Manabí, por medio del cual se inadmite el recurso de apelación planteado por el actor y se ordena de devolver el proceso al inferior para los fines de ley. Consecuentemente, atento al estado de la causa, se dispone el archivo de este proceso, conforme se lo ordenó en el auto de fecha martes, 29 de octubre del 2019, a las 08H00. Se dispone que la actuaria del despacho tome de este auto de archivo en el libro correspondiente a su cargo. (...)*”.

7.4 De fojas 879 a 891, consta copia certificada del auto de declaración jurisdiccional previa de error inexcusable, en relación con los hechos atribuidos a los jueces hoy sumariados, emitido con fecha 10 de marzo de 2023, en el expediente 13100-2023-00004G, por los doctores Carmita Dolores García Saltos y Franklin Kenedy Roldán Pinargote; y, abogada María Paola Miranda Durán, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de

Manabí; quienes, en la parte pertinente, manifiestan lo siguiente: “(...) **6.13.** En este sentido, se observa que, con fecha 29/10/2019, a las 08:00, el juez denunciado Abogado Pedro Arturo López, dicta un auto en el cual en su parte pertinente señala: ‘...teniendo en cuenta que el Superior ha ordenado al suscrito Juez, se abstenga de tramitar la ejecución del juicio No. 45-2003 de daños y perjuicios, ya que se dispuso su anulación en la sentencia de la causa No. 1312120042500, Juicio colusorio seguido por FILANBANCO S.A. EN LIQUIDACION en contra del señor CARLOS ALFREDO CEVALLOS CANTOS, en ese sentido mal podría este Juzgador proseguir con la ejecución de esta causa ya que existe una orden del Superior que ordena se ejecute con el referido fallo; esto es abstenga de tramitar la ejecución de esta causa; por lo que, en atención al Art. 142 del Código Orgánico de la Función Judicial, se deberá cumplir de manera inmediata oficiando a la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Manabí, esto es se dispone la suspensión definitiva de la ejecución del juicio No. 45-2003 de daños y perjuicios. Ejecutoriado que fuere este auto se dispone el archivo de esta causa...’. / **6.14.** Mediante auto de fecha 27/11/2019, a las 08:22, el juez denunciado niega la revocatoria del auto precedente (29/10/2019, a las 08:00) solicitada por el actor, y, mediante auto de 06/01/2020, a las 10:41, concede el recurso de apelación presentado por el actor, disponiendo se remita el proceso a la instancia superior. El recurso de apelación fue inadmitido por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, en consecuencia, quedó en firme y ejecutoriado el auto de fecha 29/10/2019, a las 08:00, en el que se dispuso la suspensión definitiva de la ejecución de la sentencia del juicio y el archivo de la causa N° 13258-2003-0045, tal como lo plasma en el auto de fecha 15/01/2021, a las 10:26, dictado por el juez denunciado Abogado Pedro Arturo López Paredes, que en su parte pertinente indica: / ‘VISTOS. (...) Agréguese al proceso el fallo y ejecutoriado superior remitido por la Sala de lo Penal de la Corte de Justicia de Manabí, por medio del cual inadmite el recurso de apelación planteado por el actor y se ordena devolver el proceso al inferior para los fines de ley Consecuentemente, atento al estado de la causa, se dispone el archivo de este proceso, conforme se ordenó en el auto de fecha martes 29 de octubre del 2019, a las 08:00...’. / **6.15.** Como se advierte, el auto de archivo dictado el 29 de octubre del 2019, a las 08:00, estaba ejecutoriado, pues la revocatoria solicitada fue negada por el juez que la dictó y fue inadmitido el recurso de apelación interpuesto sobre dicho auto de archivo, en virtud de lo cual no cabía una segunda solicitud de revocatoria, por así disponerlo el Art. 291 del Código de Procedimiento Civil, que indica “concedida o negada la revocación, aclaración, reforma o ampliación, no se podrá pedir por segunda vez”. Sin embargo, mediante providencia de 16/06/2021, a las 10:52, el juez denunciado Abogado Pedro López, sigue atendiendo peticiones de revocatoria del archivo, señalando en su parte pertinente: ‘VISTOS: Agréguese al proceso el escrito presentado por la parte demandada. En lo principal, se verifica que dentro del término de ley antes que se ejecutorié el auto de archivo ordenado por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, se verifica a fojas 2379 a 2342 del proceso, un escrito presentado por la parte accionante, en el que se opone al archivo de este expediente; por otra parte, consta de foja 2350 a 2352 del proceso el fallo remitido por la Corte Constitucional de Justicia remitido a este despacho, de fecha 08 de enero del año 2020, en el punto 19 del referido fallo se señala lo siguiente: ‘Por lo dicho, es evidente que los autos impugnados no pusieron fin al proceso de daños y perjuicios, debido a que se continua con la tramitación de la fase de ejecución, incumpliendo lo señalado en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 58 de la LOGJCC. Además, no existe pronunciamiento alguno sobre el fondo de la causa de la controversia, ni causa gravamen irreparable debido a la inexistencia de una vía procesal idónea, en tanto como se indica, se continúa con la ejecución de la sentencia de 21 de octubre de 2003. Esta Corte no identifica razón alguna para concluir que los efectos de los autos impugnados puedan provocar daños irreparable a los derechos fundamentales de los ahora accionantes considerando que no se afectaron sus derechos de acción y de impugnación’; en ese sentido, ante lo señalado por la Corte Constitucional de Justicia, de conformidad con el principio de contradicción establecido en el Art 168.6 de la CRE, se dispone correr traslado a la parte demandada, a fin de que se pronuncie en el término de 72h00. Hecho vuelvan los autos, a fin de disponer lo que corresponda en derecho. Notifíquese’. / **6.16.** Esta actuación del juez denunciado Pedro López Paredes, es contraria a derecho, pues el auto

de archivo dictado por él mismo se encontraba ejecutoriado y no cabía atender un pedido de ‘oposición’ al archivo antes ordenado. Además de observarse que, en la referida providencia hace alusión a la Sentencia de la Corte Constitucional de fecha 08 de enero del 2020, en la cual ‘rechaza la acción extraordinaria de protección interpuesta por la Abogada Cecilia Zurita Toledo, en calidad de liquidadora de FILANBANCO S.A.’, sentencia en la cual, la Corte Constitucional en su numeral 21, señala como argumento para rechazar dicha acción, ‘que la accionante no ha cumplido con uno de los requisitos establecidos en el Art. 94 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 58 de la LOGJCC’, es decir, por no ser autos definitivos que pongan fin al proceso, sin que el máximo órgano de Justicia Constitucional haya realizado un pronunciamiento sobre el mérito del caso, considerando además que dicha acción extraordinaria de protección, fue interpuesta en contra de los autos dictados en la causa verbal sumaria 13258-2003-0045, de fechas 03 de junio de 2010, 14 de junio de 2010 y 21 de junio de 2010, es decir, providencias anteriores al auto de archivo dictado por el Dr. Juan Espinoza Zapata, de fecha 19 diciembre del 2017 a las 10h24; y, por ende, anteriores al auto de archivo dictado por el mismo juez denunciado Abogado Pedro López Paredes, el 29 de octubre del 2019, a las 08:00 y que el mencionado juzgador ya había considerado dicho fallo constitucional previo a ordenar el archivo, en lo que el mismo juzgador consideró que no se pronunciaban respecto a la validez de las providencias, sino que analiza que éstas no ponían fin al proceso, por lo que no justifica que posterior a su archivo, las vuelva a analizar. / **6.17.** En el mismo sentido, mediante auto de fecha 19/05/2022, a las 16:34, el juez denunciado Abogado Cesar Ponce Silva, REVOCA el auto de archivo dictado por el juez también denunciado Abogado Pedro Arturo López Paredes, y dispone la continuación de la ejecución de la sentencia del juicio verbal sumario, auto de revocatoria que en su parte pertinente indica: / ‘VISTOS: (...) la Sentencia de Justicia Constitucional N° 1158-10-EP, dictada por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, proferida por el máximo organismo de justicia dentro de un ordenamiento de derecho y de justicia, debe ser cumplido de manera categórica y literal; donde declaran la validez de todos los autos de ejecución en el Juicio de Daños y Perjuicios, de tal forma que el Juez que conoce esta causa y cualquier otra jueza o jueces pluripersonales, debe por Mandato del Máximo Organismo de Justicia Constitucional, acatar la misma con todos sus efectos legales, la Corte Constitucional INADMITIO A TRAMITE LA SEGUNDA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN N° 2763-18-EP INTERPUESTA POR EL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR al fallo del 26 de julio del 2018 emitido por el suscrito Juzgador, donde además de inadmitirlo ratifica el fallo de fecha 3 de Junio del 2010, en contra de FILANBANCO S.A., en liquidación y donde se puntualiza el archivo del juicio colusorio 2500-2004, al indicar en su acápite 13 ‘DECISIÓN: Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve inadmitir a trámite la acción extraordinaria de protección N°2763-18-EP. (...) Y del EJECUTORIAL de sentencia de admisión No. 1158-10-EP confirmada por unanimidad por el pleno el 8 de enero del 2020: V. Decisión 22. En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve: 1. Rechazar la acción extraordinaria de protección interpuesto por la abogada Cecilia María Zurita Toledo en calidad de liquidadora de FILANBANCO S.A.’, es decir nuevamente confirma en todas sus partes la sentencia del 21 de octubre del 2003 en contra de Filanbanco S.A. en Liquidación y el Auto de Ejecución de fecha 3 de Junio del 2.010 encontrándose sentencia y el auto motivado; ambos ejecutoriados por el Ministerio de la Ley, con carácter preclusivos, definitivos y firmes. (...) Por todo lo expuesto sin otro análisis sub iudice o sub examine que hacer, el suscrito juzgador, dispone lo siguiente: Se revoca el auto ARCHIVO de fecha viernes 15 de enero de 2021; a las 10H26 y se dispone la continuación de la ejecución de la sentencia de fechas de fechas 03 de junio de 2010, 14 de junio de 2010 y 21 de junio de 2010. (...)’. / **6.18.** Tal como se advierte, el juez denunciado Abogado Cesar Ponce Silva contraviene el Art. 291 del Código de Procedimiento Civil, revoca un auto sobre el cual ya se había negado una revocatoria y que estaba ejecutoriado por el Ministerio de la ley, además de tergiversar el sentido de los fallos constitucionales, pues señala erróneamente que la Corte Constitucional en su auto de inadmisión de la acción extraordinaria de protección N° 2763-18-EP, interpuesta por el Banco Central del Ecuador, ratifica el

fallo de 26 de julio de 2018 y que además de inadmitirlo ratifica el fallo de fecha 3 de junio de 2010 en contra de Filanbanco S.A. en liquidación y donde se puntualiza el archivo del juico colusorio 2500-2004, análisis que en ningún momento realiza la Corte Constitucional en su citado auto de inadmisión, además de también hacer referencia nuevamente a la Sentencia Constitucional N° 1158-10-EP, del 8 de enero del 2020, señalando que dicha sentencia ‘confirma en todas sus partes la sentencia del 21 de octubre del 2003 en contra de Filanbanco S.A. en Liquidación y el Auto de Ejecución de fecha 3 de Junio del 2.010’, realizando una errónea interpretación de dichos fallos, en los cuales en ningún momento la Corte Constitucional haya ‘confirmado’ los autos en referencia, pues las acciones extraordinarias son inadmitidas, sin que la Corte haga un análisis de fondo, conducta que el juzgador reitera en el auto de fecha 28/12/2022, a las 15:47, en la que vuelve a referirse a las Sentencia de la Corte Constitucional del 08 de enero del 2022, indicando esta vez, que la Corte Constitucional en la citada sentencia que rechazó la Acción extraordinaria de protección signada con el No. 1158-10-EP interpuesta por FILANBANCO S.A, en la que se dispone la continuación de la ejecución de la sentencia de fechas 03 de junio de 2010, 14 de junio de 2010 y 21 de junio de 2010 y continuar con el mandamiento de ejecución emitido desde el 21 de octubre del 2003 y confirmado posteriormente en varios autos de ejecución”, cambiando el sentido del fallo constitucional. / **6.19.** Sumado a lo anterior, ambos jueces denunciados continúan con la ejecución de la sentencia posterior a que se había dictado el auto de archivo dentro de dicha causa, disponiendo una liquidación en la cual se determina que los 22.116.616,00 más los respectivos intereses ascienden a la cantidad de 124.025.033,94 USD (CIENTO VEINTICUATRO MILLONES VEINTICINCO MIL TREINTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 94/100 CENTAVOS), continuando la ejecución a través de las providencias de fechas 06/06/2022, a las 15:44:00 (Juez César Colón Ponce Silva); auto de 18/06/2022, a las 17:28:00 (Pedro Arturo López Paredes); decreto de 29/07/2022, a las 16:15:48 (Pedro Arturo López Paredes); auto de 04/08/2022, a las 15:55:48 (Pedro Arturo López Paredes); auto de 29/08/2022 (Pedro Arturo López Paredes); auto de 19/09/2022, a las 17:16:01 (Pedro Arturo López Paredes); auto de 03/10/2022, a las 14:16:00 (Pedro Arturo López Paredes); auto de 13/10/2022, a las 15:29:01 (Pedro Arturo López Paredes); auto de 25/10/2022, a las 09:25:22 (Pedro Arturo López Paredes); auto de 28/12/2022, a las 15:47:39 (César Colón Ponce Silva), dentro de las cuales disponen que la Unidad de Gestión y Regularización (UGR) ponga en su registro contable la cantidad de 124.025.033,94 USD a favor del actor, bajo apercibimientos por incumplimiento, llegando incluso a oficiar a la Superintendencia de Bancos para que se embargue de las cuentas de dicha UGR la indicada cantidad. / **6.20.** De lo anterior se puede observar que, las actuaciones de los jueces denunciados PEDRO ARTURO LÓPEZ PAREDES y CÉSAR COLÓN PONCE SILVA, dentro de la causa verbal sumaria N° 13258-2003-0045 denotan una equivocación grave relacionada con la aplicación de normas jurídicas, y con la apreciación de hechos fuera de los límites de lo jurídicamente aceptable y razonable, en virtud que -como se indicó- continúan con la ejecución de una sentencia, pese a que en dos ocasiones dentro de dicho proceso se había dictado autos de archivo que se encontraban debidamente ejecutoriados, revocando posteriormente dichos autos de archivo para proseguir con la ejecución de la sentencia; error que es dañino porque no solo que afecta a la administración de justicia al transgredir el debido proceso en la garantía determinada en el Art. 76 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador[5], y, la seguridad jurídica garantizada en el Art. 82 ibídem[6], sino que además, en su ejecución ordenan el pago de una cantidad que resulta ilegítima y arbitraria, teniendo en consideración que el juicio verbal sumario incoado por CARLOS ALFREDO CEVALLOS CANTOS en contra de FILANBANCO S.A. en liquidación, fue declarado como un acuerdo colusorio y dejada sin efecto dentro del juicio colusorio 13121-2004-2500, sentencia colusoria ejecutoriada que declara como responsables a los jueces que tramitaron el juicio verbal sumario y al actor de dicho juicio, es decir, al señor CARLOS ALFREDO CEVALLOS CANTOS, a favor de quien los jueces denunciados ponen como beneficiario del pago, pese a tener conocimiento de la sentencia colusoria, disposición que afecta gravemente las arcas del Estado ecuatoriano, pues conforme al Código Orgánico Monetario y Financiero (R.O. Suplemento N° 443, 03/04/2021) la Unidad de Gestión y Regularización se financia con recursos del Presupuesto

General del Estado[7], causando perjuicio a todos los ecuatorianos, lo que torna la actuación de los jueces denunciados inaceptable e inexcusable. / **SÉPTIMO: RESOLUCIÓN.** / El Art. 76 numeral 7, literal L) de la Constitución de la República del Ecuador en su parte pertinente indica: ‘Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho...’. La Corte Constitucional del Ecuador en Sentencias N° 1837-12-EP/20 y 1795-13-EP/20, ha sostenido que ‘los supuestos que componen este derecho, entre otros, son: i) enunciación de normativa o principios; ii) explicación de su pertinencia entre normas y relación con los hechos’. En este sentido, siendo coherentes con los antecedentes antes expuestos, una vez realizado un análisis serio, responsable de los hechos denunciados, contrastados con los argumentos de descargo conforme lo señala el Art. 109.3 del Código Orgánico de la Función Judicial, de forma imparcial y objetiva, esta **Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, conformada por los suscritos, resuelve: Declarar que, las actuaciones de los denunciados ABOGADO PEDRO ARTURO LÓPEZ PAREDES, y, ABOGADO CÉSAR COLÓN PONCE SILVA, en sus calidades de Jueces de la Unidad Judicial Penal de Manta, dentro de la causa verbal sumaria N° 13258-2003-0045, se enmarcan al ERROR INEXCUSABLE de conformidad con el Art. 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, en relación con la Sentencia Constitucional N° 3-19CN/20. Dejando aclarado que la presente declaración jurisdiccional previa, no exime al Consejo de la Judicatura de analizar y motivar de forma autónoma la existencia de la falta disciplinaria conforme lo señala el Art. 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial. Notifíquese la presente declaratoria a los funcionarios denunciados, (...)**’ (Sic).

8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

La Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la potestad de la Administración Pública en la rama del derecho disciplinario, ha establecido lo siguiente: “(...) *En el caso específico de la Administración pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y servidoras públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la Constitución y la ley establecen. Así, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal, regulan la determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor y servidora pública, según el artículo 233 de la Constitución. Esta diferenciación y autonomía implican ciertas especificidades de tipificación al concretar el principio de legalidad.*”¹.

De conformidad con el auto de inicio, los hechos que se les atribuye a los abogados Pedro Arturo López Paredes y César Colón Ponce Silva, por sus actuaciones como Jueces de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Manta, provincia de Manabí, se circunscriben a que presuntamente habrían continuado ejecutando la sentencia dictada en el juicio verbal sumario por daños y perjuicios 13258-2003-0045 seguido inicialmente por el señor Carlos Alfredo Cevallos Cantos (+) y posteriormente por su hijo el señor Carlos Miguel Cevallos Mora, en contra de FILANBANCO S.A. en liquidación (UNIDAD DE GESTIÓN Y REGULARIZACIÓN), a pesar de haber sido declarada la nulidad del proceso y como consecuencia archivado el mismo, en cumplimiento de la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo, en el juicio por colusión signando con el número 13121-2004-2500 (seguido por FILANBANCO S.A. en liquidación, parte demandada en el juicio 13258-2003-0045, en contra del señor Carlos Alfredo Cevallos Cantos y otros); conducta que de acuerdo con la declaración jurisdiccional previa expedida con fecha 10 de marzo de 2023, por los doctores Carmita Dolores García Saltos y Franklin Kenedy Roldán Pinargote; y, abogada María Paola Miranda Durán, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 45. 2020.

Provincial de Justicia de Manabí, constituiría error inexcusable, infracción disciplinaria tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es: *“Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con (...) error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código (...)”*.

Al respecto, del acervo probatorio se desprende que el abogado Pedro Arturo López Paredes, Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Manta, provincia de Manabí, mediante auto emitido con fecha 15 de enero de 2021, luego de ordenar que se agregue al proceso el fallo y *“ejecutoriado superior”* remitido por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, por el cual se inadmitió el recurso de apelación planteado por el actor; dispuso el archivo del proceso verbal sumario por daños y perjuicios 13258-2003-0045, seguido inicialmente por el señor Carlos Alfredo Cevallos Cantos (+) y continuado por el señor Carlos Miguel Cevallos Mora, en contra de FILANBANCO S.A. en liquidación (UNIDAD DE GESTIÓN Y REGULARIZACIÓN), conforme ordenó en el auto de fecha 29 de octubre de 2019, a las 08h00; sin embargo, mediante auto emitido con fecha 16 de junio de 2021, a las 10h52, aduciendo que antes de que se ejecutorie el auto de archivo ordenado por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, de fojas *“2379 a 2342”* del proceso obra un escrito presentado por la parte accionante, en el que se opone al archivo de este expediente; y que por otra parte, de fojas 2350 a 2352, del proceso consta el fallo remitido por la Corte Constitucional del Ecuador, de fecha 8 de enero de 2020, que en el punto 19 señala lo siguiente: *“(...) Por lo dicho, es evidente que los autos impugnados no pusieron fin al proceso de daños y perjuicios, debido a que se continua con la tramitación de la fase de ejecución, incumpliendo lo señalado en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 58 de la LOGJCC. Además, no existe pronunciamiento alguno sobre el fondo de la causa de la controversia, ni causa gravamen irreparable debido a la inexistencia de una vía procesal idónea, en tanto como se indica, se continúa con la ejecución de la sentencia de 21 de octubre de 2003. Esta Corte no identifica razón alguna para concluir que los efectos de los autos impugnados puedan provocar daños irreparable a los derechos fundamentales de los ahora accionantes considerando que no se afectaron sus derechos de acción y de impugnación (...)”* (sic); dispuso que se corra traslado a la parte demandada, con el fin de que se pronuncie, en el término de 72h00.

A continuación, el abogado César Colón Ponce Silva, Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Manta, provincia de Manabí (E), mediante auto emitido con fecha 19 de mayo de 2022, a las 16h34, dentro del proceso 13258-2003-0045, revocó el auto de archivo del expediente de fecha 15 de enero de 2021; a las 10h26 y dispuso que continúe la ejecución de la sentencia conforme autos de fechas 03, 14 y 21 de junio de 2010; aduciendo que mediante decreto ejecutivo No. 103, de fecha 8 de julio de 2021, se creó la nueva UNIDAD DE GESTION Y REGULARIZACION y establece que: *“Todos los activos y pasivos, derechos y obligaciones, responsabilidades, facultades, atribuciones, funciones y competencias del Banco Central del Ecuador relacionados al cierre de la crisis bancaria de 1999 se transferirán inmediatamente a la Unidad”*, ordenó que para la continuación de la diligencia se oficie a la economista Rosa María Herrera Delgado, en calidad de Representante Legal y Directora General de la UNIDAD DE GESTION Y REGULARIZACION, para que disponga el registro contable de la Acreencia no Depositaria en la contabilidad de FILANBANCO S.A. en liquidación, a favor del señor Carlos Miguel Cevallos Mora, correspondiente al capital de USD. 22.116.616,00 más los respectivos intereses convencionales, legales y de mora, generados hasta el día que se registre y se ejecute la sentencia definitivamente, o en su defecto emitan la Acreencia no Depositaria con cargo a FILANBANCO S.A. en liquidación, a favor del señor Carlos Miguel Cevallos Mora, por el total de los rubros contabilizados en la liquidación actualizada; y que dichas acreencias pueden ser pagadas a través de los mecanismos legales de pago que rigen y existen en nuestro país.

Más adelante, en auto emitido con fecha 6 de junio de 2022, a las 15h44, dentro del proceso 13258-2003-0045, el abogado César Colón Ponce Silva, Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Manta, provincia de Manabí (E), ordenó que se incorpore al proceso el escrito presentado por la economista Rosa María Herrera Delgado, en calidad de Directora General de la Unidad de Gestión y Regularización; y aduciendo que dentro del proceso se ha establecido varios escritos presentados por los representantes del Banco Central del Ecuador, presentando los mismos argumentos de hecho y de derecho que ya no son materia de discusión, toda vez que la sentencia declarativa en el juicio verbal sumario de daños y perjuicios 13258-2003-0045, dictada el 21 de octubre de 2003, a las 12h00 en contra de FILANBANCO S.A. en liquidación, actualmente absorbido por el Banco Central del Ecuador, y el mandamiento de ejecución dispuesto con fecha 21 de noviembre de 2003, las 14H10, ratificado su pago mediante auto de fecha 3 de junio de 2010, a las 08h20, que no fueron impugnadas por la parte demandada y por lo tanto ejecutoriadas por el ministerio de la ley, lo que ha podido colegir con la Razón Actuarial de fecha 23 de septiembre de 2011, sentada por la Secretaria del Juzgado Octavo de Garantías Penales con sede en Manta provincia de Manabí y que por lo tanto no puede alterarse en ninguna de sus partes ni por ninguna causa, y surte efectos irrevocables respecto a las partes que siguieron el juicio o sus sucesores de derecho, conforme lo establece los artículos 295 y 297 del Código de Procedimiento Civil, dispuso que se esté a lo ordenado por él en el auto de fecha 19 de mayo de 2022, a las 16h34 y que se elaboren los oficios correspondientes.

Así también de los hechos probados, se desprende que mediante auto de 18 de junio de 2022, a las 17h28, dentro del proceso 13258-2003-0045, el abogado Pedro Arturo López Paredes, Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Manta, provincia de Manabí, ordenó que intervenga en esta causa en calidad de Liquidadora de Costas la señorita Viviana Alejandra Giler Sánchez, para que liquide los rubros mandados a pagar en sentencia por parte de la Unidad de Gestión y Regularización, conforme al decreto de 19 de mayo de 2022 y que presente su informe en el término de quince días a partir de la notificación.

Posteriormente, a través del auto emitido con fecha 29 de julio de 2022, a las 16h15, dentro del proceso 13258-2003-0045, el abogado Pedro Arturo López Paredes, Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Manta, provincia de Manabí, dispuso que se ponga en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de la contestación realizada por la Perito designada ingeniera Viviana Alejandra Giler Sánchez, para que se pronuncien, en el término de 72h00.

Posteriormente, en auto emitido con fecha 4 de agosto de 2022, a las 15h55, dentro del proceso 13258-2003-0045, el abogado Pedro Arturo López Paredes, Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Manta, provincia de Manabí, aprobó la liquidación presentada por la ingeniera Viviana Alejandra Giler Sánchez, y dispuso officiar a la economista Rosa María Herrera Delgado, en calidad de Representante Legal y Directora General de la UNIDAD DE GESTION Y REGULARIZACION, que en el término de cinco días disponga el registro contable de la Acreencia no Depositaria en la contabilidad de FILANBANCO S.A. en liquidación, a favor del señor Carlos Miguel Cevallos Mora, correspondiente al valor de la liquidación; esto es, USD 124.025.033,94 (CIENTO VEINTICUATRO MILLONES VEINTICINCO MIL TREINTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 94/100 CENTAVOS).

Posteriormente, mediante auto emitido con fecha 29 de agosto de 2022, a las 15h36, dentro del proceso 13258-2003-0045, el abogado Pedro Arturo López Paredes, Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Manta, provincia de Manabí, dispuso que se agregue al proceso los escritos presentados por la parte accionante, y argumentando que el auto dictado con fecha 19 de mayo del año 2022, a las 16h34, en el que ha dispuesto “(...) para la continuación de la diligencia se officiará a la señora Economista ROSA MARIA HERRERA DELGADO en su calidad de Representante Legal y Directora

General de la **UNIDAD DE GESTION Y REGULARIZACION**, para que disponga a quien corresponda el respectivo registro contable de la Acreencia no Depositaria en la contabilidad del Filanbanco S.A. en Liquidación a favor del señor **CARLOS MIGUEL CEVALLOS MORA** correspondiente al capital de USD. 22.116.616,00 más los, respectivos intereses convencionales legales e intereses en mora generados hasta el día que se registre y se ejecute la sentencia definitivamente, conforme lo dispone la sentencia y auto ejecutoriados de pago, reliquidación actualizada (...)”, no fue objeto de impugnación, negó el pedido de revocatoria del auto de fecha 4 de agosto de 2022, así como de su aclaratoria de fecha 10 de agosto de 2022; y, además recalca que, respecto del pedido de aclaración, es el mismo hecho que sigue mencionando, y que ya fue atendido en el auto de fecha 10 de agosto del año 2022, a las 15:07, por lo que no cabe el pedido de aclaración dos veces por el mismo hecho; y por lo tanto, dispuso estar a lo ordenado en los autos de fecha 4 de agosto de 2022 y 10 de agosto de 2022.

A continuación, a través de auto emitido con fecha 19 de septiembre de 2022, a las 17h16, dentro del proceso No. 13258-2003-0045, el abogado Pedro Arturo López Paredes, Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Manta, provincia de Manabí, recalcando que mediante providencia de fecha 29 de agosto de 2022, en el punto quinto de la misma él resolvió que no aceptará más incidentes procesales presentados por la parte accionada, negó el recurso de apelación interpuesto por la economista Rosa María Herrera Delgado, en calidad de Directora General de la UNIDAD DE GESTIÓN Y REGULARIZACIÓN.

Posteriormente, mediante auto emitido con fecha 3 de octubre de 2022, a las 14h16, dentro del proceso 13258-2003-0045, el abogado Pedro Arturo López Paredes, Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Manta, provincia de Manabí, negó el recurso de hecho interpuesto con fecha 21 de septiembre de 2022, a las 04h50, en contra de la providencia de fecha 29 de agosto de 2022, a las 15h36, por la economista Rosa María Herrera Delgado, en calidad de Directora General de la UNIDAD DE GESTIÓN Y REGULARIZACIÓN; y, además dispuso estar a lo ordenado en el auto de fecha 19 de septiembre de 2022, a las 17h16, esto es, notificar a la parte accionada, para que en el término máximo de cuarenta y ocho horas, la economista Rosa María Herrera Delgado, en calidad de Directora General de la UNIDAD DE GESTION Y REGULARIZACIÓN, disponga el registro contable de la Acreencia no Depositaria en la contabilidad del FILANBANCO S.A. en liquidación, a favor del señor Carlos Miguel Cevallos Mora, correspondiente al capital de USD. 22.116.616,00 más los intereses convencionales, legales y de mora generados hasta el día que se registre y se ejecute la sentencia definitivamente y que se genere el correspondiente oficio en ese sentido.

Seguidamente, mediante auto emitido con fecha 13 de octubre de 2022, a las 15h29, dentro del proceso 13258-2003-0045, el abogado Pedro Arturo López Paredes, Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Manta, provincia de Manabí, dispuso que se agregue al proceso el escrito presentado por el señor Carlos Miguel Cevallos Mora, en calidad de actor del proceso; y, conminó a la parte accionada a que inmediatamente registre contablemente la Acreencia no Depositaria en la contabilidad del FILANBANCO S.A. en liquidación, a favor del señor Carlos Miguel Cevallos Mora, correspondiente al capital de USD 22.116.616,00 más los respectivos intereses convencionales legales y de mora generados hasta el día que se registre y se ejecute la sentencia definitivamente.

Mediante auto emitido con fecha 25 de octubre de 2022, a las 09h25, dentro del proceso 13258-2003-0045, el abogado Pedro Arturo López Paredes, Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Manta, provincia de Manabí, ordenó que se corra traslado a la contraparte el escrito presentado por la economista Rosa María Herrera Delgado, Directora General de la Unidad de Gestión y Regularización, para que se pronuncie en el término de 72 horas; en atención a los escritos presentados por el actor, dispuso que se oficie a la Unidad de Gestión y Regularización (UGR), representada por la economista

Rosa María Herrera Delgado, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, entregue un listado con los nombres completos y cargo de todos los funcionarios de las distintas áreas de la Unidad de Gestión y Regularización, que han estado encargados de ejecutar y dar trámite a la sentencia ejecutoriada del proceso 13258-2003-0045; que se oficie a la Superintendencia de Bancos, con el fin de que emita un detalle de las cuentas bancarias pertenecientes a la Unidad de Gestión y Regularización (UGR) y se embarguen los fondos existentes en las mismas hasta por el monto correspondiente al valor de la liquidación; esto es: \$124.025.033,94 USD (CIENTO VEINTICUATRO MILLONES VEINTICINCO MIL TREINTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 94/100 CENTAVOS); que la actuario del despacho remita copias certificadas de la sentencia ejecutoriada y del mandamiento de ejecución a la Fiscalía General del Estado, con sede en la ciudad de Manta, con el fin de continuar con la investigación previa por el incumplimiento a la orden judicial contenida en el auto de fecha 3 de octubre de 2022, a las 14h16; y, ordenó a la Unidad de Gestión y Regularización (UGR), legalmente representada por la economista Rosa María Herrera Delgado, el pago inmediato de \$124.025.033,94 USD (CIENTO VEINTICUATRO MILLONES VEINTICINCO MIL TREINTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 94/100 CENTAVOS) a favor del señor Carlos Miguel Cevallos Mora.

Más adelante, a través de auto emitido con fecha 28 de diciembre de 2022, a las 15h47, dentro del proceso No. 13258-2003-0045, el abogado César Colón Ponce Silva, Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Manta, provincia de Manabí (E), arguyendo que el auto de fecha 19 de mayo del 2022, emitido por él se encuentra ejecutoriado, en el cual se dispuso que se continúe con la ejecución de sentencia, en virtud de que conforme consta en distintas razones sentadas por la Secretaria de la Unidad Judicial Penal, la sentencia de fecha 21 de octubre de 2003 en la que se dispuso que FILANBANCO S.A. en liquidación, pague al demandante señor Carlos Alfredo Cevallos Cantos, la cantidad de USD \$ 22.116.616,00 dólares americanos, por concepto de daños y perjuicios, se encuentra ejecutoriada, concomitante con lo resuelto por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia de fecha 8 de enero de 2022, que rechazó la acción extraordinaria de protección interpuesta por FILANBANCO S.A. en liquidación, signada con el número 1158-10-EP, en la que se dispone la continuación de la ejecución de la sentencia de fechas 3 de junio de 2010, 14 de junio de 2010 y 21 de junio de 2010 y mandamiento de ejecución emitido desde el 21 de octubre de 2003 y confirmado posteriormente en varios autos de ejecución; y, que esa misma entidad bancaria, en el año 2018, presentó otra acción de protección en contra del auto de ejecución dictado con fecha 26 de julio de 2018, en la que además de inadmitirla ratificó el fallo de fecha 3 de junio de 2010, expedido por ese mismo Juzgado de lo Penal de Manta; según consta en el considerando undécimo del caso No. 2763-18-EP, que expresa: *“(...) la presente acción extraordinaria de protección resulta inadmisibile, considerando que, de conformidad a los artículo 437 de la Constitución de la República y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, la acción extraordinaria de protección únicamente procede contra sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia (...)”*, negó lo solicitado por la Unidad de Gestión y Regularización y ordenó que se envíe oficio a la mencionada unidad requiriendo el respectivo registro contable por el valor de USD \$124.025.033,94 en las cuentas por pagar de FILANBANCO S.A. en liquidación, a favor del señor Carlos Miguel Cevallos Mora y el pago inmediato de ese valor.

Ahora bien, al haberse iniciado el presente sumario disciplinario por error inexcusable; con el fin de determinar el cometimiento de la infracción disciplinaria imputada en contra de los abogados Pedro Arturo López Paredes y César Colón Ponce Silva, por sus actuaciones como Jueces de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Manta, provincia de Manabí, es pertinente citar el artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, en el que se preceptúa lo siguiente: *“(...) La resolución administrativa emitida por el Consejo de la Judicatura, que sancione a una o a un servidor judicial en aplicación del artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, contendrá como mínimo: 1.*

Referencia de la declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable; 2. El análisis de la idoneidad de la o el servidor judicial para el ejercicio de su cargo; 3. Razones sobre la gravedad de la falta disciplinaria; 4. Un análisis autónomo y suficientemente motivado respecto a los alegatos de defensa de las o los servidores sumariados; 5. Si es el caso, la sanción proporcional a la infracción.”.

En este sentido, a continuación, se realizará el análisis de cada uno de los parámetros determinados en la referida norma:

9. REFERENCIA DE LA DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA DE LA EXISTENCIA DE ERROR INEXCUSABLE

Conforme consta de los hechos probados los doctores Carmita Dolores García Saltos, Franklin Kenedy Roldán Pinargote; y, abogada María Paola Miranda Durán, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, determinaron que el juez sumariado, abogado Pedro Arturo López Paredes, incurrió en error inexcusable, por sus actuaciones en el juicio verbal sumario 13258-2003-0045, por las siguientes acciones:

Que, con fecha 29 de octubre de 2019, a las 08h00, dictó un auto en el cual en su parte pertinente ordenó lo siguiente: “(...) *teniendo en cuenta que el Superior ha ordenado al suscrito Juez, se abstenga de tramitar la ejecución del juicio No. 45-2003 de daños y perjuicios, ya que se dispuso su anulación en la sentencia de la causa No. 1312120042500, Juicio colutorio seguido por FILANBANCO S.A. EN LIQUIDACION en contra del señor CARLOS ALFREDO CEVALLOS CANTOS, en ese sentido mal podría este Juzgador proseguir con la ejecución de esta causa ya que existe una orden del Superior que ordena se ejecute con el referido fallo; esto es abstenga de tramitar la ejecución de esta causa; por lo que, en atención al Art. 142 del Código Orgánico de la Función Judicial, se deberá cumplir de manera inmediata oficiando a la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Manabí, esto es se dispone la suspensión definitiva de la ejecución del juicio No. 45-2003 de daños y perjuicios. Ejecutoriado que fuere este auto se dispone el archivo de esta causa (...)*”; que mediante autos de fechas 27 de noviembre de 2019, a las 08h22, negó la revocatoria que solicitó el actor; y, de 6 de enero de 2020, a las 10h41, concedió el recurso de apelación presentado por el actor y dispuso que se remita el proceso a la instancia superior; mismo que fue inadmitido por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí; y que en consecuencia, quedó en firme y ejecutoriado el auto de fecha 29 de octubre de 2019, a las 08h00, en el que dispuso la suspensión definitiva de la ejecución de la sentencia y el archivo de la causa 13258-2003-0045, tal como lo plasmó en el auto de fecha 15 de enero de 2021, a las 10h26, que en su parte pertinente indica: “*VISTOS. (...) Agréguese al proceso el fallo y ejecutoriado superior remitido por la Sala de lo Penal de la Corte de Justicia de Manabí, por medio del cual inadmite el recurso de apelación planteado por el actor y se ordena devolver el proceso al inferior para los fines de ley Consecuentemente, atento al estado de la causa, se dispone el archivo de este proceso, conforme se ordenó en el auto de fecha martes 29 de octubre del 2019, a las 08:00 (...)*”.

Que, el auto de archivo de fecha 29 de octubre de 2019, a las 08h00 estuvo ejecutoriado; en virtud de lo cual, no cabía una segunda solicitud de revocatoria, por así disponerlo el artículo 291 del Código de Procedimiento Civil, que ordena: “(...) *concedida o negada la revocación, aclaración, reforma o ampliación, no se podrá pedir por segunda vez (...)*”; sin embargo, mediante providencia de 16 de junio de 2021, a las 10h52, el juez abogado Pedro Arturo López Paredes, continuó atendiendo peticiones de revocatoria del archivo, señalando en su parte pertinente: “*VISTOS: Agréguese al proceso el escrito presentado por la parte demandada. En lo principal, se verifica que dentro del término de ley antes que se ejecutorié el auto de archivo ordenado por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, se verifica a fojas 2379 a 2342 del proceso, un escrito presentado por la parte accionante, en*

el que se opone al archivo de este expediente; por otra parte, consta de foja 2350 a 2352 del proceso el fallo remitido por la Corte Constitucional de Justicia remitido a este despacho, de fecha 08 de enero del año 2020, en el punto 19 del referido fallo se señala lo siguiente: ‘Por lo dicho, es evidente que los autos impugnados no pusieron fin al proceso de daños y perjuicios, debido a que se continua con la tramitación de la fase de ejecución, incumpliendo lo señalado en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 58 de la LOGJCC. Además, no existe pronunciamiento alguno sobre el fondo de la causa de la controversia, ni causa gravamen irreparable debido a la inexistencia de una vía procesal idónea, en tanto como se indica, se continúa con la ejecución de la sentencia de 21 de octubre de 2003. Esta Corte no identifica razón alguna para concluir que los efectos de los autos impugnados puedan provocar daños irreparable a los derechos fundamentales de los ahora accionantes considerando que no se afectaron sus derechos de acción y de impugnación’; en ese sentido, ante lo señalado por la Corte Constitucional de Justicia, de conformidad con el principio de contradicción establecido en el Art 168.6 de la CRE, se dispone correr traslado a la parte demandada, a fin de que se pronuncie en el término de 72h00. Hecho vuelvan los autos, a fin de disponer lo que corresponda en derecho. Notifíquese.”.

Que, esta actuación del juez Pedro Arturo López Paredes es contraria a derecho, puesto que el auto de archivo dictado por él mismo se encontraba ejecutoriado y no cabía atender un pedido de “oposición” al archivo antes ordenado; y que además en la referida providencia hizo alusión a la sentencia de la Corte Constitucional de fecha 08 de enero de 2020, en la cual “rechaza la acción extraordinaria de protección interpuesta por la Abogada Cecilia Zurita Toledo, en calidad de liquidadora de FILANBANCO S.A.”; sentencia en la que, la Corte Constitucional del Ecuador, en su numeral 21, para rechazar dicha acción argumentó: “(...) que la accionante no ha cumplido con uno de los requisitos establecidos en el Art. 94 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 58 de la LOGJCC (...)”; es decir, por no ser autos definitivos que pongan fin al proceso; sin que el máximo órgano de Justicia Constitucional haya realizado un pronunciamiento sobre el mérito del caso; considerando además que dicha acción extraordinaria de protección fue interpuesta en contra de los autos dictados en la causa verbal sumaria 13258-2003-0045, de fechas 3 de junio de 2010, 14 de junio de 2010 y 21 de junio de 2010; es decir, anteriores al auto de archivo dictado por el doctor Juan Espinoza Zapata, de fecha 19 de diciembre de 2017, a las 10h24; y, por ende anteriores al auto de archivo dictado por el mismo juez abogado Pedro Arturo López Paredes, el 29 de octubre de 2019, a las 08h00 y que ya había considerado dicho fallo constitucional previo a ordenar el archivo, en lo que el mismo juzgador consideró que no se pronunciaban respecto a la validez de las providencias, sino que analiza que éstas no ponían fin al proceso, por lo que no justifica que posterior a su archivo, las vuelva a analizar.

Asimismo, los doctores Carmita Dolores García Saltos, Franklin Kenedy Roldán Pinargote; y, abogada María Paola Miranda Durán, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, determinaron que el juez, abogado César Colón Ponce Silva, incurrió en error inexcusable, por sus actuaciones en el juicio verbal sumario 13258-2003-0045, por las siguientes acciones:

Que, mediante auto de fecha 19 de mayo de 2022, a las 16h34, revocó el auto de archivo dictado por el juez abogado Pedro Arturo López Paredes y dispuso la continuación de la ejecución de la sentencia del juicio verbal sumario, al tenor siguiente: “VISTOS: (...) la Sentencia de Justicia Constitucional N° 1158-10-EP, dictada por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, proferida por el máximo organismo de justicia dentro de un ordenamiento de derecho y de justicia, debe ser cumplido de manera categórica y literal; donde declaran la validez de todos los autos de ejecución en el Juicio de Daños y Perjuicios, de tal forma que el Juez que conoce esta causa y cualquier otra jueza o jueces pluripersonales, debe por Mandato del Máximo Organismo de Justicia Constitucional, acatar la misma con todos sus efectos legales, la Corte Constitucional INADMITIO A TRAMITE LA SEGUNDA ACCIÓN

EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN N° 2763-18-EP INTERPUESTA POR EL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR al fallo del 26 de julio del 2018 emitido por el suscrito Juzgador, donde además de inadmirtirlo ratifica el fallo de fecha 3 de Junio del 2010, en contra de FILANBANCO S.A., en liquidación y donde se puntualiza el archivo del juicio colusorio 2500-2004, al indicar en su acápite 13 'DECISIÓN: Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve inadmitir a trámite la acción extraordinaria de protección N°2763-18-EP. (...) Y del EJECUTORIAL de sentencia de admisión No. 1158-10-EP confirmada por unanimidad por el pleno el 8 de enero del 2020: V. Decisión 22. En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve: 1. Rechazar la acción extraordinaria de protección interpuesto por la abogada Cecilia María Zurita Toledo en calidad de liquidadora de FILANBANCO S.A.', es decir nuevamente confirma en todas sus partes la sentencia del 21 de octubre del 2003 en contra de Filanbanco S.A. en Liquidación y el Auto de Ejecución de fecha 3 de Junio del 2.010 encontrándose sentencia y el auto motivado; ambos ejecutoriados por el Ministerio de la Ley, con carácter preclusivos, definitivos y firmes. (...) Por todo lo expuesto sin otro análisis sub iudice o sub examine que hacer, el suscrito juzgador, dispone lo siguiente: Se revoca el auto ARCHIVO de fecha viernes 15 de enero de 2021; a las 10H26 y se dispone la continuación de la ejecución de la sentencia de fechas de fechas 03 de junio de 2010, 14 de junio de 2010 y 21 de junio de 2010. (...)'".

Que, de esa manera el juez César Colón Ponce Silva, contravino el artículo 291 del Código de Procedimiento Civil, al revocar un auto sobre el cual ya se había negado una revocatoria y que estaba ejecutoriado por el ministerio de la ley, además de tergiversar el sentido de los fallos constitucionales; puesto que señala erróneamente que la Corte Constitucional del Ecuador, en su auto de inadmisión de la acción extraordinaria de protección No. 2763-18-EP, interpuesta por el Banco Central del Ecuador, ratificó el fallo de 26 de julio de 2018 y que además de inadmirtirlo ratificó el fallo de fecha 3 de junio de 2010, en contra de FILANBANCO S.A. en liquidación, y donde se puntualiza el archivo del juicio colusorio 13121-2004-2500; análisis que en ningún momento realizó la Corte Constitucional del Ecuador, en el citado auto de inadmisión; además de también hacer referencia nuevamente a la sentencia constitucional No. 1158-10-EP, de fecha 8 de enero de 2020, señalando que esta "(...) *confirma en todas sus partes la sentencia del 21 de octubre del 2003 en contra de Filanbanco S.A. en Liquidación y el Auto de Ejecución de fecha 3 de Junio del 2.010 (...)*", realizando una errónea interpretación de dichos fallos, en los cuales en ningún momento la Corte Constitucional del Ecuador, ha "*confirmado*" los autos en referencia; puesto que, las acciones extraordinarias fueron inadmitidas, sin que la Corte haya hecho un análisis de fondo; y, que esta conducta la reiteró el juzgador en el auto de fecha 28 de diciembre de 2022, a las 15h47, en la que volvió a referirse a la sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador, de fecha 8 de enero de 2022, indicando esta vez que en la citada sentencia que rechazó la acción extraordinaria de protección signada con el número 1158-10-EP, interpuesta por FILANBANCO S.A. en liquidación, en la que se dispone la continuación de la ejecución de la sentencia de fechas 3 de junio de 2010, 14 de junio de 2010 y 21 de junio de 2010 y continuar con el mandamiento de ejecución emitido desde el 21 de octubre de 2003 y confirmado posteriormente en varios autos de ejecución, cambiando el sentido del fallo constitucional.

Más adelante, los doctores Carmita Dolores García Saltos, Franklin Kenedy Roldán Pinargote; y, abogada María Paola Miranda Durán, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, expresan que además ambos jueces denunciados (hoy sumariados) continuaron con la ejecución de la sentencia posterior a que se había dictado el auto de archivo dentro de dicha causa, disponiendo una liquidación en la cual se determina que los 22.116.616,00, más los respectivos intereses ascienden a la cantidad de USD 124.025.033,94 (CIENTO VEINTICUATRO MILLONES VEINTICINCO MIL TREINTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 94/100 CENTAVOS), continuando la ejecución a

través de las providencias de fechas “(...) 06/06/2022, a las 15:44:00 (Juez César Colón Ponce Silva); auto de 18/06/2022, a las 17:28:00 (Pedro Arturo López Paredes); decreto de 29/07/2022, a las 16:15:48 (Pedro Arturo López Paredes); auto de 04/08/2022, a las 15:55:48 (Pedro Arturo López Paredes); auto de 29/08/2022 (Pedro Arturo López Paredes); auto de 19/09/2022, a las 17:16:01 (Pedro Arturo López Paredes); auto de 03/10/2022, a las 14:16:00 (Pedro Arturo López Paredes); auto de 13/10/2022, a las 15:29:01 (Pedro Arturo López Paredes); auto de 25/10/2022, a las 09:25:22 (Pedro Arturo López Paredes); auto de 28/12/2022, a las 15:47:39 (César Colón Ponce Silva) (...)”; dentro de las cuales disponen que la Unidad de Gestión y Regularización (UGR), ponga en su registro contable la cantidad de USD 124.025.033,94 a favor del actor, bajo apercibimientos por incumplimiento, llegando incluso a oficiar a la Superintendencia de Bancos, para que se embargue la indicada cantidad, en las cuentas de dicha Unidad de Gestión y Regularización.

A continuación, manifiestan que las actuaciones de los jueces Pedro Arturo López Paredes y César Colón Ponce Silva, dentro de la causa verbal sumaria 13258-2003-0045, denotan una equivocación grave relacionada con la aplicación de normas jurídicas y con la apreciación de hechos fuera de los límites de lo jurídicamente aceptable y razonable, en virtud que continúan con la ejecución de una sentencia, pese a que en dos ocasiones dentro de dicho proceso se había dictado autos de archivo que se encontraban ejecutoriados, revocando posteriormente dichos autos para proseguir con la ejecución de la sentencia; error que es dañino porque no solo que afecta a la administración de justicia al transgredir el debido proceso en la garantía establecida en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador y la seguridad jurídica garantizada en el artículo 82 ibíd., sino que además en su ejecución ordenaron el pago de una cantidad que resulta ilegítima y arbitraria, teniendo en consideración que el juicio verbal sumario incoado por el señor Carlos Alfredo Cevallos Cantos, en contra de FILANBANCO S.A. en liquidación, fue declarado como un acuerdo colusorio y dejado sin efecto dentro del juicio colusorio 13121-2004-2500, sentencia colusoria ejecutoriada que declara como responsables a los jueces que tramitaron el juicio verbal sumario y al actor de dicho juicio; es decir, al señor Carlos Alfredo Cevallos Cantos, a favor de quien los jueces denunciados pusieron como beneficiario del pago, a pesar de tener conocimiento de la sentencia colusoria, disposición que afecta gravemente las arcas del Estado Ecuatoriano, puesto que conforme al Código Orgánico Monetario y Financiero, la Unidad de Gestión y Regularización, se financia con recursos del Presupuesto General del Estado, causando perjuicio a todos los ecuatorianos, lo que torna a la actuación de los jueces denunciados inaceptable e inexcusable.

Concluyen declarando que las actuaciones de los jueces abogados Pedro Arturo López Paredes y César Colón Ponce Silva, como Jueces de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Manta, provincia de Manabí, dentro de la causa verbal sumaria 13258-2003-0045, se enmarcan en error inexcusable, infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En este punto es oportuno indicar que el error inexcusable se entiende como: “(...) *la equivocación generalmente imputable a un juez o tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y consistente, en sentido amplio, en una inaceptable interpretación o aplicación de normas jurídicas, o alteración de los hechos referidos a la litis. (...) Para que un error judicial sea inexcusable debe ser grave y dañino, sobre el cual el juez, fiscal o defensor tiene responsabilidad. Es grave porque es un error obvio e irracional, y por tanto indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa. Finalmente, es dañino porque al ser un error grave perjudica significativamente a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros (...)*”².

² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 64. 2020.

En el presente caso, se ha demostrado que el juez sumariado, abogado Pedro Arturo López Paredes, mediante auto de fecha 29 de octubre de 2019, a las 08h00, acatando la decisión del juez superior en el sentido de que se abstenga de tramitar la ejecución del juicio por daños y perjuicios 13258-2003-0045, por haberse dispuesto su anulación en la sentencia dictada en el juicio colutorio seguido por FILANBANCO S.A. en liquidación, en contra del señor Carlos Alfredo Cevallos Cantos y otros, signado con el número 13121-2004-2500, ordenó que se suspenda definitivamente la ejecución de aquel juicio por daños y perjuicios 13258-2003-0045 y que se archive la causa; y a continuación, a través de los autos de fechas 27 de noviembre de 2019, a las 08h22 negó la revocatoria que solicitó el actor; y, de 6 de enero de 2020, a las 10h41, concedió el recurso de apelación presentado por el actor; mismo que ha sido inadmitido por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí y en consecuencia quedó en firme y ejecutoriado el auto de fecha 29 de octubre de 2019, a las 08h00, en el cual dispuso la suspensión definitiva de la ejecución de la sentencia y el archivo de la causa 13258-2003-0045, tal como lo reiteró en el auto de fecha 15 de enero de 2021, a las 10h26. Asimismo, se evidenció que no obstante encontrarse ejecutoriado el auto de archivo de fecha 29 de octubre de 2019, a las 08h00; y, que por lo tanto no cabía que se dé trámite a una segunda solicitud de revocatoria, por así disponerlo el artículo 291 del Código de Procedimiento Civil, que ordena: “(...) *concedida o negada la revocación, aclaración, reforma o ampliación, no se podrá pedir por segunda vez (...)*”, el juez Pedro Arturo López Paredes, mediante providencia de 16 de junio de 2021 a las 10h52, en atención al escrito presentado por la parte accionante, en el que se ha opuesto al archivo del expediente, dispuso que se corra traslado a la parte demandada, con el fin de que se pronuncie respecto a la petición de la parte actora.

Asimismo, ha quedado demostrado que el juez sumariado, abogado César Colón Ponce Silva, mediante auto de fecha 19 de mayo de 2022, a las 16h34, revocó el auto de archivo de fecha 15 de enero de 2021, a las 10h26, dictado por el juez abogado Pedro Arturo López Paredes y dispuso la continuación de la ejecución de la sentencia expedida en el juicio verbal sumario 13258-2003-0045; contraviniendo de este modo el artículo 291 del Código de Procedimiento Civil, al revocar un auto sobre el cual ya se había negado una revocatoria.

De igual manera se ha comprobado que los jueces sumariados, abogados Pedro Arturo López Paredes y César Colón Ponce Silva, continuaron ejecutando el pago de los daños y perjuicios determinados en la sentencia dictada en el juicio verbal sumario 13258-2003-0045 (nulo y archivado, en cumplimiento de la sentencia expedida en el juicio colutorio No. 13121-2004-2500), no obstante haberse encontrado archivado de conformidad con los autos de fechas 29 de octubre de 2019 y 15 de enero de 2021, disponiendo una liquidación; en la cual, se determina que los USD 22.116.616,00 más los respectivos intereses ascienden a la cantidad de USD 124.025.033,94 (CIENTO VEINTICUATRO MILLONES VEINTICINCO MIL TREINTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 94/100 CENTAVOS), a través de las providencias de fechas “(...) 06/06/2022, a las 15:44:00 (Juez César Colón Ponce Silva); auto de 18/06/2022, a las 17:28:00 (Pedro Arturo López Paredes); decreto de 29/07/2022, a las 16:15:48 (Pedro Arturo López Paredes); auto de 04/08/2022, a las 15:55:48 (Pedro Arturo López Paredes); auto de 29/08/2022 (Pedro Arturo López Paredes); auto de 19/09/2022, a las 17:16:01 (Pedro Arturo López Paredes); auto de 03/10/2022, a las 14:16:00 (Pedro Arturo López Paredes); auto de 13/10/2022, a las 15:29:01 (Pedro Arturo López Paredes); auto de 25/10/2022, a las 09:25:22 (Pedro Arturo López Paredes); auto de 28/12/2022, a las 15:47:39 (César Colón Ponce Silva) (...)”.

Actuaciones estas que, a criterio de los doctores Carmita Dolores García Saltos y Franklin Kenedy Roldán Pinargote; y, abogada María Paola Miranda Durán, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, son constitutivas de la infracción disciplinaria de error inexcusable, tipificada y sancionada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En este contexto, conforme se desprende de los elementos probatorios analizados, así como de la declaración jurisdiccional previa emitida por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, en el ámbito administrativo se determina que los jueces sumariados, inobservaron los deberes establecidos en los numerales 1 y 2 del artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es: “(...) 1. *Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes (...)*” y “2. *Ejecutar personalmente las funciones de su puesto con honestidad, diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad e imparcialidad (...)*”, y además vulneraron la seguridad jurídica instituida en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, que establece: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes (...)*”, así como también incumplieron el deber genérico establecido para los jueces en el artículo 129 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es: “(...) *Resolver los asuntos sometidos a su consideración con estricta observancia de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la Función Judicial (...)*”, al desconocer abiertamente la norma contenida en el artículo 291 del Código de Procedimiento Civil, en la sustanciación del juicio verbal sumario 13258-2003-0045; lo que conlleva a concluir que adecuaron sus conductas a la infracción disciplinaria de error inexcusable, tipificada en el artículo 109 numeral 7 del mencionado cuerpo legal.

10. ANÁLISIS DE LA IDONEIDAD DE LOS JUECES SUMARIADOS PARA EL EJERCICIO DE SUS CARGOS

La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, determinó que: “**47.** *También en la jurisprudencia interamericana se ha insistido en la importancia de valorar motivadamente, la conducta de los servidores judiciales en los procesos disciplinarios, específicamente de los jueces y juezas. Según la Corte IDH, ‘el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo’ (...)*”³.

En este sentido, de la acción de personal No. 2901-DNP, de 25 de julio de 2012 (foja 205), se desprende que conforme a la resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, en sesión ordinaria de fecha 9 de julio de 2012, en la que se ha dado a conocer a los ganadores del Concurso de Méritos, Oposición, Impugnación Ciudadana y Control Social, para llenar 313 cargos de juezas y jueces en varias materias, convocado el 5 de febrero de 2012 y de la documentación presentada por los postulantes, mediante Memorando 6909-DG-CJ-JJA-2012, de 25 de julio de 2012, que contiene la proclamación de resultados y designación de las personas ganadoras, el abogado Pedro Arturo López Paredes, ha sido nombrado Juez del Juzgado Vigésimo Séptimo de lo Civil y Mercantil con sede en el cantón Montecristi, provincia de Manabí, a partir del 1 de agosto de 2012.

Por consiguiente, se verifica que el referido servidor judicial sumariado, ha sido idóneo para el ejercicio de su cargo; puesto que, ha sido designado como juez en materia civil y mercantil, a partir del 1 de agosto de 2012, en el marco de un Concurso de Méritos, Oposición, Impugnación Ciudadana y Control Social; por lo tanto, se colige que el abogado Pedro Arturo López Paredes, en su calidad de Juez

³ Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón vs Venezuela, Sentencia de 1 de julio del 2011, párrafo 120.

de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Manta, provincia de Manabí, tenía los conocimientos necesarios y la experiencia suficiente para sustanciar conforme a derecho el juicio verbal sumario por daños y perjuicios 13258-2003-0045; por lo tanto, se observa que no existen circunstancias atenuantes respecto a su actuación en dicha causa, sino que por el contrario configura la infracción de error inexcusable, conforme ha quedado analizado en líneas anteriores.

Asimismo, de la acción de personal No. 8971-DNTH-2015-SBS, de 9 de julio de 2015 (foja 204), se desprende que de conformidad con el artículo 170⁴ y otros de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 73⁵ y otros del Código Orgánico de la Función Judicial y en cumplimiento de la Resolución 183-2015, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, con fecha 25 de junio de 2015, el abogado César Colón Ponce Silva, ha sido nombrado Juez de primer nivel de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Manta, provincia de Manabí, a partir del 3 de agosto de 2015.

En este contexto, se confirma que el referido servidor judicial sumariado, ha sido idóneo para el ejercicio de su cargo; puesto que, ha sido designado como Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Manta, provincia de Manabí, a partir del 3 de agosto de 2015, en cumplimiento de normas legales relativas al ingreso a la Función Judicial, que proveen concurso de méritos, oposición, impugnación ciudadana, etc., para tal fin; por ende se colige que el abogado César Colón Ponce Silva, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Manta, provincia de Manabí, tenía los conocimientos necesarios y la aptitud debida para sustanciar conforme a derecho el juicio verbal sumario por daños y perjuicios 13258-2003-0045; por lo tanto, no existen circunstancias atenuantes respecto a su actuación indebida en dicha causa, sino que por el contrario configura la infracción de error inexcusable, conforme ha quedado analizado en líneas anteriores.

11. RAZONES SOBRE LA GRAVEDAD DE LA FALTA DISCIPLINARIA

La Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, señaló: *“68. En cuanto al carácter dañino del error inexcusable, hay que destacar que al igual que en el caso del dolo y la manifiesta negligencia, lo que se protege al sancionar estas infracciones es el correcto desempeño de las funciones públicas de juez o jueza, fiscal o defensor público, cuya actuación indebida genera de por sí un grave daño en el sistema de justicia. No obstante, y conforme con el artículo 110 numeral 5 del COFJ, la valoración de la conducta del infractor debe incluir el examen de ‘los resultados dañinos que hubieran producido la acción u omisión’, lo cual incluye a los justiciables o a terceros (...).”*

En este sentido, la gravedad de la actuación de los jueces sumariados, se evidencia al haber continuado ejecutando la sentencia dictada en el juicio verbal sumario por daños y perjuicios 13258-2003-0045, a pesar de haberse declarado su nulidad y encontrarse archivado el proceso, en cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio por colusión signando con el número 13121-2004-2500, por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Manabí; hechos por los cuales, los Jueces de Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de

⁴ Constitución de la República del Ecuador: *“Art. 170.- Para el ingreso a la Función Judicial se observarán los criterios de igualdad, equidad, probidad, oposición, méritos, publicidad, impugnación y participación ciudadana. Se reconoce y garantiza la carrera judicial en la justicia ordinaria. Se garantizará la profesionalización mediante la formación continua y la evaluación periódica de las servidoras y servidores judiciales, como condiciones indispensables para la promoción y permanencia en la carrera judicial.”*

⁵ Código Orgánico de la Función Judicial: *“Art. 73.- EFECTO VINCULANTE DEL RESULTADO DE LOS CONCURSOS.-Los resultados de los concursos y de las evaluaciones realizadas a los cursantes de la Escuela Judicial serán vinculantes para las autoridades nominadoras las que, en consecuencia, deberán nombrar, para el puesto o cargo, al concursante que haya obtenido el mejor puntaje en el concurso, ya sea de ingreso o de promoción de categoría, dentro de la escala de puntuación, mínima y máxima, correspondiente. Si deben llenarse varios puestos vacantes de la misma categoría se nombrará, en su orden, a los concursantes que hayan obtenido los puntajes que siguen al primero.”*

Manabí, mediante auto de 10 de marzo de 2023, emitieron la declaración jurisdiccional previa, en el sentido de que los jueces hoy sumariados incurrieron en error inexcusable; puesto que, continuaron tramitando el proceso judicial 13258-2003-0045, quebrantando lo dispuesto en el artículo 291 del Código de Procedimiento Civil⁶; esto es, que no cabe atender una petición de revocatoria respecto de una providencia que ya fue denegada su revocación; por consiguiente, se considera que la conducta de los jueces sumariados es gravísima.

12. RESPECTO A LOS ALEGATOS DE DEFENSA DE LOS SUMARIADOS

12.1 Abogado Pedro Arturo López Paredes

En cuanto a la alegación formulada por el juez sumariado, abogado Pedro Arturo López Paredes, en el sentido de que del informe presentado por el abogado Henry Xavier Cedeño Palma, Responsable Provincial de Gestión Procesal de la Dirección Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura, mediante Memorando DP13-UPGP-2022-1875-M, de fecha 5 de diciembre de 2022, en atención al Memorando CJ-DNTG-2022-1177-M, de fecha 17 de noviembre de 2022, suscrito por la abogada Sofía Natalia Del Castillo Freire, Directora Nacional de Transparencia de Gestión de ese entonces, en relación con los procesos judiciales por daños y perjuicios 13258-2003-0045 y colutorio 13121-2004-2500, la Unidad de Gestión Procesal del Consejo de la Judicatura de Manabí, no encontró ninguna actuación por parte de él que amerite algún tipo de investigación administrativa y que por el contrario ratifica que el juicio de ejecución de sentencia de daños y perjuicios se encuentra en etapa de ejecución; es pertinente indicar que los hallazgos y criterios descritos en el mismo, no aportan elementos probatorios que confirmen o descarten los cargos atribuidos al sumariado en el auto de inicio del presente procedimiento.

En cuanto a que existirían un sin número de denuncias presentadas en contra de los diferentes jueces que han intervenido en la tramitación de la causa de daños y perjuicios que se encuentra en etapa de ejecución de sentencia, y que una de ellas es la dirigida en contra de él dentro del expediente disciplinario AP-0479-SNCD-2019-AC; en el que, como antecedentes se detalla lo siguiente: “(...) *Mediante escritos de denuncia de 26 de febrero de 2019 y 06 de marzo de 2019, presentados respectivamente por el abogado Enrique David Maridueña Robles y la economista Verónica Artola Jarrín, en sus calidades de Procurador Judicial y Gerente General del Banco Central del Ecuador, alegaron que el abogado Pedro Arturo López Paredes, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Manta, provincia de Manabí (e), habría incurrido en varias irregularidades dentro del juicio por daños y perjuicios 13258-2003-0045, incurriendo en las infracciones disciplinarias contenidas en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable...*”; y que, sobre los argumentos denunciados, el Pleno del Consejo de la Judicatura, resolvió lo siguiente: “*Por las consideraciones expuestas, EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR UNANIMIDAD resuelve: 7.1 Negar el recurso de apelación interpuesto por el denunciante, abogado Enrique David Maridueña Robles, en calidad de Procurador Judicial del Banco Central del Ecuador. 7.2 Ratificar la resolución expedida el 12 de junio de 2019, por el abogado José Verdi Cevallos Alarcón, Director Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario (e), mediante la cual ratificó el estado de inocencia del servidor judicial sumariado, considerando que los hechos denunciados corresponden a elementos netamente jurisdiccionales (...)*”; cabe indicar que los hechos que habrían sido materia del sumario disciplinario AP-0479-SNCD-2019-AC y la resolución emitida dentro del mismo por el Pleno del Consejo de la Judicatura, por presuntas

⁶ Código de Procedimiento Civil: “Art. 291.- *Concedida o negada la revocación, aclaración, reforma o ampliación, no se podrá pedir por segunda vez*”.

irregularidades en el juicio de daños y perjuicios 13258-2003-0045, por parte del juez sumariado, corresponderían a sus actuaciones anteriores a marzo de 2019; por lo tanto, la manera en la que ha concluido dicho procedimiento administrativo, no surte efecto jurídico alguno en el presente.

En relación a que los Jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, no tomaron en consideración los elementos de prueba de descargo que presentó, ni han hecho un análisis de cuál ha sido el resultado dañoso que su actuación ha causado en el proceso de ejecución de la sentencia 13285-2003-0045, puesto que ellos hacen referencia a lo resuelto por una de las Salas de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro del juicio colutorio 13121-2004-2500; en el cual, no ha tenido ningún tipo de participación como juzgador; y, que de la revisión del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano, consta que en fecha 1 de junio de 2007, a las 14h00, los jueces abogados Héctor Bravo Castro, Pablo Vélez Macías y Franklin Cuenca, dispusieron el archivo del proceso; sin embargo, se ha seguido sustanciando contra norma expresa; de la declaración jurisdiccional previa emitida dentro del expediente 13100-2023-00004G, por los doctores Carmita Dolores García Saltos y Franklin Kenedy Roldán Pinargote; y, abogada María Paola Miranda Durán, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, en ordinal sexto numerales 6.13 a 6.19, consta el análisis detallado de los hechos y las razones jurídicas por los cuales dichos jueces consideraron que el juez sumariado, abogado Pedro Arturo López Paredes, incurrió en la infracción disciplinaria de error inexcusable; por lo tanto, la aludida alegación carece de sustento.

En lo referente a que dentro de la resolución de declaración jurisdiccional previa emitida por los doctores Carmita Dolores García Saltos y Franklin Kenedy Roldán Pinargote; y, abogada María Paola Miranda Durán, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, no se encuentra un argumento que establezca cuál es la norma constitucional o legal que como juzgador tenía que aplicar para considerar que la sentencia del juicio colutorio 13121-2004-2500, dejaba sin efecto jurídico la sentencia ejecutoriada del juicio de ejecución de sentencia 13285-2003-0045; y que, no mencionan ni especifican sino que únicamente indican que la sentencia del juicio colutorio puso fin al juicio de ejecución de sentencia; es pertinente recalcar que en el ordinal sexto, numeral 6.15 de aquella resolución, los citados jueces advierten que el auto de archivo dictado el 29 de octubre del 2019, a las 08h00, dentro del juicio 13285-2003-0045, estaba ejecutoriado, puesto que la revocatoria solicitada fue negada por el juez que la dictó (abogado Pedro Arturo López Paredes) y fue inadmitido el recurso de apelación interpuesto sobre dicho auto de archivo; y que, en virtud de lo cual no cabía una segunda solicitud de revocatoria, por así disponerlo el artículo 291 del Código de Procedimiento Civil, que preceptúa: “(...) *concedida o negada la revocación, aclaración, reforma o ampliación, no se podrá pedir por segunda vez (...)*”; sin embargo, el juez sumariado abogado Pedro Arturo López Paredes, mediante providencia de 16 de junio de 2021, a las 10h52, sigue atendiendo peticiones de revocatoria del archivo, al disponer que se corra traslado a la parte demandada con el escrito de oposición al archivo del expediente, presentado por el accionante; por lo tanto, la referida alegación resulta infundada.

12.2 Abogado César Colón Ponce Silva

En relación con el alegato del juez sumariado, abogado César Colón Ponce Silva, sustentado en el informe emitido por el abogado Henry Xavier Cedeño Palma, Responsable Provincial de Gestión Procesal de la Dirección Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura, mediante Memorando DP13-UPGP-2022-1875-M, de fecha 5 de diciembre de 2022, en atención al Memorando CJ-DNTG-2022-1177-M, de fecha 17 de noviembre de 2022, suscrito por la abogada Sofía Natalia Del Castillo Freire, Directora Nacional de Transparencia de Gestión de ese entonces, a través del cual requería que se remita un informe relacionado con la sustanciación del juicio verbal sumario por daños y perjuicios

13258-2003-0045 y si el juez abogado Pedro Arturo López Paredes, acogió lo dispuesto dentro de la causa 13121-2004-2500, mediante providencia de fecha 14 de noviembre de 2022; aduciendo que la Unidad de Gestión Procesal de Manabí del Consejo de la Judicatura, no encontró ningún acto por parte de él que amerite algún tipo de investigación administrativa, sino que por el contrario ratificó que el juicio de daños y perjuicios se encuentra en etapa de ejecución; se indica que los criterios y conclusiones emitidos en el mismo, no confirman ni descartan los cargos atribuidos al sumariado en el auto de inicio del presente procedimiento.

En lo concerniente a que la denuncia presentada por el abogado Diego Abrahán Lara Flor, Procurador Judicial de la economista Verónica Artola Jarrín, Gerente General del Banco Central del Ecuador, el 24 de septiembre de 2018, por hechos similares a los que son materia del presente expediente administrativo, signada con el número DP-13-0220-2018, fue inadmitida por el Coordinador de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura y ratificada por la Subdirectora Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura; quien habría resuelto negar el recurso de apelación interpuesto por el denunciante y además hizo referencia a que la intervención del juez se refiere a decisiones netamente jurisdiccionales; es necesario considerar que los hechos materia del presente sumario, corresponden a otras circunstancias fácticas, conforme consta en el auto de inicio; por lo tanto, este asunto no aporta descargo alguno en favor del juez sumariado.

Más adelante el juez sumariado, arguye que los Jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, no tomaron en consideración los elementos de prueba de descargo que se presentaron, no hicieron un análisis o valoración en su resolución, tampoco cuál ha sido el resultado dañoso o gravoso que su actuación ha causado en la ejecución de la sentencia en el proceso 13285-2003-0045, pues ellos hacen referencia a lo resuelto por una de las Salas de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia con sede en la ciudad de Portoviejo, provincia de Manabí, dentro del juicio colusorio 13121-2004-2500; en el cual, no ha tenido participación como juzgador y que conforme se podría apreciar de la revisión del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano, mediante auto de fecha uno de junio de 2007, a las 14h00, los jueces abogados Héctor Bravo Castro, Pablo Vélez Macías y Franklin Cuenca, dispusieron el archivo del proceso; sin embargo de lo cual, ese proceso se ha seguido sustanciando, en contra de norma expresa, puesto que la resolución de la Corte Nacional de Justicia, establecía que la prosecución de la acción colusoria prescribe en cinco años y que en el caso desde la fecha que se dispuso el archivo de la causa hasta la presente, el juicio colusorio en referencia se encuentra prescrito.

Al respecto, de la declaración jurisdiccional previa emitida dentro del expediente 13100-2023-00004G, por los doctores Carmita Dolores García Saltos y Franklin Kenedy Roldán Pinargote; y, abogada María Paola Miranda Durán, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, en el ordinal sexto numerales 6.13 a 6.19, consta el análisis detallado de los hechos y los fundamentos jurídicos con base en los cuales dichos jueces concluyeron que el juez sumariado, abogado César Colón Ponce Silva, incurrió en la infracción disciplinaria de error inexcusable; por lo tanto, los argumentos esgrimidos por el mencionado juzgador, no desvanecen los cargos formulados en su contra.

También alega el juez sumariado, abogado César Colón Ponce Silva, que en la resolución de declaración jurisdiccional previa emitida por los Jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, no se encuentra un argumento que establezca cuál es la norma constitucional o legal que como juzgador tenía que aplicar para considerar que la sentencia del juicio colusorio 13121-2004-2500, dejaba sin efecto jurídico la sentencia ejecutoriada del juicio de ejecución de sentencia 13285-2003-0045, pues únicamente indican que la sentencia del juicio colusorio puso fin al juicio de ejecución de sentencia,

pero sin un fundamento legal válido, sin establecer la pertinencia de su decisión en alguna normativa vigente; lo que haría que esa resolución de declaración jurisdiccional previa sea inmotivada.

Al respecto, es pertinente subrayar que en el ordinal sexto, numerales 6.17 y 6.18, de aquella resolución, los citados jueces hacen presente que el juez hoy sumariado César Colón Ponce Silva, mediante auto de fecha 19 de mayo de 2022, a las 16h34, revocó el auto de archivo de fecha 15 de enero de 2021, a las 10h26 (auto emitido por el juez abogado Pedro Arturo López Paredes en el juicio por daños y perjuicios No. 13285-2003-0045) y dispuso la continuación de la ejecución de la sentencia; y, advierten que el mencionado juez, contravino el artículo 291 del Código de Procedimiento Civil⁷, al haber revocado un auto sobre el cual ya se había negado una revocatoria y que estaba ejecutoriado por el ministerio de la ley, además de tergiversar el sentido de los fallos constitucionales; puesto que, según indican, ha precisado erróneamente que la Corte Constitucional del Ecuador, en su auto de inadmisión de la acción extraordinaria de protección No. 2763-18-EP, interpuesta por el Banco Central del Ecuador, ha ratificado el fallo de 26 de julio de 2018 y que además de inadmitirlo ha confirmado el fallo de fecha 3 de junio de 2010 en contra de FILANBANCO S.A. en liquidación y puntualizado el archivo del juicio colusorio 13121-2004-2500, análisis que en ningún momento ha realizado la Corte Constitucional del Ecuador, en el citado auto de inadmisión, y que además ha hecho referencia nuevamente a la sentencia constitucional 1158-10-EP, de 8 de enero de 2020, señalando que dicha sentencia “(...) *confirma en todas sus partes la sentencia del 21 de octubre del 2003 en contra de Filanbanco S.A. en Liquidación y el Auto de Ejecución de fecha 3 de Junio del 2.010 (...)*”, realizando una errónea interpretación de dichos fallos, en los cuales en ningún momento la Corte Constitucional del Ecuador, ha “*confirmado*” los autos en referencia, pues las acciones extraordinarias han sido inadmitidas, sin que la Corte haya realizado un análisis de fondo y que esta conducta el juzgador reiteró en el auto de fecha 28 de diciembre de 2022, a las 15h47; por consiguiente, la alegación esgrimida por el juez sumariado deviene en infundada.

13. ANÁLISIS DE REINCIDENCIA

Conforme se desprende de la certificación conferida con fecha 29 de noviembre de 2023, por el Secretario encargado de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, el abogado Pedro Arturo López Paredes, registra las siguientes sanciones:

- Amonestación escrita por haber incurrido en la infracción disciplinaria tipificada en el numeral 5 del artículo 107 del Código Orgánico de la Función Judicial; por cuanto, existió un retardo en la ejecución de la sentencia dentro de la causa por nulidad de instrumento público 13312-2013-0339, de aproximadamente 20 días, de conformidad a la resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura, de fecha 27 de diciembre de 2017, emitida dentro del expediente A-0410-SNCD-2017-AS (DP13-0049-2017).
- Suspensión del cargo por el plazo de cinco (5) días, sin goce de remuneración, por ser responsable de haber vulnerado la tutela efectiva, infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el numeral 8 artículo 108 del Código Orgánico de la Función Judicial; por cuanto, dentro de la causa de divorcio por mutuo consentimiento 13327-2006-0679, el sumariado se demoró 9 meses y 18 días, en proveer el escrito de 3 de octubre de 2014, vulnerando el principio de celeridad previsto en los artículos 75, 169 y 172 de la Constitución de la República del Ecuador, de conformidad a la resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura, de fecha 23 de febrero de 2018, emitida en el expediente MOT(A)-0390-5NCD-2017-DV (DP13-0F-0060-2017).

⁷ Código de Procedimiento Civil: “Art. 291.- *Concedida o negada la revocación, aclaración, reforma o ampliación, no se podrá pedir por segunda vez*”.

- Suspensión del cargo sin goce de remuneración por el plazo de quince (15) días, por haber violado el debido proceso en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el numeral 8 del artículo 108 del Código Orgánico de la Función Judicial; por cuanto, dentro del juicio ejecutivo por cobro de letra de cambio 13338-2018-0512, el juez sumariado no motivó debidamente su auto de 8 de agosto de 2018, mediante el cual decidió inadmitir a trámite la demanda ejecutiva presentada por el señor Julio César Delgado Campuzano, lo cual fue observado por los jueces integrantes de la Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, mediante sentencia expedida el 17 de septiembre de 2018; de conformidad con la resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 06 de noviembre de 2019, emitida en el expediente MOT(A)-0048-SNCD-2019-PM (DP13-OF-0258-2018).

Conforme se desprende de la certificación conferida con fecha de 29 de noviembre de 2023, por el Secretario encargado de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, el abogado César Colón Ponce Silva, registra la siguiente sanción:

- Suspensión de 30 días, sin goce de remuneración por ser responsable de falta de debida diligencia, infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el numeral 8 del artículo 108 del Código Orgánico de la Función Judicial; por cuanto, habría calificado el delito de tenencia de armas sin haber fundamentado las razones por las cuales infirieron la tipicidad del delito de tenencia de arma en el caso punitivo en contra de los ciudadanos Fabián Danilo Bravo Intriago, Luis Alfredo Cedeño Cedeño, Feliz Aurelio Moreira Mera, Félix Ricardo Salvatierra López y Ponce Lucas Luis Alfredo, tal como consta en el parte de detención suscrito por el Teniente de Policía Diego Toapanta Andrango, el Subteniente de Policía Juan David Ávila Muñoz y el Policía Byron Daniel Moreno Pillajo; en cuya operación además se habría aprehendido un arma de fuego, encontrada en el vehículo que se transportaban los ciudadanos mencionados; de conformidad con la resolución del Director General del Consejo de la Judicatura, de 23 de diciembre de 2015, emitida en el expediente MOT-1111-SNCD-2015-NB (DP13-OF-0324-2015).

14. ANÁLISIS DE PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN

Con el fin de determinar la sanción que correspondería imponer a los jueces sumariados, por la comisión de la infracción en la que han incurrido, es necesario observar lo establecido en el artículo 76 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, así como también las circunstancias constitutivas de la infracción disciplinaria referidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En esta línea de análisis, se tiene en cuenta que en el presente expediente disciplinario se les imputó a los sumariados, la infracción disciplinaria gravísima de error inexcusable, tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; cuya sanción es la destitución.

Ahora bien, en cuanto al grado de participación de los sumariados en la infracción, es preciso indicar que fueron ellos quienes expidieron los autos de 16 de junio de 2021 y 19 de mayo de 2022, dentro del juicio verbal sumario por daños y perjuicios 13258-2003-0045, seguido primeramente por el señor Carlos Alfredo Cevallos Cantos (+) y posteriormente por su hijo, el señor Carlos Miguel Cevallos Mora, en contra de FILANBANCO S.A. en liquidación (UNIDAD DE GESTIÓN Y REGULARIZACIÓN) y otro; por lo tanto, los mencionados servidores judiciales, participaron directamente en la comisión de la infracción disciplinaria atribuidas a ellos en el auto de inicio del sumario.

En este mismo sentido, el efecto dañoso de la conducta adoptada por los jueces sumariados, es notorio, al haber continuado emitiendo providencias dentro del proceso por daños y perjuicios 13258-2003-0045,

a pesar de que se encontraba anulado totalmente y archivado; lo cual, afectó gravemente a la administración de justicia.

Por consiguiente, corresponde aplicar la sanción prevista en el numeral 4 del artículo 105 del Código Orgánico de la Función Judicial; toda vez que los sumariados incurrieron en una infracción de naturaleza gravísima sancionada con destitución; esto es, en error inexcusable.

15. CONCLUSIÓN

En razón de los argumentos expuestos en los párrafos *ut-supra* se determina que la conducta de los jueces sumariados es de naturaleza gravísima; puesto que, conforme se establece en la declaración jurisdiccional previa emitida el 10 de marzo de 2023, por los doctores Carmita Dolores García Saltos y Franklin Kenedy Roldán Pinargote; y, abogada María Paola Miranda Durán, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dichos servidores judiciales sumariados, continuaron emitiendo providencias tendientes a la ejecución de la sentencia dictada en el proceso por daños y perjuicios 13258-2003-0045, llegando a determinar a través de la respectiva liquidación que los USD 22.116.616,00 más los respectivos intereses, ascienden a la cantidad de USD 124.025.033,94 (CIENTO VEINTICUATRO MILLONES VEINTICINCO MIL TREINTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 94/100 CENTAVOS), a pesar de que en dicho proceso se habían dictado autos de archivo y los mismos se encontraban ejecutoriados; por lo tanto, su comportamiento se adecúa a la falta disciplinaria tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

16. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES** resuelve:

16.1 Acoger el informe motivado emitido el 12 de julio de 2023, por el abogado Marcelo Eleuterio Villegas Argandoña, Director Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, en ese entonces.

16.2 Declarar a los abogados Pedro Arturo López Paredes y César Colón Ponce Silva, por sus actuaciones como Jueces de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Manta, provincia de Manabí, responsables de la infracción disciplinaria tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; por haber actuado con error inexcusable en el proceso por daños y perjuicios 13258-2003-0045, conforme así fue declarado por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, mediante auto de 10 de marzo de 2023; y, el análisis realizado en el presente sumario disciplinario.

16.3 Imponer a los abogados Pedro Arturo López Paredes y César Colón Ponce Silva, por sus actuaciones como Jueces de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Manta, provincia de Manabí, la sanción de destitución.

16.4 Remitir copias certificadas de la presente resolución a la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, para que se ponga en conocimiento del Ministerio de Trabajo, la inhabilidad especial para el ejercicio de los puestos públicos que genera la presente resolución de destitución en contra de los servidores judiciales sumariados, abogados Pedro Arturo López Paredes y César Colón Ponce Silva, conforme lo previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Servicio Público y artículo 77 numeral 6 del Código Orgánico de la Función Judicial.

16.5 De conformidad con lo establecido en el artículo 109.4 último inciso del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura, publique la presente resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

16.6 En razón de que, de los hechos analizados en el presente expediente administrativo se podría colegir la existencia de actos que podrían constituir presunta infracción punible, se dispone que se remitan copias certificadas del presente expediente disciplinario a la Fiscalía General del Estado, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 104 del Código Orgánico de la Función Judicial.

16.7 Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura.

16.8 Notifíquese y cúmplase.

Dr. Álvaro Francisco Román Márquez
Presidente Temporal del Consejo de la Judicatura

Dra. Narda Solanda Goyes Quelal
Vocal Suplente del Consejo de la Judicatura

Dr. Fausto Roberto Murillo Fierro
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dra. Yolanda De Las Mercedes Yupangui Carrillo
Vocal Suplente del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, en sesión de 09 de enero de 2024, el Pleno del Consejo de la Judicatura, por unanimidad de los presentes, aprobó esta resolución.

Abg. Carolina Martínez Ríos
Secretaria General
del Consejo de la Judicatura (e)